

ENERO
2012

BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo



AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DIRECCIÓN NACIONAL

María Cecilia Sánchez Toro	Directora del Trabajo
Inés Viñuela Suárez	Subdirectora del Trabajo
María Angélica Oyarzún Maureira	Jefa Departamento Jurídico
Jorge Arriagada Hadi	Jefe Departamento Inspección
María Soledad Neveu Muñoz	Jefa Departamento Relaciones Laborales
Florinda Cornejo	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Andrea Fraga Yoli	Jefa División Estudios
Hernán Ortiz Gálvez	Jefe División Recursos Humanos
Alejandro Rojas Bustos	Jefe Departamento Tecnologías de Información
Fernando Ahumada Cepeda	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo
Carlos Albagnac Camacho	Jefe Departamento de Atención de Usuarios

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Horacio Ara Martínez	I Región de Tarapacá (Iquique)
Marcelo Pizarro San Martín	II Región de Antofagasta (Antofagasta)
Darío Silva Marchant	III Región de Atacama (Copiapó)
Luis Rodrigo Fernández Portaluppi	IV Región de Coquimbo (La Serena)
Denisse Alejandra Fredes Quiroga	V Región de Valparaíso (Valparaíso)
Ricardo Jofré Muñoz	VI Región del Lib. General B. O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región del Maule (Talca)
Rodrigo Reyes Cortez	VIII Región del Bío Bío (Concepción)
Iván Pérez Alvarez	IX Región de La Araucanía (Temuco)
Camila Jordán Lapostol	X Región de Los Lagos (Puerto Montt)
Eugenio Canales Canales	XI Región Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Francisco Parada Ferrada (s)	XII Región Magallanes y la Antártica Chilena (Punta Arenas)
Ramón Ángel Ferrada Espinosa	Región Metropolitana de Santiago (Poniente)
Sandra Melo Solari	Región Metropolitana de Santiago (Oriente)
Luis Latorre Vera	XIV Región de Los Ríos (Valdivia)
Marcelo Cortés Moreno	XV Región de Arica y Parinacota (Arica)



Año XXVI N° 276
Enero de 2012

BOLETÍN OFICIAL DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Principales contenidos

PRENSA. *ENTRE OTRAS:*

- En Cuenta Pública: Directora del Trabajo destacó avances del Plan Modernizador.
- Mil Fiscalizaciones al Comercio Realizó la Dirección del Trabajo este Fin de Año.
- Dirección del Trabajo aplicó multas por \$ 9 millones en casos de trabajo ilegal de campesinos peruanos.

DOCUMENTOS

- Carta de Compromisos de la Dirección del Trabajo.

DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Informe de Actualidad Laboral N° 1: Una mirada a la figura del teletrabajo.

CARTILLA

- Trabajo, Descanso y Vacaciones.

INFORMATIVO

- Subsecretaría de Previsión Social. Tus boletas de honorarios ahora cuentan para tu previsión.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS. *ENTRE OTRAS:*

- Ley N° 20.559. M. de Hacienda. Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.
- Decreto N° 23, de 29.08.11. Subsecretaría de Previsión Social. Modifica el Decreto Supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento para la aplicación del Decreto ley N° 3.500, de 1980.
- Resolución Ex. N° 1.511. Dirección del Trabajo. Aprueba Convenio de colaboración entre la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Pensiones.

DEL DIARIO OFICIAL

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

CIRCULARES Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. *SELECCIÓN DE CIRCULARES Y DICTÁMENES.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *SELECCIÓN DE DICTÁMENES*

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *SELECCIÓN DE DICTÁMENES.*

PROPIETARIO

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

REPRESENTANTE LEGAL

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO

ABOGADA

DIRECTORA DEL TRABAJO

DIRECTORA RESPONSABLE

INÉS VIÑUELA SUÁREZ

ABOGADA

SUBDIRECTORA DEL TRABAJO

Editorial

En esta edición incluimos antecedentes sobre la reciente [Cuenta Pública](#) realizada por la Sra. María Cecilia Sánchez, Directora del Trabajo, mediante la cual se efectuó un resumen del Balance de la Gestión Integral de la institución.

La existencia de un proyecto de ley actualmente en tramitación en el Congreso y la expansión que, según algunos expertos, estaría teniendo en Chile el [teletrabajo](#) han motivado la preparación del primer informe de actualidad laboral elaborado por la Unidad de Investigación del Departamento de Estudios, el cual se destaca en la sección Doctrina, Estudios y Comentarios.

En Normas Legales y Reglamentarias, entre otras, publicamos la [Ley N° 20.552](#), que moderniza y fomenta la competencia en el sistema financiero, y que, entre otras modifica al D.L. N° 3.500, de 1980 que establece Nuevo sistema de pensiones, y el Decreto N° 23, de Previsión Social, que modifica el Decreto Supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, [Reglamento para la aplicación del decreto ley N° 3.500, de 1980](#).

Atendiendo al hecho de que a contar del 2012 y de manera gradual en el tiempo las personas que emiten boletas de honorarios por sus servicios deberán cotizar para pensión, seguridad laboral y salud, incluimos en esta edición un [informativo](#) elaborado por la Subsecretaría de Previsión Social que aclara quiénes deberán efectuar cotizaciones; qué beneficios obtendrán, y cuál será la gradualidad anual en que se incrementará la renta imponible anual que servirá de base para establecer las cotizaciones respectivas.

Por último, y como se podrá advertir en esta misma editorial, a partir de esta edición, y en la medida de lo posible, el Boletín Oficial siguiendo la innovación del Libro electrónico Código del Trabajo, también incluye hipervínculos permitiendo a los lectores navegar accediendo directamente a la base de datos del propio Servicio y a la base de datos de legislación de la Biblioteca del Congreso Nacional.

COMITÉ DE REDACCIÓN

CRISTIAN AHUMADA AVALOS

OFICINA COMUNICACIONES INSTITUCIONALES

ROSAMEL GUTIÉRREZ RIQUELME

ABOGADO

DEPARTAMENTO JURÍDICO

GABRIEL RAMÍREZ ZÚNIGA

PROFESOR DE ESTADO EN CASTELLANO

SUBJEFE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

LUIS SAAVEDRA VEAS

ABOGADO

DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

VÍCTOR VERDUGO PÉREZ

ABOGADO

DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

CARLOS HERNÁN RAMÍREZ GUERRA

ADMINISTRADOR PÚBLICO

EDITOR DEL BOLETÍN OFICIAL

Agustinas 1253, piso 10°, Santiago

www.direcciondeltrabajo.cl

Inés Viñuela Suárez

ABOGADA

SUBDIRECTORA DEL TRABAJO

CONSEJO EDITORIAL

INÉS VIÑUELA SUÁREZ

Abogada
Subdirectora del Trabajo

MARÍA ANGÉLICA OYARZÚN MAUREIRA

Abogada
Jefe de Departamento Jurídico

JORGE ARRIAGADA HADI

Ingeniero (e) Agrícola
Jefe de Departamento Inspectivo

SOLEDAD NEVEU MUÑOZ

Abogada
Jefe de Departamento de Relaciones Laborales

ANDREA FRAGA YOLI

Abogada
Jefe de Departamento de Estudios

ALEJANDRO ROJAS BUSTOS

Ingeniero Civil en Informática
Jefe de Departamento Tecnologías de Información

CARLOS RAMÍREZ GUERRA

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

Los conceptos expresados en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas son de la exclusiva responsabilidad de sus autores, y no representan, necesariamente, la opinión del Servicio.

A person wearing a white lab coat, a white cap with a logo, a white face mask, and white gloves is working in a laboratory. They are focused on a task on a table, possibly involving a petri dish or a similar piece of equipment. The background shows a tiled wall with some electrical outlets.

Índice de Materias

Índice de Materias

Editorial	4
Índice de Materias	6
Prensa	11
<ul style="list-style-type: none"> • En Cuenta Pública: Directora del Trabajo destacó avances del Plan Modernizador • Profesora de danza ganó concurso de cuentos de la Dirección del Trabajo • Mil Fiscalizaciones al Comercio Realizó la Dirección del Trabajo este Fin de Año • Dirección del Trabajo aplicó multas por \$ 9 millones en casos de trabajo ilegal de campesinos peruanosr • Directora del Trabajo participó en seminario con más de 300 trabajadoras agrícolas en El Maule 	
Documentos	22
<ul style="list-style-type: none"> • Carta de Compromisos de la Dirección del Trabajo 	
Doctrina, Estudios y Comentarios	28
<ul style="list-style-type: none"> • Informe de Actualidad Laboral N° 1: Una mirada a la figura del teletrabajo 	
Cartilla	30
<ul style="list-style-type: none"> • Trabajo, descansos y vacaciones 	
Informativo	34
<ul style="list-style-type: none"> • Tus Boletas de Honorarios ahora cuentan para tu previsión 	
Normas Legales y Reglamentarias	38
LEY N° 20.552	
<ul style="list-style-type: none"> • Moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero 	
LEY N° 20.559	
<ul style="list-style-type: none"> • Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica 	
Decreto N° 23	
<ul style="list-style-type: none"> • Modifica decreto N° 57, de 1990, reglamento para la aplicación del Decreto Ley N° 3.500, de 1980 	
Resolución N° 1.511	
<ul style="list-style-type: none"> • Aprueba convenio de colaboración entre la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Pensiones 	
Instrucción general N° 10	
<ul style="list-style-type: none"> • Sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información 	
Del Diario Oficial	88
Dictámenes de la Dirección del Trabajo	91
<ul style="list-style-type: none"> • ÍNDICE TEMÁTICO 	
4843/095, 07.12.2011	
El permiso posnatal parental no procede en caso de que la madre sufra la pérdida del hijo recién nacido, o que este nazca muerto.	

4844/096, 07.12.2011

El pago por concepto de semana corrida no debe ser incluido en la base de cálculo de la remuneración íntegra que corresponde pagar durante el feriado y de la indemnización por feriado.

Circulares y Resoluciones de la Dirección del Trabajo**98****1.- CIRCULARES****98 (extracto), 18.11.2011**

Departamento de Administración y Gestión Financiera

Imparte instrucciones sobre la obligación de remitir en forma mensual estado de deudas de cualquier naturaleza al Departamento de Administración y Finanzas

101. 28.11.2011

Departamento de Inspección

Instruye acerca de la recepción de los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad.

103, 07.12.2011

Departamento de Recursos Humanos

Reitera instrucciones sobre registro y control de asistencia, jornada laboral, flexibilidad horaria y horas extraordinarias

104 (extracto), 07.12.2011

Departamento de Inspección

Instruye realización de Programa Nacional de Fiscalización y Procedimiento Especial de Fiscalización al Sector Comercio.

2. RESOLUCIONES**1523 (extracto), 30.11.2011**

Dirección del Trabajo

Asigna funciones a encargado de seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos de la Dirección del Trabajo.

1545 (exenta), 01.12.2011

Departamento de Recursos Humanos

Modifica Resolución exenta N° 1145 de 15 de octubre de 1999 en el sentido que indica y establece integrantes del Comité Bipartito de Capacitación. Deja sin efecto Resoluciones Exentas que señala.

Superintendencia de Seguridad Social**107****1. CIRCULARES****2.775 (extracto), 7.10.2011**

Establece regulaciones comunes relativas a las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, Instituto de Seguridad Laboral e Instituto de Previsión Social, respecto de la determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud. Agréguese el siguiente nuevo Título XVI al Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones.

2.787 (extracto), 21.11.2011

Sistema de Subsidios Maternales. Modifica Circular N° 2.700 sobre requerimientos de información financiera, estadística y de respaldo que deben remitir las entidades pagadoras de subsidios maternales.

2. DICTÁMENES**75442, 7.12.2011**

El artículo 3° de la Ley N° 20.506 establece que para impetrar el derecho al bono “Bodas de Oro”, los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Además, señala que si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo referido, el viudo o la viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda.

074666, 5.12.2011

Plazo tramitación de licencia médica por parte del empleador.

068049, 7.11.2011

Siniestro no denunciado oportunamente por el empleador, da lugar a la sanción del artículo 80, aún cuando la patología sea finalmente calificada como de origen común. El artículo 80, establece que las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la ley N° 16744, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa aplicada por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente expuesta.

075042, 7.12.2011

Oportunidad en que el empleador puede descontar al docente y/o asistente de la educación, las sumas que se le hayan pagado por concepto de remuneración en virtud de una licencia médica rechazada o reducida.

058901, 27.09.2011

Régimen de crédito social. Situación del aval de crédito social, a contar del 1° de diciembre de 2011.

74640, 5.12.2011

Procedencia de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.026, de 1975, que establece la incompatibilidad de pensiones, en el caso de beneficiarios de pensión vitalicia de viudez. El derecho a pensión de orfandad de los hijos no discapacitados, luego de cumplidos los 18 años de edad, procede si se acredita que están siguiendo estudios regulares.

074337, 5.12.2011

Procedencia de pagar subsidio de cesantía, en caso de empresa que cierra sin hacer finiquito a sus trabajadores, ya que el término de la relación laboral es ajena a la voluntad de los trabajadores, siempre que se cumplan los demás requisitos.

Contraloría General de la República**117****71.209, 14.11.2011**

Sobre duración de permiso posnatal parental previsto en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.

74.564, 29.11.2011

Sobre derecho hacer uso del permiso postnatal parental previsto en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.

Servicio de Impuestos Internos**120****2.380, 14.10.2011**

Tributación de las asignaciones de traslación y viáticos de personas contratadas a honorarios por la administración pública.

2.382, 14.10.2011

Tributación desde el punto de vista de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), de las sumas que se acuerdan pagar en beneficio de los trabajadores portuarios, como medida de mitigación de la futura licitación de la concesión del frente de atraque de un puerto.

2.391, de 14.10.2011

Pagos efectuados a trabajadores eventuales – naturaleza jurídica de los pagos – no calificados como indemnizaciones del art. 17 N° 1 – daño emergente – daño moral – lucro cesante – pagos se incluyen

en renta bruta global para aplicación de impuesto global complementario – obligaciones de empresa pagadora – registro y documentación.

2.400, 17.10.2011

Trabajadores contribuyentes del art. 42 N° 1 – depósitos de APV – regímenes tributarios optativos – rebaja de la base imponible del impuesto único de segunda categoría – reliquidación del impuesto – no acogerse a las alternativas anteriores – aplicación del límite de 600 UF – exceso de APV – orden de imputación.

2.401, 17.10.2011

Excedente de libre disposición – parte conformada por ahorro voluntario – retiro de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario – retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones obligatorias – recursos originados en depósitos convenidos – fecha en que pensionados realizaron su primer retiro de excedente de libre disposición – retiros antes o después de publicarse la Ley N° 19.768.



Prensa

En Cuenta Pública: Directora del Trabajo destacó avances del Plan Modernizador

Fiscalización proactiva, más trámites en línea, apoyo al cumplimiento de la norma y el programa de Buenas Prácticas Laborales, son algunos de los temas que abordó en la cuenta.



La Directora del Trabajo explicó que concordante con los lineamientos de la Ministra del Trabajo, Evelyn Matthei, la Dirección del Trabajo se encuentra en un proceso de modernización. En este ámbito se ha reformulado la fiscalización, con el fin de aumentar el cumplimiento de la norma laboral.

FISCALIZACIÓN

De acuerdo al balance, a noviembre de 2011, el servicio ya había realizado 103.852 fiscalizaciones de las cuales 24.469 son proactivas, focalizada a los sectores de más alta infraccionalidad como son el área agrícola, de comercio, construcción y transporte, enfatizó Sánchez.

Asimismo, destacó que “una nueva modalidad de fiscalización proactiva, son los programas Interregionales, que inspeccionaron a los sectores portuario, forestal, minero y la zona franca en las regiones de Tarapacá y Magallanes, además de los trabajadores migrantes”.

Con el objeto de convertir al servicio en un organismo más técnico y moderno, se determinó la implementación de los siguientes proyectos durante el 2011:

Sistema de apoyo al cumplimiento: reconocer a los “buenos” empleadores. Asistirlos en el cumplimiento y aumentar cobertura de la fiscalización. En vigencia desde el 28 de noviembre.

Sistema de gestión de la fiscalización: focalizar el esfuerzo de la Dirección del Trabajo en empleadores con alta probabilidad de cometer infracción (gestión de riesgo).

Sistema de recurso administrativo simplificado: incentivar la rápida corrección de infracciones sancionadas, cuando el empleador la reconoce.

Cambio en política de multas: a partir de noviembre de 2011 se eliminaron las atenuantes y se aplica el máximo legal.

La Directora del Trabajo explicó que “La Ministra Matthei nos había pedido, dentro de nuestras posibilidades, aumentar el monto de las sanciones”, añadiendo que “como subir el monto requiere de un proyecto de ley, nosotros, internamente, con nuestras herramientas, hicimos la reconversión y ahora aplicamos mayores montos porque cambiamos la gravedad de las multas y ahora la mayoría son gravísimas, sin atenuantes”.

También destacó que “como parte de nuestro compromiso de aumentar la eficiencia y cobertura de la fiscalización, en esta etapa hemos incrementado sustancialmente la cantidad de funcionarios de terreno. Durante el primer semestre del 2012, se incorporarán a estas labores, 72 nuevos fiscalizadores, precisó la Directora del Trabajo, lo que hará un total de 529.

Agregó que con el objeto de dotar de las herramientas necesarias para efectuar oportuna y eficientemente las fiscalizaciones, llegando a lugares apartados, se han adquirido 13 nuevos vehículos todo terreno, completando una flota de 160 automóviles.

JURÍDICO

Respecto a la Ley de Transparencia, la Dirección del Trabajo recibió 7.000 solicitudes en este año, lo que nos convierte en el servicio más requerido. Mientras que en transparencia activa partimos con un 82% de cumplimiento en 2010. A junio de 2011 ya estábamos en un 93%, proyectándose un cumplimiento entre 99 y 100% para la próxima fiscalización.

RELACIONES LABORALES

En lo referido a la solución alternativa de conflictos y la promoción del diálogo social, la Directora del Trabajo destacó que se realizaron a noviembre de este año 620 mediaciones, de las cuales 443 tuvieron acuerdo. En el mismo período se han realizado 151.810 conciliaciones. Mientras que fueron constituidas 53 mesas de trabajo a noviembre de este año con 1250 empleadores participantes.

Otro logro relevante es el Programa de Buenas Prácticas Laborales, que acompaña y asiste a empresarios y sus trabajadores en el respeto de la norma. Participaron 139 empresas, de las cuales 129 fueron acreditadas.

ATENCIÓN DE USUARIOS

En cuanto a la atención de usuarios, María Cecilia Sánchez explicó que este tema cobró una especial relevancia para el servicio, por lo que se creó el Departamento Atención Usuarios, con el fin de fijar los lineamientos estratégicos y funcionales de la institución en el ámbito de la atención a las personas.

ESTUDIOS

Otro de los temas relevantes, destacados por la Directora durante su cuenta pública, fue la reorientación de investigaciones del Departamento de Estudios con el objeto de servir de insumo para mejorar la actividad operativa, de gestión y efectuar propuestas legislativas.

La ENCLA, Encuesta Laboral, 2011, una radiografía del mundo laboral del país, será publicada en abril del 2012, encontrándose el trabajo de campo finalizado y con el objeto de obtener información de mejor calidad, se amplió en un 32% la muestra teórica, de 2620 casos a 3448.

La Directora del Trabajo resaltó que se elaboraron e incorporaron nuevas herramientas estadísticas como los Cubos, que facilitan y agilizan el procesamiento estadístico, permitiendo una respuesta segura y



oportuna a los requerimientos de información, tanto internos como externos.

CÓDIGO DEL TRABAJO ONLINE

Por último, con el objetivo de facilitar el acceso de los usuarios a los productos y/o servicios, se han desarrollado en el portal web institucional nuevos trámites en línea, destacando el Código del Trabajo. Éste es diariamente actualizado con hipervínculos a nuevas leyes y sus modificaciones, dictámenes, ordinarios del servicio y otros cuerpos legales complementarios.

Esa es la herramienta más visitada de nuestra página web. Cuenta con más de 100 mil visitas anuales entre jueces, abogados, académicos, estudiantes, dirigentes sindicales, trabajadores y empleadores.

La ceremonia contó con la presencia del subsecretario del Trabajo, quien entregó “un especial saludo de la Ministra Matthei a todos los funcionarios de la Dirección del Trabajo, que de forma abnegada cumplen su rol de defender los derechos de todos los trabajadores”.

Profesora de danza ganó concurso de cuentos de la Dirección del Trabajo

Décima versión del certamen "Mi vida y mi trabajo"

Magdalena Bruna, de Maipú, es la nueva vencedora del certamen que ha recibido a lo largo de una década siete mil quinientos obras literarias.

Profesores de danza e idiomas, cajeros de peaje, administradores de empresas, administradores públicos e ingenieros informáticos, son las profesiones y oficios de los ganadores de la décima versión del concurso de cuentos "Mi vida y mi trabajo", organizado por la Dirección del Trabajo (DT).

El certamen alcanzó este año una participación récord de 995 obras provenientes de ciudades y pueblos de todo Chile, lo que respalda el esfuerzo de la DT por incentivar la creatividad artística de los trabajadores chilenos. En

total, a lo largo de los 10 años de existencia, siete mil quinientos trabajadores, activos y jubilados, han participado buscando reconocimiento a sus talentos literarios.

Tal como en años anteriores, esta vez el concurso contó con el valioso apoyo de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), BancoEstado, Codelco y la Vicaría de Pastoral Social y de los Trabajadores, tanto en el otorgamiento de premios como en el aporte de jurados, siempre encabezados por el prestigioso escritor José Luis Rosasco.

El reconocido cuentista alabó la calidad de las obras seleccionadas y valoró su permanente participación en el jurado porque le ha permitido conocer una amplia diversidad de realidades laborales, anhelos, pesares y conflictos existenciales de los trabajadores chilenos.

La ceremonia de premiación se efectuó el jueves 22 de diciembre, en el Ministerio del Trabajo.

El cuento ganador fue "Mi Vida Llena de trabajos y trabajos Llenos de vida", de Magdalena Bruna, de Maipú. La historia relata la dura existencia de una mujer luchadora cuya pasión es el baile. De algún modo, es un



reflejo de la vida de la autora, profesora de danza que ha desempeñado un sinnúmero de oficios para poder mantener a sus dos hijos.

La ganadora recibió un notebook, escáner e impresora de última generación, aportado por la Asociación Chilena de Seguridad, más una libreta de ahorro de BancoEstado con 700 mil pesos.

El segundo lugar del concurso fue para el cuento "La Cureña", del profesor de inglés Gonzalo Flores, de Talca, que trata sobre un médico de provincia que conoce a un "lingera", un vagabundo que vive de trabajos ocasionales. El premio fue un notebook, aportado por Codelco, más una libreta de ahorro de BancoEstado con 500 mil pesos.

El tercer lugar correspondió al cuento "Extraña Compañía", de Carolina López, cobradora de peajes de Lanco, que relata como por tedioso que sea un trabajo existen ventanas de escape para la imaginación. El premio fue una libreta de ahorro de BancoEstado con 500 mil pesos.

Las menciones honoríficas, que obtuvieron cien mil pesos cada una, fueron para "La mujer sin medias panties", de Andrea Carvajal, administradora de empresas de Pozo Almonte; "La noche en el andamio", de Claudio Anguita, consultor informático de Curacaví y "Viajan y Venden", de Manuel González, administrador público de Antofagasta.

Junto con Rosasco, el resto del jurado estuvo integrado por el sacerdote Andrés Moro, Vicario para la Pastoral Social y los Trabajadores; la jefa del Departamento de Estudios de la DT, Andrea Fraga y la Subjefa del Departamento de Relaciones Laborales de la DT, Mariela Venegas.

Mil Fiscalizaciones al Comercio Realizó la Dirección del Trabajo este Fin de Año

La Directora del Trabajo aseguró que “hemos fiscalizado en forma simultánea más de mil empresas en todo el país, para que se cumplan los derechos de los trabajadores”.

02-Dic-2011

Entre el 12 de diciembre y el 1 de enero se extendió la fiscalización al comercio programada por la Dirección del Trabajo (DT) para evitar abusos en el horario y garantizar el cumplimiento irrestricto del feriado obligatorio de Navidad y Año Nuevo.

En total, a lo largo del país se realizaron controles inspectivos prefijados, junto a rondas aleatorias en las principales ciudades y se actuó ante las denuncias que se recibieron a través de la página web.

El programa nacional inspectivo fue lanzado por la Directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez, durante una visita a locales comerciales de un mall en la comuna de Estación Central.

En el recinto la directora leyó e hizo firmar actas de notificación a los jefes de tiendas inspeccionadas, de modo que sepan cómo cumplir las normas laborales previas a Navidad y Año.

María Cecilia Sánchez aseguró, en esa oportunidad, que progresivamente ha aumentado el cumplimiento de las normas que rigen el comercio durante esta época del año, especialmente el 25 de diciembre y el 1 de enero. No obstante, enfatizó, que “mi preocupación más grande es que los empleadores cumplan durante los días previos a la Navidad, porque el problema que más vemos son las jornadas extensas en este período, por lo que vamos a aplicar todas las multas que sean necesarias”.

Junto con el control a las jornadas de los trabajadores habituales, la Dirección del Trabajo velará también por el respeto a los derechos de los estudiantes que suelen desempeñarse part time en esta época y que deben exigir la suscripción de sus contratos de trabajo.





FISCALIZACIÓN PERMANENTE

Más allá del programa especial de Navidad y Año Nuevo, la Dirección del Trabajo mantiene durante todo el año una constante vigilancia sobre el comercio.

Las materias que principalmente se fiscalizan son jornada de trabajo, feriados y permisos, higiene y seguridad (protección a los trabajadores/Ley de la Silla), jornada y descansos, protección a la maternidad y remuneraciones.

Entre enero y noviembre de 2011 hubo 15.380 denuncias versus 18.850 recibidas en 2010. El 38,7% de ellas

corresponde a remuneraciones, seguida por jornada y descanso (30,1%) y contrato de trabajo (25,2%). El menor porcentaje (1,2%) corresponde a Ley de la Silla.

Entre el 12 y el 24 de diciembre las fiscalizaciones se realizaron en tres fases.

La primera, entre el 12 y el 16 de ese mes, consistió en visitas a las empresas elegidas, a cuyos dueños o representantes legales se les hizo leer y firmar un acta con la normativa legal del sector comercio.

Junto con ello se verificó el registro de control de asistencia y las jornadas de trabajo ordinaria y extraordinaria. A este respecto, se insistió en el control de la facultad unilateral del empleador para ampliar la jornada ordinaria en dos horas durante 9 días dentro de los últimos 15 previos al 25 de diciembre. Esta ampliación horaria, eso sí, no puede sobrepasar las 23 horas de cada día.

La segunda fase, del 19 al 23 de diciembre, repitió la visita inspectiva a las empresas elegidas para verificar si las infracciones ya detectadas fueron subsanadas.

La tercera fase fue el 24 de diciembre, día en que fueron fiscalizadas 80 empresas para verificar que cumplan con el tope del cierre horario de las 20 horas.

Finalmente, el cierre obligado el 25 de diciembre y el 1 de enero, por ser feriado irrenunciable para los trabajadores del comercio, fue fiscalizado a través de la recepción de denuncias en un sitio habilitado especialmente en la página web www.direcciondeltrabajo.cl. Paralelamente, un fiscalizador por cada una de las ciudades comercialmente importantes efectuó un recorrido aleatorio para verificar el cierre del comercio.

Dirección del Trabajo aplicó multas por \$ 9 millones en casos de trabajo ilegal de campesinos peruanos

Sanción afecta a dos explotaciones agrícolas en la Provincia de San Antonio, sobre una de los cuales sigue pesando una suspensión de faenas.

02-Dic-2011

Un total de 8.852.556 pesos en multas deberán pagar los responsables de mantener en ilegales y deplorables condiciones laborales y de salud y seguridad a 19 campesinos peruanos y una chilena que trabajaban en la cosecha de frutillas en la Provincia de San Antonio.

La irregular situación quedó al descubierto el martes 22 de noviembre a raíz de una denuncia anónima que movilizó a la PDI y al Ministerio Público y que, debido a sus aristas laborales, motivó también una fiscalización de la Inspección Provincial del Trabajo de esa ciudad.

Ambos grupos de campesinos carecían de contrato de trabajo escriturado y pese a haber cumplido un mes y medio recolectando frutillas, ninguno de ellos pudo demostrar documentalmente que había recibido alguna remuneración. Además, los recolectores peruanos provenientes de la zona de Puno sólo contaban con visa de turista.

Las sanciones de 228 UTM no han sido notificadas todavía debido a que los representantes legales de ambas explotaciones agrarias no están en la zona, pero se espera poder hacerlo dentro de los próximos días.

El primer predio, ubicado en la zona de San Juan, pertenece a Claudio Armijo Santibáñez, y sus faenas están suspendidas debido a las malas condiciones de salud y seguridad existentes.

Allí laboraban siete peruanos y la Inspección Provincial aplicó multas por \$1.630.734 (42 UTM) debido que no había contratos escriturados ni registros de control de asistencia. Tampoco se contaba con baños ni dormitorios en buenas condiciones higiénicas.



El segundo fundo, situado en la zona de Leyda, es explotado por la Sociedad Comercial Armifrigo Limitada, cuyo representante legal es Claudio Armijo Carrasco, familiar de Armijo Santibáñez.

En este caso tampoco había contratos escriturados, controles de asistencia ni baños higiénicos. A todo ello se sumó el no contar con agua potable con resolución sanitaria ni con un comedor legalmente habilitado. El monto de la multa aplicada fue de \$7.221.822 (186 UTM).

A partir de la notificación, los empleadores pueden aceptar el castigo o rechazarlo. En este segundo escenario, disponen de 30 días para presentar una reclamación administrativa ante la propia DT y de 15 días si optan por un reclamo ante los tribunales del trabajo.

La detección de este caso movilizó a la zona el martes 22 a la Directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez, y a la Ministra Evelyn Matthei. Ambas autoridades consideraron como “inhumanas” las condiciones en que trabajaban y vivían los campesinos peruanos.

Simultáneamente con las autoridades del Trabajo, ese martes se constituyó en la zona personal de la Fiscalía de San Antonio, la que abrió una investigación por infracción a la Ley 20.507 que tipifica los delitos de tráfico internacional de inmigrantes y trata de personas para explotarlas laboralmente.

Directora del Trabajo participó en seminario con más de 300 trabajadoras agrícolas en El Maule

Alrededor de 300 mujeres que laboran en ese sector productivo se dieron cita en el centro de eventos Fimaule para participar en el VIII Seminario de Trabajadoras Agrícolas de Temporada.

28-Nov-2011

La finalidad de este seminario fue informar a las asistentes los aspectos centrales de sus derechos y obligaciones, de manera que estos temas tratados ellas puedan replicarlos a sus pares en cada uno de sus lugares de trabajo.

La Directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez, sostuvo que el seminario fue la instancia propicia para dar a conocer todas las normativas vigentes a las trabajadoras agrícolas.

Sostuvo que “estamos velando porque se cumplan todos los derechos de los trabajadores; por esta razón, aprovecharé de reunirme con los funcionarios de la DT del Maule, a fin de ponerlos al día en todos los aspectos que estamos desarrollando, para que puedan dar mayor seguridad a los trabajadores de esta región”.

La Región del Maule presenta un alto índice de trabajadoras en el rubro agrícola, ya que el 37 por ciento de la fuerza de trabajo está en este sector. Ello se traduce en que más de 150 mil mujeres desarrollen estas actividades, ante lo cual el papel de la Dirección del Trabajo es fundamental para la difusión de la normativa.

En la actividad participaron, además, la ministra del Servicio Nacional de la Mujer (Sernam), Carolina Schmidt; el director regional de la DT, Joaquín Torres, el Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral (ISL), Héctor Jaramillo, y el seremi del Trabajo, Jaime Suárez.



A woman wearing a light blue lab coat, a white hairnet, and glasses is seated at a workstation in a pharmaceutical facility. She is focused on her work, handling blister packs. The workstation includes a metal tray, a roll of paper, and various tools. A large bin in the foreground is filled with numerous blister packs. The background shows industrial equipment and a window.

Documentos

Carta de Compromisos de la Dirección del Trabajo

La Dirección del Trabajo en el interés de materializar, difundir y actualizar mecanismos de seguimiento, control y evaluación de los compromisos establecidos para nuestros usuarios y usuarias, ha definido la Versión N° 04, de la Carta de Derechos Ciudadanos.

La Dirección del Trabajo es un Servicio Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, además está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Fue creado en 1924 y su actual Ley Orgánica es el D.F.L. N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dictado el 30 de Mayo de 1967, que establece sus atribuciones, facultades, organización y estructura.

Su Misión Institucional es velar por el cumplimiento de la legislación laboral, fiscalizando, interpretando, orientando la correcta aplicación de la normativa y promoviendo la capacidad de autorregulación de las partes, en la búsqueda del desarrollo de relaciones de equilibrio entre empleadores y trabajadores.

Nuestros usuarios son; trabajadores, empleadores, dirigentes sindicales, autoridades de Gobierno (Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicios y Seremis); miembros de la Judicatura (Ministros de Corte y jueces de Letras del Trabajo); organizaciones de trabajadores; representantes políticos; organizaciones de empleadores; organismos internacionales; universidades, y ONG's.

La Dirección del Trabajo lleva a cabo sus funciones a través de las Inspecciones de trabajo, a nivel comunal, provincial y regional.

En las Inspecciones del Trabajo, Usted puede realizar, gratuitamente, los siguientes **trámites y acciones**:

- Presentar denuncias por infracciones a la legislación laboral, previsional y de higiene y seguridad vigente.
- Presentar denuncias por vulneración a los Derechos Fundamentales.
- Interponer reclamos cuando una relación laboral haya concluido y existan situaciones no finiquitadas.
- Ratificar Finiquitos (con presencia de empleador/a y trabajador/a).
- Ratificar Renuncias Voluntarias.
- Formular Consultas sobre materias de legislación laboral.
- Estampar Constancias sobre materias laborales.
- Formular Declaraciones Juradas en los casos que la Ley lo prescriba, ante un Ministro de Fe.
- Formular consultas sobre cómo crear Organizaciones Sindicales y requerir apoyo para su constitución.
- Solicitar la mediación como alternativa para resolver conflictos laborales colectivos.
- Solicitar asesoría en materia de negociaciones colectivas.

Sus derechos como usuario/a de la Dirección del Trabajo son:

- Ser tratados/as, tanto hombres como mujeres, con respeto y sin discriminación.
- Recibir trato preferente y adecuado a su situación si es mujer embarazada, persona con discapacidad o de la tercera edad.
- Que su condición de Dirigente/a Sindical sea considerada y valorada.
- Ser atendido(a) en forma diligente e igualitaria, sin trámites innecesarios.
- Realizar denuncias por infracción a la Legislación Laboral, resguardando la confidencialidad (con las excepciones que indican en el Artículo 12 del Código, denuncias por vulneración de Derechos Fundamentales, otras) de sus datos cuando usted lo requiera.
- Que las situaciones que exponga sean debidamente consideradas y que de ser pertinentes y conforme a su propia petición, se realicen los procesos de fiscalización, conciliación, mediación o los que corresponda.
- Ser derivado/a de forma clara e inmediata a la Institución pertinente, cuando su requerimiento no se encuentre en el ámbito de competencias y atribuciones de la Inspección del Trabajo.
- Exponer sus sugerencias, felicitaciones y quejas sobre el desempeño del Servicio y sus funcionarios/as; y que los mismos/as sean considerados/as para la mejora de los procedimientos.
- Solicitar y recibir información de nuestro Servicio materializando las disposiciones expuestas en la Ley 20.285 sobre la transparencia de los actos de la función pública.
- Recibir capacitación e información sobre la legislación laboral, en caso que Usted integre una agrupación u organización de trabajadores o empleadores en cualquier Inspección del Trabajo del país.

Sus deberes como usuario/a de la Dirección del Trabajo son:

- Tratar en forma respetuosa y educada a los funcionarios/as de las Inspecciones del Trabajo.
- Identificarse debidamente cuando le sea solicitado.
- Exponer con veracidad los hechos que desea sean conocidos y resueltos por las Inspecciones del Trabajo y aportar los antecedentes e información que sean necesarios, según el trámite que vaya a efectuar.
- Respetar y cumplir los requisitos que ha fijado la Institución para atender los requerimientos de sus usuarios/as y dar cumplimiento a las obligaciones legales que le competen.
- Mantenerse informado acerca de sus deberes y derechos como ciudadano/a, en especial sobre la normativa laboral vigente.

Nuestro Compromiso con los/as trabajadores/as, empleadores/as y público en general son:

A qué nos comprometemos	Cómo respondemos
<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar que los usuarios/as tengan un acceso equitativo a los servicios que ofrece la Dirección del Trabajo y asegurar que sean atendidos/as con respeto y en igualdad de condiciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Con oficinas de atención de público en todo el país, que atienden directamente a los/as usuarios/as entre 09.00 y 14:00 horas, de Lunes a Viernes y en horarios adicionales para algunos servicios, que se informan en cada caso. La ubicación de oficinas y horarios de atención se encuentra disponible en nuestra página web www.direcciondeltrabajo.cl.¹ - Con la incorporación de servicios (denuncias y reclamos de baja complejidad, Autodiagnóstico, etc) y trámites en línea en el sitio web de la Institución, lo cual garantiza mejores canales de acceso a nuestros productos y servicios. Además de realizar una función educativa respecto de la Legislación Laboral. Adicionalmente usted podrá solicitar gratuitamente certificados de antecedentes laborales y previsionales y certificados de cumplimiento de obligaciones laborales en nuestro sitio Web. - Con la derivación y orientación inmediata y clara, tanto en el ámbito interno como externo cuando así corresponda.
<ul style="list-style-type: none"> - Brindar siempre la información sobre la normativa laboral, previsional y de higiene y seguridad en el trabajo vigente, orientándolo/la en forma clara y precisa respecto de la consulta o trámite solicitado. - Entregar la información sobre todo el actuar de nuestra institución tanto de los servicios que brindamos, como nuestro funcionamiento interno. 	<ul style="list-style-type: none"> - Con atención personalizada a usuarios/as en las unidades de atención de público de las Inspecciones del Trabajo. - Con atención directa a través de nuestro servicio telefónico de consultas laborales (6004504000), donde será atendido por un/a asistente/a laboral especializado/a. - Atendiendo las consultas laborales que formule a nuestro sitio web www.direcciondeltrabajo.cl, haciéndole llegar la respuesta dentro de 10 días hábiles a su correo electrónico. - Dando respuesta a preguntas específicas previamente establecidas mediante Terminales de Autoconsulta ubicados en gran parte de nuestras Inspecciones del Trabajo. - Atendiendo solicitudes de información pública de nuestro funcionamiento directamente en nuestras inspecciones, realizando el llenado del formulario correspondiente o bien ingresando una carta; o a través del formulario desplegado en nuestra página web. Usted tendrá respuesta en un plazo no superior a 20 días hábiles. En caso que existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros 10 días hábiles, según lo establecido en la Ley 20.285.
<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar de forma permanente a los/as usuarios/as material referido a la normativa laboral, previsional y de higiene y seguridad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mediante la entrega gratuita de folletería y documentos actualizados de la normativa laboral, previsional y de higiene y seguridad en todas las Inspecciones del Trabajo del país, así como en capacitaciones y acciones de difusión masiva. - Mediante la publicación permanente y actualizada de documentación pertinente en nuestra página web, área "Documentación y Estadísticas". - Poniendo a disposición de todos sus usuarios y usuarias una versión electrónica del nuevo Código del Trabajo en formato PDF. Por primera vez, tanto las referencias a la jurisprudencia administrativa como a otras normas legales y reglamentarias que complementan el Código, se presentan a través de hipervínculos. - Mediante la publicación del Boletín Oficial, documento de carácter técnico, a través del cual se difunde la normativa laboral.

1 

1 V. Nómima de Nomina de Centros de Mediación y Conciliación y de Inspecciones del Trabajo, actualizada a diciembre 2011, en Boletín Oficial N° 275, diciembre 2011, pp. 162 y ss.

<ul style="list-style-type: none"> - Darle a conocer los resultados de la fiscalización, en caso que Usted así lo solicite a la Inspección del Trabajo, en un plazo no mayor a 60 días, desde terminada la fiscalización, conforme la alternativa que se elija. 	<p>Alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remitidas mediante Correo Electrónico al informado por el usuario al solicitar la fiscalización. - Entregada personalmente en la inspección en que solicitó la fiscalización, previa exhibición del comprobante de la solicitud respectiva. - Remitida mediante correo ordinario enviado al domicilio proporcionado por el usuario al solicitar la fiscalización.
<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar que los/as dirigentes/as sindicales tengan espacios preferentes de atención tanto virtual como presencial, donde puedan realizar sus consultas y tramites de manera expedita. 	<ul style="list-style-type: none"> - Con atención y orientación a todas las organizaciones sindicales, a través de las Unidades de Relaciones Laborales de las Inspecciones del Trabajo del país y en el espacio destinado para "Sindicatos" de la pagina web institucional.
<ul style="list-style-type: none"> - Brindar los espacios de participación a la ciudadanía, tanto a nivel nacional como regional. 	<ul style="list-style-type: none"> - Con la constitución de instancias tripartitas de diálogo entre los actores laborales, que permitan transparentar y fortalecer el quehacer institucional, además, de colaborar en la prevención y/o búsqueda de soluciones a los conflictos que se originen en el ámbito laboral. - Realizando anualmente una Cuenta Pública.
<ul style="list-style-type: none"> - Mantener un sistema de registro, resguardar la tramitación e incorporar en la lógica de la mejora continua de nuestros servicios las Solicitudes Ciudadanas realizadas por Usted, en las Oficinas de Informaciones, Quejas y Sugerencias (OIRS), cuando el servicio brindado no cumple con los estándares y compromisos establecidos por el mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Con la posibilidad de presentar una queja, felicitación o sugerencia por escrito en cualquiera de nuestras oficinas o a través de la Página Web. El servicio se compromete a examinar su solicitud y garantizar siempre una respuesta fundada en un plazo no mayor a 10 días hábiles - salvo casos particulares-, mediante comunicación dirigida directamente a Usted por parte de la respectiva Jefatura de Oficina. - Asimismo, en caso que Usted lo requiera podrá exigir una atención personalizada de la jefatura de la Oficina indicada y si no le satisface nuestra respuesta usted podrá solicitar una entrevista con la jefatura superior jerárquica al lugar donde presento su queja. - Además, realizamos anualmente Encuestas de Satisfacción Ciudadana, en donde se mide la satisfacción del usuario que es atendido en nuestras oficinas. Los resultados de éstas nos permiten ir mejorando aquellos aspectos deficientes que detecten.

Asimismo, se indica que los siguientes son los **representantes del Sistema Integral de Atención Ciudadana** en regiones.

Región	Responsable	Domicilio	Teléfono
Arica Parinacota	Mónica Aguirre Galván	Arturo Prat N° 305 , Arica.	(058) 584722
Tarapacá	Claudio Arias Garcés	Serrano N° 389, Oficina 705, Iquique.	(057) 541344
Antofagasta	Leonardo Saavedra Vega	14 de Febrero N° 2431 5° Piso, Antofagasta.	(055) 282709
Atacama	Jovanna Acosta Guggiana	Atacama N° 443 2° Piso, Copiapó.	(052) 230610 - 230652
Coquimbo	Cristián Saavedra Cortés	Regidor Muñoz N° 392, La Serena.	(051) 210697
Valparaíso	Carmen Vegas Amador	Von Schroeders N° 493, Viña del Mar.	(032) 2668452 - 2668453
O'Higgins	Rosa Sandoval Huerta	Plaza de los Héroeos N° 389, Rancagua.	(072) 223951
Maule	Luis Marino Hernández	1 Oriente N 1547, Talca.	(071) 227100 y 233541
Bio - Bio	Marcos Fernández Palma	Colo-Colo N° 71, Concepción	(041) 3168602
La Araucanía	Fidel Silva	Balmaceda N° 802, Temuco.	(045) 232162 -238897
Los Ríos	Mariane Tello Arriagada	Yungay N° 550, Piso 3°, Valdivia.	(063) 239823
Los Lagos	Claudia Villar Pedrol	Urmeneta N° 509, piso 3, Puerto Montt	(065) 272326 - 250159
Aysén	Marcela San Martin	12 de Octubre N° 382, Coyhaique.	(067) 237865 - 233860
Magallanes	Marco Díaz	Avda. Independencia N 608, Punta Arenas.	(61) 229019 - 229039
Santiago Poniente	Irene Cáceres González	Moneda N° 723, 6° Piso, Santiago.	(02) 7317230
Santiago Oriente	Carolina Chávez B.	Providencia 729. Providencia	(02) 2640913



Doctrina, Estudios y Comentarios

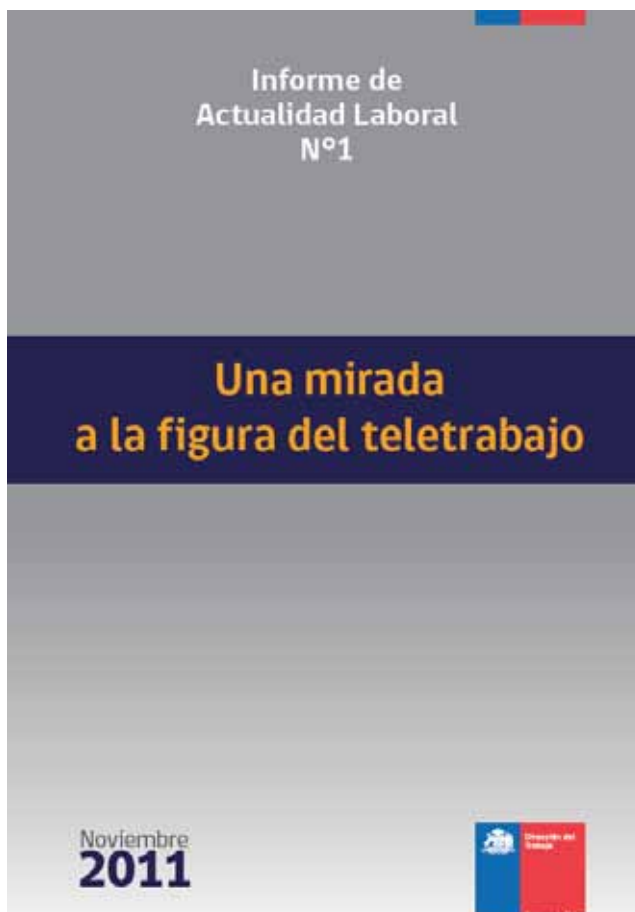
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Informe de Actualidad Laboral N° 1: Una mirada a la figura del teletrabajo

“[Una mirada a la figura del teletrabajo](#)”, corresponde al primer informe de actualidad laboral elaborado por la Unidad de Investigación del Departamento de Estudios, de la Dirección del Trabajo, y responde a un nuevo formato de publicación destinado a presentar -en forma breve, esquemática y sencilla en el lenguaje- la información que existe disponible sobre un tema laboral actualmente en discusión o análisis, a fin de aportar información resumida y actualizada sobre sus aspectos principales. En consecuencia, este documento busca sistematizar las materias de que trata, de manera tal que sea de utilidad para los usuarios del Servicio en general.

En el caso del teletrabajo, la existencia de un proyecto de ley actualmente en tramitación en el Congreso y la expansión que, según algunos expertos, estaría teniendo en Chile esta modalidad de trabajo, motivan la realización de esta primera publicación.

Se espera realizar en forma anual al menos tres publicaciones, las cuales estarán disponibles para todo público en el sitio web institucional: www.direcciondeltrabajo.cl



A construction worker wearing an orange safety vest and a hard hat is working on a rebar structure. The worker is positioned on a concrete slab, surrounded by numerous vertical rebar rods. The background shows a cityscape with buildings and palm trees, suggesting an urban construction site. The word "Cartilla" is overlaid in the center of the image.

Cartilla

DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

Trabajo, descansos y vacaciones

JORNADA

La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador(a) debe prestar efectivamente sus servicios de acuerdo al contrato de trabajo. También constituye jornada el tiempo en que el trabajador(a) está a disposición del empleador(a), pero por causas que no le son imputables no realiza labor alguna.

- La jornada ordinaria máxima legal es de 45 horas semanales, las que podrán ser distribuidas en cinco o seis días. En ningún caso podrán trabajarse más de 10 horas ordinarias diarias.
- La jornada extraordinaria es todo aquel tiempo que excede a la jornada ordinaria de trabajo, sea ésta la máxima legal u otra inferior pactada por las partes.

Sólo podrán pactarse horas extraordinarias para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Siempre deberá existir un pacto escrito al efecto, el cual tendrá una vigencia transitoria no superior a tres meses, renovable por acuerdo de las partes.

Las horas extraordinarias no podrán ser más de dos al día y el pago tendrá un recargo mínimo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Los trabajadores(as) y empleadores(as) podrán pactar valores superiores al mínimo del 50% de recargo.

En caso de no haberse acordado por escrito la realización de horas extraordinarias, se considerarán como tales aquellas que, con el conocimiento del empleador(a), se trabajen en exceso de la jornada ordinaria pactada.

CONTROL DE ASISTENCIA

La asistencia y las horas trabajadas se controlarán a través del registro de control de asistencia. Éste puede realizarse con reloj control, sistema computacional asimilado a éste, libro de asistencia del personal u otro sistema especial debidamente autorizado por la Dirección del Trabajo, el cual debe ser uniforme para una misma actividad.

- Corresponde al empleador(a) llevar el registro de control de asistencia, siendo responsabilidad del trabajador(a) hacer las anotaciones pertinentes para dejar constancia de su asistencia y las horas efectivamente trabajadas.

SON INFRACCIONES GRAVES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

- No llevar el registro de asistencia de acuerdo a las exigencias legales.
- Adulterar los datos del registro en cualquiera de sus formas.

DESCANSOS

Los trabajadores(as) tienen derecho a los siguientes descansos:

- **Dentro de la jornada:** corresponde normalmente al tiempo destinado a colación. Su extensión mínima es de 30 minutos y no forma parte de la jornada de trabajo. Por acuerdo de las partes, dicho lapso podría ser superior o estimarse como parte de la jornada de trabajo.
- **Semanal:** Tanto los domingos como los festivos declarados por ley son días de descanso obligatorio para los trabajadores(as).

En determinados casos, contemplados en el artículo 38 del Código del Trabajo, la empresa estará exceptuada de otorgar el descanso dominical y de días festivos. No obstante, sus trabajadores(as) tendrán derecho a un día de descanso a la semana en compensación por las horas trabajadas en domingo, y otro por cada festivo laborado.

Las causales legales de excepción son ocho. En dos de ellas, los trabajadores(as) tienen derecho a que al menos dos de los días de descanso semanal compensatorios les sean otorgados en domingo. Estas son:

- Cuando se trata de explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad, ya sea por la naturaleza de sus procesos, por motivos técnicos, necesidades que satisfacer o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria, y
- En los establecimientos de comercio y servicios que atienden directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen tal atención.

En ningún caso se podrá trabajar siete días continuos, salvo tratándose de sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descansos debidamente autorizados por la Dirección del Trabajo, o de jornadas bisemanales de trabajo convenidas por las partes, en caso de cumplirse los requisitos necesarios para ello.

FERIADO ANUAL

Es el descanso anual (vacaciones) con remuneración íntegra al que tienen derecho todos los trabajadores(as) con más de un año de servicio.

Es un derecho irrenunciable y no negociable por las partes. Constituye una infracción grave no permitir hacer efectivo el uso de este descanso.

Su duración es de 15 días hábiles, contados de lunes a viernes, los que deberán otorgarse en forma continua o como mínimo por 10 días hábiles. En este último caso, los días restantes podrán fraccionarse de común acuerdo.

Los trabajadores(as) que presten servicio en las regiones de Aysén, de Magallanes y Antártica Chilena y en la Provincia de Palena, tendrán derecho a un feriado anual de 20 días hábiles.

No podrán acumularse más de dos periodos de vacaciones anuales. El primero de estos deberá otorgarse antes de que el trabajador(a) haya enterado el tiempo de servicio que le da derecho a un tercer período.

No podrá compensarse en dinero, salvo si el trabajador(a), antes de cumplir el año de servicio en la empresa, deja de trabajar en ésta por cualquier causa. Procede también, por acuerdo entre las partes, compensar en dinero el feriado progresivo.

La remuneración del trabajador(a) que hace uso de su feriado anual debe pagarse íntegramente en la fecha habitual convenida.

Si el trabajador(a) tiene una remuneración fija, devengará el sueldo que corresponda. Si posee una remuneración variable, devengará el promedio de lo ganado en los tres últimos meses trabajados, y si su remuneración es mixta, devengará la suma de su sueldo más el promedio de las remuneraciones variables.

Todo reajuste de remuneraciones, sea por ley, por acuerdo de las partes o por voluntad del empleador(a), que se otorgue durante el feriado, afectará a la remuneración íntegra que corresponde pagar en ese periodo. Asimismo, deberá pagarse toda otra remuneración o beneficio cuyo pago deba efectuarse durante ese periodo y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra.

Feriado proporcional: es la indemnización en dinero a la que tiene derecho el trabajador(a) cuyo contrato termina antes de cumplir el año de servicio que le da derecho al feriado anual. Equivale a la remuneración íntegra, calculada en forma proporcional al tiempo existente entre la contratación o la fecha en que enteró la última anualidad y el término de funciones.

Feriado progresivo: todo trabajador(a) con diez años de servicio, continuos o no, para uno o más empleadores(as), tiene derecho a un día adicional por cada tres nuevos años trabajados. Este exceso podrá negociarse individual o colectivamente. En todo caso, sólo podrán hacerse valer para este efecto hasta diez años de servicio prestados a empleadores(as) anteriores.

CENTRO DE ATENCIÓN LABORAL
600 450 4000
INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LÍNEA (ITEL)
WWW.DIRECCIONDELTRABAJO.CL



Informativo

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

Tus Boletas de Honorarios ahora cuentan para tu previsión

A contar del 2012 y de manera gradual en el tiempo las personas que emiten boletas de honorarios por sus servicios deberán cotizar para pensión, seguridad laboral y salud. Te invitamos a revisar esta web en la que encontrarás más información sobre este importante proceso.



La [ley 20.255](#) estableció que las personas que emitan boletas de honorarios estarán obligadas a realizar cotizaciones previsionales.

Este proceso se implementará de manera gradual en el tiempo. En particular, durante los años 2012, 2013 y 2014, los trabajadores y profesionales a honorarios deberán cotizar para pensión y seguridad laboral, salvo que manifiesten expresamente lo contrario. A partir de enero 2015, esta norma no admitirá excepción y todos los trabajadores que emitan boletas de honorarios deberán cotizar por estos conceptos. Desde el 2018, deberán hacerlo también para salud.

Esto les permitirá acceder a los mismos beneficios que los trabajadores dependientes, es decir, **derecho a salud, seguridad laboral y pensiones de vejez e invalidez** y, en caso de fallecimiento, **pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios**.

Así, cotizando regularmente al Sistema Previsional, miles de trabajadores independientes y sus familias tendrán protección económica frente diversos riesgos y circunstancias de la vida.

¿QUIÉNES DEBERÁN HACER COTIZACIONES?

Deberán cotizar las personas que **emiten boletas de honorarios** por su trabajo o servicio, cuya renta imponible anual sea **mayor a un Ingreso Mínimo** (en el año 2011 el Ingreso Mínimo es de \$182.000). La renta imponible anual tiene un tope igual al límite imponible máximo mensual que afecta a las remuneraciones, multiplicado por 12 (actualmente $66 \text{ UF} * 12 = 792 \text{ UF}$ anuales).

Aquellos trabajadores que emitan boletas de honorarios y, **además, tengan un contrato de trabajo como dependiente** por una remuneración inferior al límite imponible antes señalado, deberán cotizar por los ingresos que reciban por concepto de honorarios considerando el máximo imponible anual.

¿QUIÉNES NO ESTARÁN OBLIGADOS A COTIZAR?

No estarán obligadas a cotizar las personas que, emitiendo boletas de honorarios, estén en alguna de las siguientes circunstancias:

- Afiliados al Instituto de Previsión Social (ex INP), a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), o a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena).
- Que coticen mensualmente por una remuneración igual al límite imponible mensual (actualmente 66 UF).
- Que al 1 de enero del 2012 tengan más de 55 años de edad, en el caso de los hombres, o más de 50 años de edad, en el caso de las mujeres.



Los trabajadores a honorarios que coticen tendrán los mismos beneficios que actualmente tienen los trabajadores dependientes. En particular, las cotizaciones previsionales dan derecho a los siguientes beneficios:

Pensiones

- Pensión de vejez.
- Pensión de invalidez.
- En caso de fallecimiento, pago de la cuota mortuoria y pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Seguridad laboral

- Cobertura en caso de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, consistente en el pago del subsidio de incapacidad laboral; atención médica y rehabilitación gratuita; pensión de invalidez y, en caso de fallecimiento, pago de cuota mortuoria y pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Salud

- Acceso a los planes de salud contratados, ya sea en Isapre o Fonasa, adquiriendo el derecho al pago de bonificaciones en las prestaciones médicas y al pago de licencias médicas en caso de enfermedad.

Otros beneficios

- Derecho a Asignación Familiar.
- Derecho a afiliarse a una Caja de Compensación.

¿Cuánto Cotizo?



En abril de cada año el **Servicio de Impuestos Internos (SII)** determinará el monto total de las cotizaciones previsionales a pagar, sobre la base de la renta imponible correspondiente al año anterior del trabajador que emitió boletas de honorarios. La renta imponible corresponde al 80% de la suma de los honorarios brutos percibidos, sin considerar ningún tipo de descuentos.

Al monto total de las cotizaciones a pagar, así determinado, el SII restará los pagos provisionales mensuales que eventualmente haya efectuado el trabajador respectivo.

Los pagos provisionales sirven entonces para aportar al cumplimiento a la obligación legal de cotizar, además de contribuir a la cobertura mensual de los seguros. Estos pagos se podrán realizar en las entidades recaudadoras de las AFP o a través de Previred. Los pagos provisionales son mensuales, voluntarios y se determinan sobre la renta que el trabajador libremente defina para cada mes.

El monto neto de las cotizaciones se pagarán, en primer lugar, con las retenciones del 10% que afecta a las boletas de honorarios y, si corresponde, con las Asignaciones Familiares. En caso que la suma de la retención del 10%, las Asignaciones Familiares y los pagos provisionales, no alcance a cubrir el total de las cotizaciones, el trabajador deberá pagar la diferencia directamente a la AFP y a las demás instituciones que corresponda.

Año	Gradualidad de la obligación de cotizar
2012	Estarán obligados a cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 40% de su renta imponible anual, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente. La cotización será, aproximadamente, del 14%.
2013	Estarán obligados a cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 70% de su renta imponible anual, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente. La cotización será, aproximadamente, del 14%.
2014	Estarán obligados a cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 100% de su renta imponible anual, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente. La cotización será, aproximadamente, del 14%.
2015 en adelante	Estarán obligados a cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 100% de su renta imponible anual, sin posibilidad de renunciar a ello. La cotización será, aproximadamente, del 14%.
2018	Estarán obligados a cotizar para pensión, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y salud, respecto al 100% de su renta imponible anual, sin posibilidad de renunciar a ello. La cotización será, aproximadamente, del 21%.

La renta imponible anual corresponde al 80% de la suma de los honorarios brutos percibidos en el año anterior, sin considerar ningún tipo de descuento.

En todo caso, el trabajador que emite boletas de honorarios podrá cotizar de forma voluntaria para salud desde el año 2012.

Fuente: <http://www.previsionsocial.gob.cl/cotizacion-honorarios/>

A female worker in a light blue lab coat and hairnet is seated at a workstation in a pharmaceutical facility. She is operating a machine that is packaging pills into blister packs. The machine has a roll of white material and a red handle. In the foreground, there is a large white bin filled with many blister packs. The background shows a window and some equipment.

Normas Legales y Reglamentarias

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante lo anterior, no se aceptarán como representativos bienes raíces habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra suscritos con personas relacionadas a la compañía, o cuyo uso o goce haya sido cedido a éstas por cualquier motivo.”

4) Reemplázase la letra l) del N° 1 del artículo 23, por la siguiente:

“l) 25% del total, en aquellos activos del N° 4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo. Con todo, en el caso de bienes raíces no habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra que suscriban las compañías del segundo grupo con personas relacionadas, el límite corresponderá al 5% del total y al 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo. Adicionalmente, tratándose de bienes raíces habitacionales, se aplicará un límite del 5% del total para compañías del segundo grupo y del 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo, y”.

5) Incorpórase en la letra d) del N° 2 del artículo 23, entre las expresiones “bienes raíces del N° 4,” e “y bonos” la frase “activos relacionados con el sector inmobiliario incluidos en el N° 7”.

6) Reemplázase, en la letra c) del artículo 24, la expresión “10 y 20%” por “20% y 40%”.

7) Elimínase en el inciso tercero del artículo 39, la siguiente oración:

“Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.”

8) Incorpórase, como artículo 40, el que sigue:

“Artículo 40.- Los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias, que en virtud de operaciones hipotecarias con personas naturales contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor, deberán cumplir con las siguientes normas, en el proceso de licitación del que trata este artículo:

1. Los seguros deberán ser contratados en forma colectiva por la entidad crediticia, para sus deudores, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer las ofertas públicamente en un solo acto.

2. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB, no podrán participar en la licitación.

3. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, se hubiese deteriorado notoriamente la solvencia de ese oferente por un hecho sobreviniente. En tal caso, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia, pública y fundadamente, previa calificación de ese hecho por una clasificadora de riesgo señalada previamente en las bases, podrá adjudicar la licitación al segundo menor precio.

La entidad crediticia podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases.

4. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima.

5. No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.

6. Corresponderá al deudor asegurado cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.

7. Una norma conjunta, que dictarán las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Coberturas de seguros a licitar.
- b. Duración de los contratos y coberturas.
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.
- d. Información estadística agregada sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.
- e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.
- f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.
- g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.
- h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.

La citada norma regulará asimismo la información mínima que las entidades crediticias, corredores de seguros y aseguradoras deberán proporcionar a los deudores asegurados respecto a la cobertura del seguro contratado y a su operación en caso de siniestro, incluyendo los criterios y plazos que se considerarán para el traspaso al deudor de las indemnizaciones que le correspondan.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados.

Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo con lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra g., los aseguradores y corredores de seguros que se adjudiquen las licitaciones deberán mantener reserva sobre las bases de datos que reciban de las entidades de crédito en virtud de la letra h., salvo que dicha entidad los dispensare. Quien las divulgue o utilice en perjuicio de la entidad de crédito, deberá responder de los daños y perjuicios que provoque, no obstante las demás sanciones que dicha infracción amerite.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. La citada norma deberá ser enviada en consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.º.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el [decreto ley N° 3.500, de 1980](#), que Establece Nuevo Sistema de Pensiones:

- 1) Agrégase, en el artículo 20 L, el siguiente inciso final:

“Con todo, cuando las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al beneficio establecido en la letra b) del inciso primero, excedan en total de un monto máximo mensual de cincuenta unidades de fomento o de un monto máximo anual de seiscientos unidades de fomento y, por lo tanto, no hayan gozado por dicho exceso de los beneficios tributarios que establece la referida letra, y los recursos se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen dichos excesos de depósitos, cotizaciones y aportes. El saldo de dichos recursos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”

2) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “la Administradora a que se encuentra afiliado” por “una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la cual se encuentre incorporado”.

b) En el inciso segundo, elimínase la siguiente frase: “, la cual será independiente de su cuenta de capitalización individual” y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (,), la siguiente oración: “Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin limitación a este respecto.”

c) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido, la frase: “, respecto de cada cuenta de ahorro voluntario”.

d) En el inciso quinto, reemplázase la frase “a que están incorporados para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual”, por la siguiente: “en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados”.

3) Modifícase el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse en el inciso primero las palabras “su cuenta”, por “sus cuentas” y las palabras “la cuenta” por “las cuentas”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero las palabras “su cuenta” por “sus cuentas”.

c) Reemplázanse en el inciso quinto las expresiones “su cuenta” y “letra B.-” por “cada depósito” y “letra A.-”, respectivamente. Además, agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, las Administradoras deberán registrar separadamente los depósitos de acuerdo al régimen tributario que haya escogido el ahorrante. Para efectos del retiro, este último podrá seleccionar el saldo sujeto a un determinado régimen tributario.”

d) Reemplázanse, en el inciso sexto, las palabras “dicha normativa” por “las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

e) Reemplázase, en la letra d) del inciso séptimo, la frase “Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua”, por la siguiente: “Si el trabajador traspasa todo o parte del saldo acumulado en su cuenta de ahorro voluntario, la antigua Administradora”; además, reemplázase la palabra “invertido” por “traspasado”.

f) A continuación del inciso octavo, agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la citada ley, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a aquélla representen tales depósitos. Este saldo será determinado

por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.”

4) En los incisos primero y segundo del artículo 22 bis, elimínase la palabra “afiliados”.

5) Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “voluntario” y antes de la coma (,), lo siguiente: “y la cuenta de ahorro de indemnización a que se refiere el artículo 165 del Código del Trabajo”. Asimismo, reemplázase la última oración, que comienza con las palabras “A su vez” y termina con el vocablo “obligatorias”, por la siguiente: “En todo caso, la cuenta de ahorro de indemnización será asignada al Fondo Tipo C, cuando el trabajador no opte por ningún tipo de Fondo”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “y la cuenta de ahorro de indemnización”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán” por la siguiente frase: “se encontrare en el Fondo Tipo A, éste deberá”.

d) Elimínase, en el inciso sexto, la expresión “cuenta de ahorro de indemnización”.

6) Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 31.- La Administradora deberá proporcionar al afiliado, cada vez que éste lo solicite, información del saldo de las cuentas personales que posea, a través de los medios que se establezcan mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, que comienza con las palabras “La Administradora” y termina con el vocablo “asiento.”, por la siguiente: “La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, por el medio que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiere, con indicación de su valor en pesos.”

c) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “de la cuenta de capitalización individual y”.

d) Elimínase las dos últimas oraciones del inciso tercero, desde las palabras “Además, deberá informar” hasta “afiliado.”.

7) Reemplázase el inciso sexto del artículo 40, por el siguiente:

“En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser inferior al uno por ciento ni superior al cien por ciento de dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos de establecer la multa, la Superintendencia deberá tener en consideración las causas que ocasionaron el déficit de encaje, el cumplimiento oportuno del plazo fijado en el inciso cuarto precedente y la cuantía del déficit.”

8) Modifícase el artículo 45 de la siguiente manera:

a) Elimínase, en la letra j) del inciso segundo, la frase “que se transen habitualmente en los mercados internacionales y”. Además, intercálase a continuación de la frase “depósitos de corto plazo”, la expresión “, monedas extranjeras”.

b) En el inciso décimo octavo, reemplázase el guarismo “4” por “3”.

c) Suprímese el número 3) del inciso décimo octavo, pasando el actual número “4)” a ser “3)”.

d) En el número 4) del inciso décimo octavo, que pasa a ser 3), suprímese la frase: “y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación”. Asimismo, agrégase a continuación de la palabra “instrumentos”, la segunda vez que aparece, la expresión “, operaciones y

contratos". Finalmente, incorpórase a continuación de la expresión "letra k)" y antes del punto aparte (.) que la sigue, la frase: "y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo".

e) Intercálase en el inciso vigésimo, a continuación del punto seguido (.) que sigue a las palabras "inciso segundo", lo siguiente: "Asimismo, deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras respecto de cada Tipo de Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile."

f) Suprímense los incisos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, pasando el actual inciso vigésimo octavo a ser vigésimo quinto.

9) Intercálase, en el inciso séptimo del artículo 45 bis, a continuación del punto seguido (.) que sigue a la expresión "artículo 45", la siguiente oración: "Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general."

10) Modifícase el artículo 47, de la siguiente manera:

a) Suprímense los incisos décimo séptimo a décimo noveno.

b) En el inciso vigésimo segundo, que pasa a ser décimo noveno, suprímese la oración que comienza con la expresión "Lo anterior" y termina con las palabras "este artículo".

c) Suprímense los incisos vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

11) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 48, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "De igual manera, los Fondos de Pensiones podrán participar en procesos de estructuración financiera de emisores a través del canje de títulos del emisor, correspondiendo a la Superintendencia determinar, mediante una norma de carácter general, los requisitos para que los Fondos participen en este tipo de operaciones."

12) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 105, la frase "menor clasificación de riesgo" por "clasificación de mayor riesgo". Además, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "En caso que el emisor no presente la tercera clasificación solicitada, se desaprobará el instrumento."

13) Suprímese, en el inciso tercero del artículo 106, la expresión "previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones,".

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 154:

i) Intercálase en la letra e), a continuación de la palabra "activos", la frase ", con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor,".

ii) Intercálase en la letra f), a continuación de la palabra "propios", la frase ", con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor,".

iii) Intercálase en la letra h), a continuación de la palabra "activos", la frase ", con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor,".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la [ley N° 19.728](#), que Establece un Seguro de Desempleo:

1) Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, que comienza con las palabras "En cada mes" y termina con la expresión "diez por ciento", por la siguiente: "Cada mes que la rentabilidad real del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, supere la rentabilidad real respectiva

que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 58E, considerando la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del fondo respectivo y su cartera referencial, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, que comienza con las palabras “A su vez” y termina con la expresión “diez por ciento”, por la siguiente: “Por su parte, en cada mes en que la rentabilidad real del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, sea inferior a la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 58E, considerando la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del fondo respectivo y su cartera referencial, la comisión cobrada será la comisión base ya referida, reducida en un diez por ciento”.

2) Modifícase el artículo 58B de la siguiente manera:

a) Elimínase el número 3) del inciso primero, pasando el actual número 4) a ser 3).

b) En el número 4), que pasa a ser 3), elimínase la frase “y en las letras e), f), g), i) y k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación”; agrégase a continuación de la palabra “instrumentos”, la tercera vez que aparece, la expresión: “operaciones y contratos”, y añádese a continuación del guarismo “1980” la frase “y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo del citado artículo”.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 58C, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener la Administradora de Fondos de Cesantía respecto de cada Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.”.

4) Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 58E:

“El Régimen de Inversión deberá establecer la medida de la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del Fondo respectivo y su cartera referencial.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la [Ley sobre Impuesto a la Renta](#), contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Incorpórase en el número 1° del artículo 42, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.”.

2) Agrégase en el número 3 del artículo 42 bis, el siguiente inciso tercero:

“Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de ahorro previsional voluntario, se gravarán en caso de muerte del asegurado con el

impuesto que establece este numeral, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura. Dicho impuesto, cuya tasa será, en este caso, de un 15%, deberá ser retenido por la Compañía de Seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios, y enterado en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que haya efectuado la retención. Para los efectos de la determinación de este impuesto, las cantidades afectas a la tributación señalada se reajustarán en la forma dispuesta en el inciso penúltimo, del número 3 del artículo 54. El impuesto a que se refiere este inciso no se aplicará cuando los beneficiarios hayan optado por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.”

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42 bis, por el siguiente:

“Si el contribuyente no opta, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, o habiendo optado sus depósitos exceden de los límites que establece dicho inciso, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias, el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, o el exceso en su caso, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso y los que no hubiese podido acoger por exceder de los límites que establece el inciso primero. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.”

4) Reemplázase, en el inciso tercero del número 1° de la letra A.- del artículo 57 bis, la cuarta oración, que comienza con “En el caso de las cuentas de ahorro” y termina con “antiguas.”, por la siguiente:

“En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando existan algunos fondos que se encuentren acogidos al régimen general de esta ley y otros al régimen de este artículo, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas o depósitos afectos al régimen respectivo que determine a su elección el inversionista.”

Artículo 5°.- Agrégase al final del [artículo 4° bis de la ley N° 18.045](#), de Mercado de Valores, la siguiente letra g):

“g) Valores de presencia bursátil: aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios.

Dichos requisitos deberán tener en consideración elementos tales como el volumen, periodicidad, número de cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a las transacciones o cotizaciones de los valores. Con todo, dichos valores deberán tener una presencia ajustada igual o superior a veinticinco por ciento. Para estos efectos, se determinará la presencia ajustada de la siguiente forma: (a) dentro de los últimos ciento ochenta días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo definido por la Superintendencia a través de norma de carácter general, el cual no podrá ser inferior al equivalente en

pesos a mil unidades de fomento; (b) dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

Asimismo, tales requisitos podrán establecer la condición de presencia bursátil en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores, por la cuantía, tiempo y condiciones que defina la Superintendencia.

Las referencias que se hagan a acciones, títulos o, en general, valores de transacción, cotización o presencia bursátil, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a aquellos que posean la condición de presencia bursátil en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, las referencias que se hagan en las leyes o en otros cuerpos legales a la normativa mediante la cual la Superintendencia de Valores y Seguros determinará qué valores son de transacción o presencia bursátil, se entenderán hechas a la norma de carácter general que emita aquélla en uso de las facultades conferidas en este artículo.”

Artículo 6°.- Introdúcense, en la letra a) del [artículo 14 del decreto ley N° 3.538, de 1980](#), las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el segundo párrafo, a continuación de la expresión “Registro de Valores”, la locución “y en el Registro de Valores Extranjeros”.

b) Agrégase el siguiente párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo quinto de esta letra.”

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el [artículo 76 de la ley N° 18.046](#), sobre Sociedades Anónimas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el que sigue:

“Art. 76. Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar en su sitio en Internet, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Superintendencia, la información sobre sus estados financieros y el informe de los auditores externos, con no menos de 10 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos.”

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, la información señalada en el inciso anterior y el hipervínculo al sitio de Internet de la sociedad donde dicha información se ubique, deberá presentarse dentro de ese mismo plazo a la Superintendencia, para que así ésta pueda publicarlo en su sitio de Internet, facilitando de esta forma el acceso por parte del público a la información, debiendo la sociedad informar conjuntamente la fecha de publicación de tales antecedentes en su sitio en Internet.”

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si los estados financieros fueren alterados por la junta, las modificaciones se publicarán en el sitio en Internet de la sociedad, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la junta.”

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“En el evento de que la sociedad no cuente con un sitio en Internet para efectuar las publicaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del

domicilio social, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros y el informe de los auditores externos. Tratándose de las modificaciones introducidas por la junta, la publicación deberá efectuarse en el mismo diario dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la junta.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Artículo segundo.- La modificación contenida en el número 8) del artículo 1°, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a los nuevos contratos de seguros que se suscriban o a cualquier contrato vigente que se renueve, renegocie o sea objeto de novación a partir de dicha fecha.

Artículo tercero.- Las modificaciones contenidas en los artículos 2° y 3°, y en los números 1), 3) y 4) del artículo 4°, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- La modificación contenida en la última oración de la letra a), del número 5), del artículo 2° de esta ley, se aplicará de acuerdo a la gradualidad establecida en el inciso siguiente.

Cuando el trabajador no hubiere optado por ningún tipo de Fondo con su cuenta de ahorro de indemnización y dicha cuenta se encontrare, a la fecha de vigencia del artículo 2° de esta ley, total o parcialmente en el Fondo B o D, el saldo allí acumulado será traspasado parcialmente al Fondo de Pensiones Tipo C, en las oportunidades y porcentajes que a continuación se indican:

a) A la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un veinte por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

b) Transcurrido un año desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cuarenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

c) Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un sesenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

d) Transcurridos tres años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un ochenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

e) Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cien por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará la forma y oportunidad para realizar los traspasos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo quinto.- La modificación contenida en el N° 2) del artículo 4° regirá respecto de los seguros de vida a que se refiere dicha disposición, que se contraten a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, y para todos los nuevos aportes enterados, desde esa fecha, en las pólizas ya contratadas.

Artículo sexto.- Los patrocinadores que a la fecha de publicación de esta ley hubiesen pagado derechos por la inscripción de valores en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros en virtud de lo dispuesto en el [Título XXIV de la ley N° 18.045](#), podrán imputar dichos pagos para la inscripción de nuevos valores, de igual naturaleza y provenientes del mismo mercado y país que los inscritos previamente, para efectos de la aplicación del monto máximo establecido en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 14 del decreto ley N° 3.538, de 1980.

Artículo séptimo.- Las obligaciones para la Superintendencia y las aseguradoras a que se refiere el número 2) del artículo 1º, serán exigibles en el plazo de 12 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de noviembre de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero. (Boletín N° 7440-05)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de la letra e) del número 8) del artículo 2º y número 3) del artículo 3º del proyecto y por sentencia de 22 de noviembre de 2011 en los autos Rol N° 2126-11-CPR.

Se declara:

Que la letra e) del número 8) del artículo 2º, y el número 3) del artículo 3º, del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

Santiago, 22 de noviembre de 2011.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 20.559

Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica^(*)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2011, un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2011.

El Ministerio de Educación deberá informar durante el mes de marzo de cada año, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, acerca de la aplicación del reajuste de remuneraciones y demás prestaciones, tales como bonos y aguinaldos, a los trabajadores de los establecimientos particulares subvencionados y de otras instituciones colaboradoras del Estado que reciben aportes de éste, vinculados con esta ley. Para tales efectos, deberá singularizarse la información respecto de cada trabajador y los montos correspondientes.

Del mismo modo, el Ministerio de Hacienda entregará similar información respecto de los trabajadores de las entidades colaboradoras del Estado que reciban aportes de éste para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa

Publicada en el Diario Oficial de 16.12.2011.

Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$42.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$551.250 y de \$22.285, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2° y 3° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2° y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2012, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$54.075 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2012, sea igual o inferior a \$551.250, y de \$37.669, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2°, y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9°.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imposables ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias,

éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.730, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.365 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$22.055 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$551.250, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2012, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguals beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2012 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$91.647.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Incrementátese en \$3.213.600 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2011. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2011.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2012, los montos de “\$223.565”, “\$253.538” y “\$272.713”, a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por “\$234.743”, “\$266.215” y “\$286.349”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2°, 8° y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.830.308, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2012, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley, que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$47.250.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2012, a todos los pensionados antes señalados que, al primer día de dicho mes, tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de \$14.700. Este aguinaldo se incrementará en \$7.560 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2012 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2012, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2012 de \$16.905. Dicho aguinaldo se incrementará en \$9.555 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2012, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$194.243 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 4.966 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se registrará por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Establécese, a contar del día 1 de enero de 2012, una bonificación especial de carácter permanente para los profesionales y técnicos, sean de planta o a contrata, del Instituto de Salud Pública, que laboren directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

Para tener derecho a la bonificación, los funcionarios que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante una o más resoluciones del Director del Instituto de Salud Pública.

La bonificación ascenderá a un monto mensual de \$165.000 para los profesionales y de \$60.000 para los técnicos. Será imponible para fines de pensiones y salud, no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración y será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.209.

La bonificación especial se podrá conceder a un máximo de diez profesionales y de diez técnicos. Será reajutable conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 25.- Modifícase la ley N° 19.464, en la siguiente forma:

- a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7°, la frase “y enero del año 2011,” por “y enero del año 2012,” y
- b) Sustitúyese, en el artículo 9°, el guarismo “2012” por “2013”.

Artículo 26.- Establécese que la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 30 de la ley N° 20.313 al personal asistente de la educación, que actualmente se encuentre en funciones, se pagará durante el año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486.

Asimismo, la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 3° de la ley N° 20.250, aplicable al personal, actualmente en funciones, regido por la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se pagará durante el año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486.

Artículo 27.- Establécese que las bonificaciones señaladas en los artículos 29 y 30 de la ley N° 20.313, 13 de la ley N° 20.212, y 3° de la ley N° 20.250, se reajustarán en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de la presente ley.

Con todo, respecto de la provincia de Chiloé, fíjense los siguientes montos para las bonificaciones que establecen las leyes que en cada caso se indican, para los años que se señalan:

Año 2012 Año 2013 Año 2014 Año 2015 Ley N° 20.313 121.575 133.150 144.725 156.300 Artículo 30

Ley N° 20.198 109.410 125.040 140.670 156.300 Ley N° 20.250 109.410 125.040 140.670 156.300 A contar del año 2016, se aplicará la norma de reajustabilidad del inciso primero de este artículo.

Artículo 28.- Los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de la Subsecretaría de Turismo que corresponda, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados para esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos, evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley.

Artículo 29.- Prorrógase para el año 2012 el artículo segundo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente que haya ingresado a prestar servicios durante el segundo semestre de 2011.

Artículo 30.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2011, y cuyo monto será de \$230.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$600.000, y de \$115.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$1.830.308. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 31.- Los sostenedores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionada por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, deberán informar al Ministerio de Educación, antes del 28 de febrero de 2012, la nómina y monto de los aguinaldos, bonos y reajuste de remuneraciones que reciban cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento. El Ministerio de Educación deberá enviar esta información a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, antes del 30 de marzo de 2012, según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 1° de esta ley.

Artículo 32.- El mayor gasto que represente en el año 2011 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2012 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13, 14, y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2012 y, en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2012. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de diciembre de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Bruno Baranda Ferrán, Ministro del Trabajo y Previsión Social (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

Decreto N° 23

Modifica decreto N° 57, de 1990, reglamento para la aplicación del Decreto Ley N° 3.500, de 1980 (*)

núm. 23.- Santiago, 29 de agosto de 2011.-

Vistos: Lo dispuesto por el decreto ley N° 3.500, de 1980 y sus modificaciones posteriores; la ley N° 20.255, la facultad que me confiere el N° 6 del artículo 32° de la Constitución Política de la República de Chile y DS N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Decreto:

Modifícase el decreto supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, [Reglamento para la aplicación del decreto ley N° 3.500, de 1980](#), de la siguiente forma:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 4° del Título I, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el párrafo 3. del Título II, se entenderá que éstos se afilian al sistema y se incorporan a una Administradora a partir del mes en que realicen el primer pago provisional de cotizaciones. Si el trabajador independiente no hubiere realizado pagos provisionales, se entenderá que su afiliación ocurre en la fecha a la que corresponden las primeras rentas del inciso primero del artículo 90 de la ley, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”

2. Modifícase el Título II, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sustitúyese el subtítulo del párrafo 1. “De las Cotizaciones” por el siguiente: “De las Cotizaciones de Afiliados Dependientes”.
- b) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7° por el siguiente: “La remuneración y renta mensual tendrá un límite máximo imponible que se expresará en Unidades de Fomento y se irá reajustando anualmente por la variación del índice de remuneraciones reales determinada por el Instituto Nacional de Estadística entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que se aplica, siempre que la variación del citado índice sea positiva. El tope imponible así reajustado comenzará a regir el primer día de cada año calendario y para cada mes se determinará en base al valor de la Unidad de Fomento del último día del mes de la respectiva renta o remuneración.”
- c) Incorpórase antes del artículo 11 el siguiente subtítulo nuevo: “2. De las Cotizaciones de Afiliados Independientes No Obligados a Cotizar”.
- d) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

(*) Publicado en el Diario Oficial de 17.12.11.

“Artículo 11°. Los trabajadores independientes no obligados a cotizar, esto es, aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 de la ley, deberán enterar las cotizaciones correspondientes a las rentas imponibles que mensualmente declaren, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al cual correspondan dichas rentas. Este plazo se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, en el caso que la declaración y el pago de cotizaciones sea realizada por el trabajador a través de un medio electrónico. Con todo, las cotizaciones que no fueren enteradas dentro de dichos plazos por estos trabajadores independientes, podrán efectuarse hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron dichas rentas.

Queda prohibido a las administradoras recibir las cotizaciones de tales afiliados independientes que no fueren enteradas dentro de los plazos señalados en el inciso anterior.”

e) Agrégase a continuación del artículo 11 el siguiente párrafo nuevo:

“3. De las cotizaciones de afiliados independientes obligados a cotizar

Artículo 11 A.- Los trabajadores independientes obligados a cotizar, esto es, aquellos que obtienen rentas de las señaladas en el inciso primero del artículo 90 de la ley, podrán efectuar pagos provisionales mensuales, los que se pagarán en los mismos plazos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

El afiliado independiente mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III de la ley.

El afiliado independiente acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la ley, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en el artículo 92 de la ley. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 de la ley.

Artículo 11 B.- El Servicio de Impuestos Internos verificará anualmente el monto de las cotizaciones obligatorias que se establecen en el Título III de la ley y aquella destinada a financiar prestaciones de salud, a que se encuentran afectos los trabajadores independientes que perciban rentas del inciso primero del artículo 90 de la ley, debiendo considerar lo siguiente:

1. La renta imponible de los trabajadores independientes será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas en el artículo 42 N° 2 de la ley sobre Impuesto a la Renta, obtenidas por el trabajador independiente en el año calendario anterior a la declaración anual de impuesto a la renta, reajustada en el porcentaje de variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede al de la percepción de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo, sin que se consideren deducciones de gastos presuntos ni efectivos, ni rebajas de ningún tipo.
2. La renta imponible anual antes señalada no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual establecido para los trabajadores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible mensual establecido en el artículo 16 de la ley, ambos vigentes al 31 de diciembre del año al que corresponden tales rentas. El valor de la unidad de fomento necesaria para calcular el equivalente en pesos del límite máximo imponible anual deberá corresponder al vigente a la fecha antes mencionada.

Los trabajadores independientes que perciban una renta imponible anual, de acuerdo a lo señalado en el número 1. precedente, inferior al ingreso mínimo mensual señalado en el inciso anterior, estarán exentos de la obligación de cotizar.

Si un trabajador hubiere percibido simultáneamente rentas del inciso primero del artículo 90 de la ley y remuneraciones de uno o más empleadores, éstas se sumarán para efectos de aplicar el límite máximo anual imponible, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

3. La cotización obligatoria anual para pensiones corresponderá a la renta imponible anual de los trabajadores independientes a que se refieren los números 1. y 2. anteriores, multiplicada por la tasa de cotización.

Se entiende por tasa de cotización a la suma de la tasa de cotización del 10 por ciento para pensiones, la comisión destinada al financiamiento de la administradora y la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 17 de la ley.

La tasa de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia será aquella vigente al mes de diciembre del año calendario al que correspondan las rentas declaradas.

Por su parte, la comisión destinada al financiamiento de la Administradora será aquella que se define en el artículo 11 L siguiente.

4. La cotización obligatoria anual de salud corresponderá a la renta imponible de los trabajadores independientes a que se refieren los números 1. y 2. anteriores, multiplicada por la tasa de cotización del 7%.

Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el pago de las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744, según lo dispuesto en el artículo 88 de la ley N° 20.255 y su respectivo reglamento.

Artículo 11 C.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, de acuerdo a lo que se establezca en norma de carácter general conjunta de la Superintendencia y el Servicio de Impuestos Internos, la siguiente información:

- a) El monto de los pagos provisionales y cotizaciones efectuados en el año calendario anterior, por sus afiliados en calidad de trabajadores independientes.
- b) El monto de las cotizaciones obligatorias declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, durante todo el año calendario anterior, de sus afiliados.
- c) La nómina de todos sus afiliados activos y pensionados, señalando además del RUT, el tipo de pensión que reciben, cuando corresponda.
- d) El valor promedio de su comisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 L siguiente.

Adicionalmente, las administradoras adjudicatarias de la licitación para la administración de cuentas de capitalización individual, a que se refiere el Título XV de la ley, deberán comunicar su calidad de tal al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que establezca la Superintendencia.

Artículo 11 D.- El Servicio de Impuestos Internos determinará, con ocasión del proceso de declaración anual de impuesto a la renta, el monto efectivo que el trabajador independiente debe cotizar para pensiones por su renta imponible anual señalada en el artículo 11 B.

También deberá calcular el saldo por cotizar, que corresponderá a la diferencia entre el monto efectivo que el trabajador independiente debe cotizar para pensiones mencionado en el inciso anterior y la suma de sus cotizaciones como trabajador independiente y los pagos provisionales, realizados durante el año calendario anterior. Estos serán reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede al pago y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Artículo 11 E.- El Servicio de Impuestos Internos determinará, con ocasión del proceso de declaración anual de impuesto a la renta, el monto efectivo que el trabajador independiente afiliado a Fonasa debe cotizar por su renta imponible anual señalada en el artículo 11 B.

También deberá calcular el saldo de las cotizaciones para salud, que corresponderá a la diferencia entre el monto efectivo mencionado en el inciso anterior y los pagos mensuales de cotizaciones para salud enterados por el trabajador independiente en el Fondo Nacional de Salud durante el año calenda-

rio anterior. Para estos efectos, los pagos mensuales de cotizaciones se reajustarán en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede al pago y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Artículo 11 F.- El Servicio de Impuestos Internos deberá calcular la diferencia positiva o negativa entre los saldos por cotizar positivos a que se refieren los artículos 11 D y 11 E anteriores, y el monto de las cotizaciones que se enterarán de acuerdo a lo establecido en el numeral iii) del artículo 92 F de la ley.

La diferencia positiva o saldo neto por cotizar se pagará de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Cotización obligatoria para pensiones, esto es, aquella destinada a la cuenta de capitalización individual, más la cotización adicional a que se refiere el artículo 17 de la ley.
- b) Cotización para salud.

Los saldos netos por cotizar señalados en el inciso segundo, serán informados por el Servicio de Impuestos Internos al trabajador, al cierre del proceso de declaración anual de impuesto a la renta.

Artículo 11 G.- El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, las cotizaciones de pensiones enteradas por cada trabajador independiente a través de pagos provisionales de cotizaciones, y el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones donde el trabajador deberá pagar sus cotizaciones. El Servicio de Impuestos Internos también informará a la Tesorería General de la República y a la Administradora en la que se encuentra afiliado el trabajador independiente, en el proceso de renta masiva de cada año, la individualización de los trabajadores independientes obligados a cotizar, la tasa de cotización, los montos efectivos que los trabajadores independientes debieron cotizar, los saldos por cotizar, el monto de las cotizaciones por enterar de acuerdo a lo establecido en el numeral iii) del artículo 92 F de la ley, los saldos netos por cotizar y la fecha de la primera información de renta disponible en el Servicio de Impuestos Internos de los trabajadores independientes no afiliados al Sistema de Pensiones, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general conjunta de la Superintendencia y el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, comunicará la información respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo lo establezca el Reglamento indicado en el artículo 11 H.

Si un trabajador independiente no figurare en las nóminas de afiliados a que se refiere el artículo 11 C anterior, ni tampoco en las nóminas de trabajadores afiliados al IPS, Dipreca o Capredena, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Tesorería General de la República y a la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria o asignataria de la licitación a que se refiere el Título XV de la ley, que el trabajador no se encuentra afiliado al Sistema de Pensiones y que, por tanto, corresponde el entero de sus cotizaciones en dicha administradora, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.

Artículo 11 H.- El Servicio de Impuestos Internos informará los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares para su compensación, con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 89 de la ley y su respectivo reglamento.

Artículo 11 I.- La Tesorería enterará, de acuerdo a lo establecido en el numeral iii) del artículo 92 F de la ley, las cotizaciones del Título III de la ley y las destinadas a financiar las prestaciones de salud, en la Administradora de Fondos de Pensiones y en el Fondo Nacional de Salud, respectivamente. Para ello, transferirá los recursos a la Administradora correspondiente y a Fonasa, junto con el detalle de los trabajadores a los cuales pertenecen los recursos.

La Tesorería General de la República deberá comunicar a las administradoras y Fonasa la individualización de los trabajadores independientes obligados a cotizar, su domicilio, la tasa de cotización, los montos efectivos que dichos trabajadores debieron cotizar, los saldos por cotizar, el monto de las cotizaciones que se enteran de acuerdo a lo establecido en el numeral iii) del artículo 92 F de la ley, los saldos netos por

cotizar y la fecha de la primera renta declarada por los trabajadores independientes no afiliados al Sistema de Pensiones.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el plazo para que el afiliado realice directamente el pago del saldo neto por cotizar, de las cotizaciones obligatorias para pensiones, y la información que deberá ser remitida por las Administradoras de Fondos de Pensiones al Instituto de Previsión Social para los efectos de la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 92 H de la ley.

Artículo 11 J.- En caso de verificarse inconsistencias en la declaración anual de impuesto a la renta de un trabajador independiente, por diferencias existentes entre la información proporcionada por el propio contribuyente y aquella informada por terceros (agentes retenedores), el Servicio de Impuestos Internos deberá considerar en sus cálculos de la renta imponible señalada en el número 1 del artículo 11 B, exclusivamente la información proporcionada por el propio trabajador en su declaración anual de impuesto a la renta.

Si posteriormente se establece la existencia de diferencias que modifican los elementos que han servido de base para determinar los montos informados a la Tesorería General de la República de acuerdo al artículo 11 G, el Servicio de Impuestos Internos deberá rehacer los cálculos correspondientes y comunicar nuevamente la información a la Tesorería General de la República. A su vez, esta entidad deberá comunicar a las administradoras y a Fonasa, en un plazo de 30 días contado desde la nueva notificación del Servicio de Impuestos Internos, el monto de las cotizaciones de pensiones y salud que debieron pagarse y el monto efectivamente enterado, para que procedan al cobro de las cotizaciones adeudadas, cuando corresponda. De igual manera se deberá proceder en el caso de las declaraciones de renta presentadas fuera de plazo ante el Servicio de Impuestos Internos.

En caso que las diferencias detectadas impliquen una eventual devolución de cotizaciones previsionales, el trabajador independiente podrá solicitar su devolución en la respectiva administradora.

Tratándose de contribuyentes que, estando o no obligados a hacerlo, no presentaren su declaración anual de impuesto a la renta, el Servicio de Impuestos Internos deberá efectuar el cálculo de las cotizaciones adeudadas, utilizando para ello la información de que disponga, esto es, información propia del contribuyente y/o aquella proporcionada por terceros (agentes retenedores). Esta información será comunicada en la forma establecida en el artículo 11 G en la fecha en que se encuentre disponible para su remisión.

Artículo 11 K.- Se mantendrá la obligación del pago de las cotizaciones obligatorias por parte de los trabajadores independientes, cuando existan retenciones que no hayan sido enteradas en arcas fiscales por los agentes retenedores.

Artículo 11 L.- Las cotizaciones obligatorias del trabajador independiente darán derecho a la Administradora de Fondos de Pensiones que reciba dichas cotizaciones a cobrar una comisión, la que corresponderá al porcentaje promedio simple de las comisiones que la administradora a la que pertenece el afiliado hubiere cobrado en el año anterior al pago de dichas cotizaciones. Si la Administradora tuviere menos de 12 meses de operación en el año al que corresponden las rentas, el promedio simple antes referido se deberá calcular sólo con los meses en que aquella tuvo operaciones.

Los pagos provisionales de cotizaciones que efectúe un trabajador independiente, darán derecho al cobro de comisiones a aquella administradora en la que se realice el pago.

Artículo 11 M.- El trabajador independiente que hubiere pagado sus cotizaciones obligatorias tendrá cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia desde el primero de mayo del año en que se declaren las rentas y hasta el último día del mes que corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 E de la ley. De igual manera, estarán cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia aquellos trabajadores independientes que realicen pagos provisionales de cotizaciones en el mes anterior al siniestro.

f) Agrégase, antes del artículo 12, el siguiente subtítulo nuevo: "4. De las Cotizaciones de Afiliados Voluntarios", pasando el actual subtítulo 2., a ser 5.

3. Agréganse en el Título XIII: Disposiciones Transitorias, los siguientes artículos 8º y 9º transitorios:

“Artículo 8º transitorio: A partir del 1º de enero de 2012, los trabajadores que perciban rentas del inciso primero del artículo 90 de la ley, deberán efectuar las cotizaciones del Título III de la ley, salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario, de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente. Respecto de las rentas percibidas a partir del año calendario 2015, no se podrá manifestar la opción antes señalada, quedando el trabajador independiente en consecuencia obligado a realizar las cotizaciones previsionales establecidas en la ley.

A partir del 1 de enero del año 2012 los trabajadores independientes deberán cotizar por el 40% de la renta imponible a que se refiere el inciso primero del artículo 90 de la ley. Desde el 1 de enero del año 2013, la cotización se realizará sobre el 70% de dicha renta imponible. A partir del 1 de enero de 2014, la cotización se realizará sobre el 100% de la renta imponible antes señalada.

La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud a que se refiere el artículo 92 de la ley, deberá realizarse a partir del día 1 de enero del año 2018.

No regirán las obligaciones a que se refiere este artículo, para aquellos trabajadores que al 1 de enero de 2012 tengan 55 años o más, en el caso de los hombres; o 50 años o más, en el caso de las mujeres.

Artículo 9º transitorio: Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley N° 20.255, el trabajador que perciba rentas de las señaladas en el inciso primero del artículo 90 de la ley, deberá manifestar en forma expresa su voluntad de no efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III de la ley, según el procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones para el ejercicio de este derecho, mediante norma de carácter general.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

Resuelvo:

- 1) Apruébase el Convenio de Colaboración, suscrito con fecha 1 de julio de 2011, entre la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Pensiones, que se adjunta a la presente resolución y que se entiende parte integrante de la misma.
- 2) El presente documento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- 3) Publíquese la presente resolución exenta en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 19.880.

Anótese, comuníquese y publíquese.- María Cecilia Sánchez Toro, Directora del Trabajo.

CONVENIO DE COLABORACIÓN DIRECCIÓN DEL TRABAJO Y SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

En Santiago, a 1° de julio de 2011, entre la Dirección del Trabajo, en adelante "la Dirección", RUT N° 61.502.000-1, representada en este acto por su Directora doña María Cecilia Sánchez Toro, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 6.472.273-5, ambas domiciliadas en calle Agustinas 1253, comuna de Santiago, de esta ciudad, por una parte; y por la otra, la Superintendencia de Pensiones, adelante "la Superintendencia", RUT N° 60.818.000-1, representada legalmente por su Superintendente doña Solange Berstein Jáuregui, chilena, cédula nacional de identidad N° 7.047.244-9, ambas domiciliadas en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, primer piso, local 8, comuna de Santiago, se celebra el siguiente convenio de colaboración:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES GENERALES

La Superintendencia es una entidad autónoma que representa al Estado al interior del sistema chileno de pensiones, se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Fue creada por la ley N° 20.255, de marzo de 2008, como sucesora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, creada por el DL N° 3.500, de 1980, que inició funciones a contar del 1 de mayo de 1981. Se rige por el estatuto orgánico contenido en el DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Su misión es cautelar que los beneficios y las prestaciones del sistema de pensiones, tanto contributivo como solidario, y del seguro de cesantía sean entregadas en tiempo y forma a sus beneficiarios, velando por la adecuada rentabilidad y seguridad de los fondos que conforman dichos sistemas a través de la generación de un marco normativo adecuado y de una fiscalización constructiva, además de promover el desarrollo y perfeccionamiento del sistema de pensiones y del seguro de cesantía vigentes en Chile.

Sus objetivos estratégicos son resguardar los intereses de las personas a través de una supervisión permanente de las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones y del seguro de cesantía y de la fiscalización de la correcta y oportuna entrega de los beneficios que establece la ley, así como generar y perfeccionar un marco regulatorio eficiente que contribuya a un buen funcionamiento del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía y que sea congruente con las mejores prácticas internacionales, a través de revisiones periódicas y perfeccionamientos de la normativa existente, informar al público general sobre sus derechos y obligaciones y difundir en la población las características del sistema de pensiones y del seguro de cesantía.

Para cumplir las funciones de difusión y atención al usuario, la Superintendencia dispone de un sistema integral de información y atención ciudadana. Esta última se manifiesta a través de los siguientes canales de atención:

1) Sitio web, para consultas, reclamos y solicitudes **www.spensiones.cl**, espacio donde obtienen certificados de afiliación, consultar estado de trámites, resoluciones de garantías estatales, desafiliaciones, consultas frecuentes, entre otras.

2) Call center 600 831 2012.

3) Atención presencial en sus dependencias de Santiago, Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, torre 2, local 8; Antofagasta, Washington 2534; Concepción, Av. Arturo Prat 315 local 5; Puerto Montt, Benavente 405, local 6.

4) Correo postal: Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, torre 2, local 8, Santiago.

Por su parte, la Dirección del Trabajo, Institución Fiscalizadora, es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Está sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y se rige por su Ley Orgánica (DFL N° 2, del 30 de mayo de 1967, del citado Ministerio) y por el DL N° 3.551 de 1981.

Su misión es contribuir a modernizar y hacer más equitativas las relaciones de trabajo, velando por el cumplimiento de la legislación laboral, interpretando la normativa y promoviendo la capacidad de autorregulación de las partes, sobre la base de la autonomía colectiva y el desarrollo de relaciones de equilibrio entre los actores del mundo del trabajo, empleadores y trabajadores.

Los objetivos estratégicos de la Dirección del Trabajo son: velar por el cumplimiento de la normativa laboral, a través de la interpretación y fiscalización oportuna; la asistencia técnica a los usuarios, la prevención y resolución administrativa de conflictos laborales, además de promover y facilitar la capacidad de diálogo de los actores del mercado del trabajo, fomentando su acción asociativa y la solución alternativa de conflictos.

Asimismo, la Dirección del Trabajo se ha fijado como objetivo estratégico el mejorar la calidad y cobertura de los productos y servicios, fortaleciendo el actuar operativo del Servicio, estandarizando los procesos productivos e incorporando nuevas herramientas de tecnologías de la información y de gestión.

En función de estos objetivos estratégicos, los bienes y/o servicios producidos por la Dirección del Trabajo son, entre otros, dictámenes; ordinarios; estudios laborales (investigaciones, estadísticas laborales); fiscalización (gestión al cumplimiento, fiscalización asistida, certificaciones, autoverificación de cumplimiento); sistemas de prevención y resolución administrativa de conflictos (conciliación, mediación, instancias de diálogo social como las mesas de trabajo y los CRU); defensa de los derechos fundamentales (investigación y denuncia de vulneración de derechos fundamentales), y asistencia técnica laboral (asistencia y orientación especializada a trabajadores y empleadores, capacitación a trabajadores y empleadores -Pymes-).

Los usuarios y/o beneficiarios de la Dirección del Trabajo son: trabajadores; empleadores; dirigentes sindicales; autoridades de Gobierno; miembros de la judicatura (jueces de Letras del Trabajo y ministros de Corte); organizaciones de trabajadores; representantes políticos; organizaciones de empleadores; organismos internacionales; universidades y ONGs.

La Dirección del Trabajo lleva a cabo sus funciones a través de sus oficinas regionales constituidas por las Direcciones Regionales del Trabajo y las Inspecciones Provinciales y Comunales.

CLÁUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONVENIO

Teniendo especialmente en cuenta que las entidades citadas precedentemente son fiscalizadoras y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el objetivo del presente convenio es establecer en las Inspecciones Provinciales del Trabajo cabeceras de región de la Dirección del Trabajo, con exclusión de las ubicadas en las Regiones de Antofagasta, del Biobío, de Los Lagos y Metropolitana, un procedimiento que permita, por una parte, entregar información general acerca de los servicios que brinda la Superintendencia y, por la otra, efectuar la tramitación de solicitudes, reclamos y recursos de apelación, en adelante "presentaciones", que los usuarios regionales de la Superin-

tendencia de Pensiones interpongan en contra de resoluciones y decisiones emanadas de los Organismos Administradores fiscalizados por esta última entidad.

Lo anterior, permitirá a los usuarios de la Superintendencia, efectuar sus presentaciones en las Inspecciones Provinciales del Trabajo cabeceras de cada región, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad correspondientes, debiendo la Dirección remitir dichas presentaciones a la sede central de la Superintendencia, ubicada en la Región Metropolitana de Santiago, para estudio y emisión de dictamen.

CLÁUSULA TERCERA: COMPROMISOS DE LA SUPERINTENDENCIA

En este marco de colaboración, la Superintendencia se compromete a:

- a) Instalar y mantener en línea el sistema de información denominado "Frontal de atención" en el o los PC o equipos de las Inspecciones Provinciales del Trabajo que son cabeceras de cada región.
- b) Capacitar a los funcionarios de las Inspecciones del Trabajo de la Dirección, en el uso y manejo del Sistema Frontal de Atención, como respecto de los trámites que los usuarios pueden iniciar para conocimiento y resolución de la Superintendencia.
- c) Capacitar de manera general a los funcionarios de las Inspecciones del Trabajo que se definan por la Dirección, sobre el sistema de pensiones y el seguro de cesantía fiscalizados por la Superintendencia, especialmente en materia de los beneficios previsionales y del seguro de cesantía, por vincularse a las reclamaciones más frecuentes.
- d) Nombrar a un responsable y encargado institucional, como contraparte permanente de la Dirección del Trabajo, para los efectos de la instalación, implementación, mantenimiento y control del sistema de información antes citado, y para aclarar dudas y consultas que se presenten en el proceso de atención de usuarios en regiones.
- e) Establecer un procedimiento expedito mediante el cual se pueda subsanar cualquier dificultad técnica.
- f) Disponer de una casilla de correo electrónico especialmente habilitada para atender consultas de todas las Inspecciones Provinciales del Trabajo que formen parte de la ejecución del presente convenio.
- g) Proporcionar un manual con los trámites que los usuarios pueden realizar ante las Inspecciones del Trabajo, con indicación de los requisitos de admisibilidad para cada uno de ellos, para posterior conocimiento y resolución de la Superintendencia, y
- h) Proporcionar folletería y material audiovisual -si corresponde- con información ilustrativa para cada trámite que los usuarios pueden realizar ante la Superintendencia.

CLÁUSULA CUARTA: COMPROMISOS DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

La Dirección del Trabajo, a través de las Inspecciones Provinciales del Trabajo cabeceras de región, se compromete a:

- a) Entregar información y orientación general a los usuarios regionales acerca del procedimiento que deben seguir para interponer una presentación para conocimiento y resolución posterior de la Superintendencia de Pensiones.
- b) Proporcionar folletería explicativa, declarativos institucionales y formularios pertinentes a los usuarios que lo requieran, ya sea por interés general o para formular una presentación, cuya materia es de competencia de la Superintendencia.
- c) Recibir, a través de las Inspecciones Provinciales del Trabajo, las presentaciones con la documentación probatoria o de respaldo y canalizarlas a la Sede Central de la Superintendencia para estudio, investigación y pronunciamiento respectivo, en los plazos a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 19.880, de 2003,

que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

d) Proporcionar información general acerca del estado de un trámite o, en su defecto, informar al petitorio que puede efectuar dicha consulta en la página web o en el call center de la Superintendencia.

e) Nombrar a un responsable y encargado institucional, como contraparte permanente de la Superintendencia, para los efectos de la implementación y seguimiento y aspectos generales del presente convenio.

f) Informar de inmediato cualquier falla técnica que se detecte en el correcto funcionamiento del "Frontal de atención", o en relación al proceso de asistencia de usuarios de la región, cuya solución esté supeditada a acciones que deba realizar la Superintendencia.

CLÁUSULA QUINTA: RESPONSABILIDAD

La Superintendencia será responsable de instalar, implementar y mantener el sistema de información denominado "Frontal de atención", como asimismo mantener el stock de formularios, instructivos, declarativos y folletería de su institución.

Asimismo, cualquier modificación en los procedimientos de atención ciudadana que efectúe la Superintendencia, deberá comunicarlo oportunamente a la Dirección del Trabajo, a través del Encargado de la implementación y seguimiento del presente Convenio que se hubiere designado por la Dirección.

La Superintendencia se hará responsable de la designación de los funcionarios que se harán cargo de las actividades de capacitación a que se refieren las letras b) y c) de la cláusula tercera del presente convenio, y de los costos de pasajes y viáticos de los mismos.

CLÁUSULA SEXTA: IMPLEMENTACIÓN

La implementación se realizará en 2 etapas: la primera etapa contemplará una prueba piloto en 2 Inspecciones Provinciales cabeceras de Regiones por un período de 6 meses: V Región de Valparaíso y VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. La segunda etapa contemplará la incorporación de las demás Inspecciones Provinciales cabeceras de las Regiones: I, III, IV, VII, IX, XI, XII, XIV y XV.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DIFUSIÓN

La Superintendencia y la Dirección del Trabajo se comprometen a incluir, en sus respectivos medios de difusión (páginas web, boletines, revistas, etc.) información acerca del presente Convenio, de tal forma que los trabajadores, pensionados y sus familias se interioricen acerca de este nuevo espacio de atención ciudadana que permitirá satisfacer sus demandas de servicios.

CLÁUSULA OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual del material de difusión que se pondrá a disposición de la Dirección del Trabajo, a través de las Inspecciones Provinciales del Trabajo, pertenece exclusivamente a la Superintendencia.

CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA DEL CONVENIO

El presente convenio es suscrito ad-referéndum, sujeto en su validez a la total tramitación de las resoluciones que lo aprueban; en cuatro ejemplares del mismo tenor y data, quedando dos en poder de cada parte, y entrará en vigencia a partir de la total tramitación de las resoluciones que procedan para su aprobación. Tendrá una duración indefinida.

CLÁUSULA DÉCIMA: TÉRMINO DEL CONVENIO

La Dirección como la Superintendencia podrán poner término unilateralmente, sin causa justificada, al presente convenio, comunicando su voluntad por escrito con una anticipación de, a lo menos, dos meses.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: REPRESENTACIÓN

La personería de doña Solange Berstein Jáuregui, para representar a la Superintendencia consta en el DS N° 13 de fecha 20 de marzo de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 24 de abril de 2006, instrumento que no se acompaña por ser conocido por las partes.

La personería de doña María Cecilia Sánchez Toro para representar a la Dirección del Trabajo consta en el DS N° 63, de 31 de marzo de 2010, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuya copia no se adjunta por ser conocida por las partes.

María Cecilia Sánchez Toro, Directora del Trabajo.- Solange Berstein Jáuregui, Superintendente de Pensiones.

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Instrucción general N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información^(*)

certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en adelante, el Consejo, en su sesión N° 295, de 28 de octubre de 2011, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33, letras d) y e), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia, y de lo dispuesto en el decreto supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia o el Reglamento, adoptó el siguiente acuerdo:

“I.- Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información

Considerando:

1. Los principios generales de eficiencia, eficacia y servicialidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado consagrados en la Constitución Política de la República y en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los principios que informan el procedimiento administrativo consagrados en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en particular el de celeridad y economía procedimental; y, especialmente, los principios de máxima divulgación, facilitación y oportunidad en que se funda el procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, contenidos en la Ley de Transparencia.

2. Que, desde la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, este Consejo ha venido observando las diversas experiencias en la aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo sobre el derecho de acceso a la información, para lo cual ha tenido en especial consideración la jurisprudencia emanada de la resolución de los amparos al mencionado derecho presentados por los solicitantes, los estudios y levantamientos de información encargados para ello y los informes emitidos por organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas con el tema de la Transparencia, entre otras fuentes.

3. Que, en virtud de la información recopilada y en ejercicio de la atribución contenida en el literal d) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, en orden a dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, el Consejo ha constatado la necesidad de precisar, con carácter obligatorio, el sentido y alcance de las normas legales y reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo de acceso a la información, con la finalidad de establecer criterios básicos de aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, a los que dichos órganos deberán ajustar sus procedimientos y sistemas de atención de usuarios cuando se les solicite información, para dar debido cumplimiento a la referida normativa. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cada órgano de la Administración del Estado de contar

Publicado en el Diario Oficial de 17.12.2011.

con sus propios procedimientos, en tanto cumplan con los requerimientos mínimos contemplados en la presente Instrucción General.

4. Que, asimismo y en ejercicio de lo dispuesto en el literal e) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, se ha estimado conveniente complementar las normas obligatorias con una serie de buenas prácticas, las que, en su carácter de recomendaciones, tendrán por objeto facilitar al ciudadano el acceso a la información que posean los órganos públicos y perfeccionar la transparencia de la gestión en los procedimientos administrativos correspondientes.

Por tanto, el Consejo Directivo acuerda dictar la siguiente Instrucción General:

I. DEFINICIONES BÁSICAS

Para efectos de la presente Instrucción General y sin perjuicio de las definiciones contenidas tanto en la Ley de Transparencia como en su Reglamento, en el contexto del procedimiento administrativo de acceso a la información se entenderá por:

- a. Procedimiento administrativo de acceso a la información:** una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, a través de los cuales una persona, en ejercicio del derecho de acceso a la información, requiere a un órgano de la Administración del Estado, la entrega de información que obre en su poder y que concluye con una decisión formal de éste.
- b. Solicitante, requirente, peticionario o sujeto activo:** cualquier persona que solicita información pública, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- c. Órgano, servicio, órgano requerido, órgano administrativo, órgano o servicio público, o sujeto pasivo:** cualquier órgano de la Administración del Estado correspondiente a aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia.
- d. Terceros:** cualquier persona, distinta del requirente o del órgano público, que pueda ver afectados sus derechos con la entrega de la información que se solicita en el procedimiento administrativo de acceso.

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Para desarrollar las actividades que comprende el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, esta Instrucción considera las siguientes etapas referenciales:

- i. Etapa de presentación y recepción de la solicitud de acceso a la información:** conformada por el ingreso o presentación de la solicitud de acceso a la información y su recepción por parte del órgano.
- ii. Etapa de análisis formal de la solicitud de acceso a la información:** conformada por la verificación de competencia del órgano; revisión de los aspectos formales de la solicitud y eventual subsanación; búsqueda de la información; y, cuando corresponda, determinación, notificación y eventual oposición de los terceros cuyos derechos pudieran verse afectados.
- iii. Etapa de resolución de la solicitud de acceso a la información:** conformada por la revisión de fondo de la solicitud, la preparación y firma del acto administrativo de respuesta por parte del órgano de la Administración del Estado y su notificación al peticionario.
- iv. Etapa de cumplimiento de lo resuelto:** conformada por el eventual cobro de los costos directos de reproducción y la entrega efectiva de la información y certificación de la misma, de haber sido dispuesta en la etapa de resolución.

Los órganos podrán establecer las etapas y estructura que estimen necesarias para otorgar una pronta respuesta, en tanto, contemplen todas las actividades exigidas en la Ley de Transparencia y que desarrolla esta Instrucción, considerando los principios de facilitación, oportunidad y economía procedimental.

1. Etapa de presentación y recepción de la solicitud de acceso a la información

El procedimiento administrativo de acceso a la información se iniciará con el ingreso y recepción de las respectivas solicitudes, etapa que deberá ajustarse a las exigencias que en la presente Instrucción General se señalan.

1.1. CANALES Y VÍAS DE INGRESO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

La solicitud de acceso a la información se efectuará por escrito y su vía de ingreso podrá ser electrónica o material y, en este último caso, presencial o a través de correo postal.

Si el formato escogido por el solicitante es electrónico, en el banner a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General se deberá especificar el sitio web que se encuentra disponible para la recepción electrónica de las solicitudes, y redireccionar directamente a él.

Si el requirente opta por el formato material, aquél podrá entregar su solicitud presencialmente en las Oficinas de Partes y/o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) del órgano, o enviarla por correo postal a la dirección de cualquiera de ellas. De no existir alguna de las oficinas antes mencionadas en una ciudad donde el órgano o servicio disponga de alguna dependencia, esta última deberá recibir solicitudes de acceso.

Para facilitar la vía presencial o remisión postal de las solicitudes, deberá informarse sobre las direcciones de las mencionadas oficinas y los horarios de atención de público, en el banner a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General.

En caso que la solicitud se presente a través de canales no especificados para su recepción, como un correo electrónico o comunicación postal enviada directamente a un funcionario, y el servicio correspondiente procediere a acusar recibo de ella y tramitarla en los términos de la Ley de Transparencia y de esta Instrucción General, se entenderá validada con ello tanto la vía de ingreso como la respuesta remitida, no pudiendo alegar el órgano, frente a un eventual amparo del requirente, que la consulta se recibió por una vía no dispuesta al efecto.

Se considerará como buena práctica que las autoridades, jefaturas o jefes superiores del servicio instruyan a sus funcionarios que, de recibir las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, en virtud del artículo 24 de la ley N° 19.880, procedan a derivarlas al sistema de gestión de solicitudes contemplado en el numeral 9 de la presente Instrucción General, o a las oficinas señaladas en el párrafo tercero de este apartado, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

1.2. FORMATOS DE PRESENTACIÓN Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La presentación de solicitudes de acceso a la información deberá ser efectuada por escrito, pudiendo para ello el petionario elegir entre el formato material o el electrónico.

En todo caso, cualquiera sea el formato de presentación, los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de acceso a la información, son los siguientes:

- a) Identificación del solicitante. Indicar nombre y apellidos o razón social (si corresponde) del solicitante, nombre y apellidos del apoderado (si corresponde) y dirección (particular, laboral y/o de correo electrónico) del requirente o de su apoderado.

Los órganos públicos exigirán que se acredite la representación del requirente sólo cuando el acceso se otorgue en virtud de la especial vinculación de éste con la información solicitada. Por ejemplo, cuando una empresa solicite información en la que se contengan antecedentes protegidos por el secreto empresarial del que es titular o cuando se soliciten datos personales de la persona representada. En esos casos, el poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Tratándose de personas jurídicas, su representación se acreditará de acuerdo a las normas generales, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen a ciertas entidades (por ejemplo, el art. 16 de la ley

N° 19.296, que establece la forma de representación de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado).

- b) Individualización del órgano administrativo al que se dirige.** Individualización del órgano, de cualquier forma que permita su identificación, ya sea que indique las siglas del nombre, una expresión que usualmente se utiliza para denominarlo o un nombre similar. En todo caso, no será necesario identificar al jefe superior del servicio.
- c) Identificación clara de la información que se requiere.** Mención de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia del documento, origen o destino, soporte, etcétera. Por ejemplo, se entiende que se cumple con este requisito cuando se requiere copia íntegra de un sumario administrativo ordenado instruir al interior de un servicio y en cuya virtud se destituyó a un determinado funcionario o se solicite copia de los antecedentes legales del adjudicatario en una licitación pública específica.
- d) Firma del solicitante.** La firma deberá ser estampada por el peticionario o su apoderado por cualquier medio habilitado, entre los cuales se entiende incluida la firma electrónica simple o avanzada. Los órganos deberán considerar satisfecho este requisito cuando aquél presente su solicitud de acceso a través del sistema electrónico de la entidad, en la medida que para ello se le exija registrar su nombre y apellidos en éste, o cuando realice su requerimiento a través de un correo electrónico, dando lugar en ambos casos a una firma electrónica simple, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma.
- En caso que la presentación se efectúe por los medios materiales a que alude el numeral 1.1. de la presente Instrucción General, será necesario que el solicitante o su apoderado, según corresponda, estampen su firma hológrafa. Si este último no supiere o no pudiese hacerlo, se dejará testimonio de esta circunstancia, expresando el motivo por el cual no firma; y procederá a estampar la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo.
- Además, las solicitudes podrán considerar los siguientes elementos:
- e) Forma de notificación de las actuaciones.** El solicitante podrá requerir ser notificado por correo electrónico. Para ello, deberá señalar expresamente una dirección de correo electrónico habilitada, siendo responsable de mantenerla operativa mientras dure el procedimiento administrativo de acceso. En este caso, los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil del envío del correo electrónico.
- f) Medio de envío o retiro de la información solicitada.** El requirente podrá indicar el medio a través del cual desea recibir la información solicitada, sea por correo electrónico, por carta certificada o mediante su retiro directo en la oficina del órgano (caso en el que deberá especificar en cuál).
- g) Formato de entrega de la información.** El solicitante podrá indicar si prefiere que la información le sea entregada de modo telemático (por medio de correo electrónico, por ejemplo) o físico, pudiendo escoger entre los siguientes soportes: papel (fotocopia, impresión, Braille), medios magnéticos (cintas de video, cintas de audio, diskettes, discos duros, cintas magnéticas, etcétera), medios electrónicos (memorias, pendrives, etcétera) y medios ópticos (CD, DVD, Blu Ray, etcétera), entre otros. Si el solicitante escogió como formato de entrega el telemático, podrá especificar la aplicación correspondiente (por ejemplo, Word, Excel o PDF). Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido sobre entrega de la información en el numeral 3.1., letra b) de esta instrucción.

Si el solicitante nada indica en su presentación respecto de la forma de realizar las actuaciones de notificación o la entrega de la información, los órganos deberán efectuarlas en conformidad a los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, si sólo señala una dirección de correo electrónico, la notificación y la entrega de la información se efectuarán por este medio.

Los órganos de la Administración del Estado deberán contar con formularios para facilitar la presentación de las solicitudes de acceso a la información, los que contendrán las mismas exigencias y las diversas opciones de las que dispone el requirente, señaladas en los literales precedentes. Los referidos formularios:

- Deberán estar disponibles en sus respectivas oficinas y en el banner “Solicitud de información Ley de Transparencia” a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General, para su uso en el sistema electrónico de solicitudes de acceso, con el objeto de ser descargados en formato PDF o de otro tipo, o para ser impresos directamente;
- Tratándose de formularios web, deberán disponer de un campo para identificar la información solicitada de, al menos, 10.000 caracteres;
- Deberán contemplar un campo en el que los solicitantes puedan incorporar observaciones, como las referidas en el punto 3.1. de la presente Instrucción General, con el objeto de poner en conocimiento del órgano alguna circunstancia que consideren relevante para efectos del acceso y entrega de la información requerida, y • Podrán contener información adicional acerca del procedimiento administrativo de acceso, de los plazos con que cuenta el órgano para contestar y de la posibilidad que tiene el solicitante de acudir al Consejo para la Transparencia en caso de vencer dicho plazo sin obtener respuesta o de ser denegada, total o parcialmente, la petición.

Tratándose de personas que no sepan o no puedan escribir, en conformidad al principio de facilitación de la Ley de Transparencia, la persona que reciba la solicitud deberá rellenar el referido formulario de manera fidedigna, estampar fecha y hora de presentación, otorgar copia al peticionario e informarle de los plazos y etapas del procedimiento administrativo de acceso a la información.

En virtud del principio de accesibilidad universal contemplado en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, deberá disponerse de formularios que sean comprensibles y utilizables por las personas con discapacidad, en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Por ejemplo, para personas con discapacidad visual se dispondrá de formularios en formatos que permitan una lectura fácil.

Se considerará una buena práctica que el formulario se encuentre disponible en diversos idiomas. Esta recomendación se aplica especialmente respecto de aquellos servicios que dentro de su competencia se vinculen en forma habitual con personas que hablen idiomas distintos del castellano.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y por aplicación de lo dispuesto en el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en las áreas de alta densidad indígena, los órganos públicos deberán contar con formularios en las lenguas indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas.

Los servicios públicos no podrán exigir que el solicitante disponga de una cuenta de correo electrónico para formular solicitudes de acceso, aun cuando su solicitud sea efectuada en formato on line.

1.3. PROHIBICIÓN DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA SOLICITUD NO CONTEMPLADOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA NI EN SU REGLAMENTO

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de requerir en los formularios de solicitud o en las solicitudes de acceso, como campo obligatorio, información no contemplada en la Ley de Transparencia o en su Reglamento, para efectos de registrarse en el sistema electrónico de solicitudes, permitir la presentación de las mismas o dar curso a una solicitud de acceso como requisito de admisibilidad, tales como número de cédula de identidad y/o rol único tributario, teléfono fijo o móvil, género o sexo, nivel educacional, estado civil y pertenencia a alguna institución. La especificación de la ciudad y la región correspondientes al domicilio sólo se podrá exigir cuando el requirente opte por ser notificado por correo postal.

Únicamente con fines estadísticos y de forma voluntaria, debiendo el órgano informar esta circunstancia, se podrá solicitar a los usuarios que completen otros datos personales distintos a los exigidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

En el formulario respectivo deberá indicarse expresamente si el campo solicitado tiene el carácter de obligatorio o voluntario, según sea el caso.

1.4. ACUSE DE RECIBO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN QUE CONSTE SU CONTENIDO

Los órganos públicos deberán otorgar a los requirentes el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, el número de ingreso y su contenido, cuando así éstos lo exijan. Para dar cumplimiento a esta obligación podrán disponer de formularios autocopiativos o la entrega de una copia de la presentación en la cual se estampe la fecha de recepción, así como el envío de un correo electrónico en el que se incorpore de manera textual la solicitud formulada, ya sea por transcripción de aquélla o mediante su escaneo, o bien, la remisión a través de carta certificada, de una copia de la presentación en la que conste la fecha y hora de recepción de la misma, en caso que la solicitud se haya enviado por ese medio y el peticionario no haya solicitado ser notificado vía correo electrónico.

En el caso de solicitudes on line efectuadas mediante el sistema electrónico a que se refiere el numeral 9 de la presente Instrucción General, se deberá contemplar una opción que permita a los peticionarios exigir recibo de su solicitud, disponiendo de un procedimiento automatizado de envío de la misma, en cuyo caso el comprobante de recibo cumplirá con los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

Se considerará buena práctica que el servicio entregue en todos los casos el referido recibo, aun en ausencia de solicitud expresa del peticionario, e informe en el mismo:

- a) La fecha en que se cumple el plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia (advirtiendo que podrá variar en caso de subsanación o prórroga) y la posibilidad de recurrir al Consejo en caso de vencer dicho plazo sin obtener respuesta o de ser denegada, total o parcialmente, la petición,
- b) La posibilidad de hacer seguimiento al procedimiento de acceso a la información de su solicitud en línea, indicando el link respectivo, en conformidad a lo señalado en el numeral 9 de esta Instrucción General, y
- c) Que se le puede requerir, eventualmente, la subsanación de su solicitud, en los casos, en la forma y en los plazos dispuestos en el numeral 2.2. de la presente Instrucción.

1.5. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TUTORIAL DE USUARIO

Se considerará buena práctica que los órganos dispongan en los respectivos sitios web de un “tutorial” o guía para el usuario en formato de audio y/o lectura fácil, con el objeto de indicar con claridad la forma de utilización de los formatos de presentación, los canales o vías de acceso correspondientes para formular las solicitudes y de los plazos y etapas del procedimiento administrativo de acceso a la información.

1.6. PERSONAL DE LAS OFICINAS DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS Y/O DE LAS OFICINAS DE PARTES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Se recomienda que las personas que se desempeñen en las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, en las Oficinas de Partes o en las Unidades encargadas de la aplicación de la Ley de Transparencia estén familiarizadas con el contenido de dicha ley, su Reglamento y las instrucciones emitidas por el Consejo, de modo de prestar una atención informada a quienes concurren a formular solicitudes de acceso a la información.

Se considerará buena práctica que los órganos de la Administración del Estado incorporen dentro de sus planes de capacitación las materias mencionadas en el párrafo precedente.

2. Etapa de análisis formal de la solicitud de acceso y búsqueda de la información

En esta etapa los órganos públicos deberán verificar su competencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de acceso a la información señalados como obligatorios en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y en el numeral 1.2. de la presente Instrucción General, la subsanación de la solicitud en caso que corresponda, la búsqueda de la información y la eventual afectación de derechos de terceros.

2.1. ANÁLISIS COMPETENCIAL DEL ÓRGANO REQUERIDO Y EVENTUAL DERIVACIÓN

En función de la información solicitada al órgano, éste deberá verificar si lo requerido se encuentra dentro de la esfera de sus competencias y atribuciones. Se entenderá que un servicio es competente para resolver la solicitud cuando, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debió generar la referida información, ésta hubiese sido elaborada por un tercero por encargo de aquél o, en cualquier caso, aquélla obrase en su poder.

Lo anterior tendrá aplicación, salvo que la información solicitada hubiere sido generada por un órgano público diferente al requerido, en la medida que:

- a) Esté facultado legalmente para cobrar por ella un valor distinto a los costos directos de reproducción;
- b) Pudiere ver afectado, con su entrega, el debido cumplimiento de sus funciones, o
- c) Tenga competencias o atribuciones preferentes para evaluar la afectación de la seguridad de la Nación o el interés nacional.

De verificarse alguna de estas circunstancias, será competente para conocer de ella el órgano referido, debiendo efectuarse la derivación correspondiente y justificar debidamente la concurrencia de alguna de estas circunstancias en el acto administrativo respectivo.

Si no es posible definir la competencia del órgano, por ser la identificación de la información solicitada poco clara, el órgano deberá, previa verificación de los restantes requisitos y en un solo acto, requerir la subsanación de acuerdo al plazo y en la forma señalados en el numeral siguiente, indicando que ello es sin perjuicio de la determinación final de su competencia para resolver, en definitiva, lo solicitado.

Recibida la solicitud o efectuada la subsanación referida, el órgano público deberá definir:

- a) Si es incompetente para resolver la solicitud, caso en el que procederá del siguiente modo:
 - Cuando sea posible individualizar al órgano competente, por existir una autoridad que deba conocer la solicitud de información según el ordenamiento jurídico, ya sea porque se desprende claramente de ella o de la subsanación correspondiente, en su caso, el sujeto requerido deberá derivar la solicitud de inmediato, e informar al peticionario de todo lo anterior, mediante notificación efectuada de acuerdo a lo indicado en su solicitud. De esta forma, el órgano dará por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él. La notificación al solicitante incluirá una copia del acto administrativo en virtud del cual se efectuó la derivación y la indicación de su fecha de envío al órgano competente.

Se considerará, como buena práctica, indicar el nombre del encargado del procedimiento administrativo de acceso a la información del órgano al que se derivó la solicitud, a que se refiere el numeral 8 de la presente Instrucción General.

El servicio público al cual se le derivó un requerimiento de acceso a la información pública deberá otorgar el recibo a que se refiere el numeral 1.4., como si se tratase de una nueva presentación, aun cuando el órgano que se declaró incompetente ya lo hubiese otorgado.

No podrá utilizarse el procedimiento de derivación, a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuando se trate de unidades u órganos internos de un mismo servicio público, aunque éstos ejerzan facultades desconcentradas. Así, por ejemplo, una Dirección Regional o una Secretaría Regional Ministerial no podrá derivar una solicitud a la Dirección Nacional o a la Subsecretaría res-

pectiva, ni viceversa. Sin perjuicio de lo anterior, procederá la derivación entre los Establecimientos de Autogestión de Red y el correspondiente Servicio de Salud.

- Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o cuando la información requerida pertenezca a diversos organismos, deberá comunicarse de inmediato al solicitante dicha circunstancia, mediante notificación efectuada de acuerdo a lo indicado en su petición de información. De esta forma, el órgano dará por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él.

b) Si es competente para resolver la solicitud, caso en el que procederá a revisar la completitud de la misma, efectuar la búsqueda de la información y, en caso que corresponda, verificar la eventual afectación de derechos de terceros, dando curso progresivo al procedimiento.

2.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD Y EVENTUAL SUBSANACIÓN

Los órganos públicos deberán verificar si la solicitud de acceso a la información reúne los requisitos obligatorios señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y en el numeral 1.2. de la presente Instrucción General. Para el caso de no cumplir con uno o más de ellos, se comunicará de inmediato al requirente de esta situación, indicándole con exactitud cuál o cuáles requisitos debe subsanar y la forma de hacerlo. Para estos efectos el solicitante contará con un plazo de 5 días hábiles contados desde la correspondiente notificación, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de su petición, sin necesidad de dictar una resolución posterior que declare el respectivo incumplimiento.

Para el caso que el peticionario no indique su domicilio, un correo electrónico u otro medio de notificación y el órgano no tenga en sus bases de datos alguna información de contacto, éste no estará obligado a efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, debiendo declararse inadmisiblemente provisionalmente la solicitud, salvo que el peticionario por cualquier medio corrija dicha omisión dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuada su presentación. Transcurrido este plazo sin que el requirente informe alguno de los datos indicados precedentemente, el órgano administrativo podrá declarar, sin más trámite, la inadmisibilidad de la solicitud.

Frente a una solicitud poco clara o genérica de acceso a la información pública, los órganos deberán aplicar el mecanismo de notificación señalado en este numeral; es decir, solicitar al peticionario que subsane el defecto de falta de identificación de la información pedida detectado en el correspondiente requerimiento, dentro del plazo de 5 días hábiles.

Se entenderá por solicitud poco clara o genérica aquella que carece de especificidad respecto de las características esenciales de la información requerida, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.

Una vez verificada la subsanación por parte del requirente, dentro de los plazos establecidos, el órgano deberá dar curso progresivo a la solicitud de acceso a la información y sólo desde esa fecha comenzarán a correr los plazos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y en el numeral 6 de la presente Instrucción General.

2.3. BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

En esta etapa el órgano público procederá a efectuar la búsqueda de los actos, resoluciones, actas, expedientes y contratos, así como de toda otra información que obre en su poder, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, que sirvan para dar respuesta a la solicitud formulada.

En caso de contar con la información requerida, el órgano deberá proceder en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.4. de la presente Instrucción General.

Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá:

- a) En caso de existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, comunicar esta circunstancia al solicitante, haciendo entrega de copia del acto y del acta respectiva, en

los términos señalados en la Circular N° 28.704, de 1981, de la Contraloría General de la República, que regula la eliminación de documentos en la Administración Pública y en las demás disposiciones aplicables. Una vez notificada la referida respuesta, el órgano deberá dar por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él.

- b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen.

Se considerará buena práctica que los órganos dispongan de un registro al que incorporen el acto administrativo en virtud del cual se notifique al solicitante que la información no obra en su poder, como consecuencia de la expurgación de los respectivos documentos o de la búsqueda infructuosa, a que se refieren los literales a) y b) precedentes, individualizando el acto administrativo correspondiente y la descripción de la información inexistente. Se recomienda que dicho registro sea publicado en el banner de Transparencia Activa del órgano.

En caso que existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, ya sea por la antigüedad de ésta, por su volumen o por encontrarse en un lugar distinto o de difícil acceso para el órgano, podrá ampliarse el plazo para evacuar la respuesta al requirente, en consideración a lo previsto en el numeral 6.2. de la presente Instrucción General.

2.4. ANÁLISIS DE LA EVENTUAL AFECTACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS, PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN

Si la solicitud de información pública se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el órgano de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de 2 días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con todos los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia o desde la correspondiente subsanación, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas que pudieren verse afectadas, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Este derecho de oposición del tercero deberá ejercerse por escrito, por cualquier medio incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación, y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tercero indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés.

Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega.

Sólo en el caso de no deducirse oposición alguna en tiempo y forma, el órgano de la Administración del Estado requerido deberá entender que el tercero ha accedido a la entrega de los documentos o antecedentes respectivos, sin necesidad de certificación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de datos sensibles en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Son datos de esta naturaleza, de acuerdo

al artículo 2° letra g) de la ley N° 19.628, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Excepcionalmente, de concurrir alguno de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación a que alude el párrafo primero de este apartado y denegar la solicitud por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

3. Etapa de resolución de la solicitud de acceso a la información

Durante la etapa resolutoria, el órgano público deberá efectuar la revisión de fondo de lo solicitado con la finalidad de pronunciarse sobre la petición formulada, sea entregando la información requerida o negándose a ello, para lo cual dispondrá la revisión de la información pedida y procederá a redactar el acto administrativo de respuesta y a notificarlo al peticionario.

3.1. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y REDACCIÓN DE LA RESPUESTA

Una vez efectuado el levantamiento de información y verificada su existencia, el órgano deberá revisar los documentos y antecedentes en que consta y procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles por internet o en cualquier otro medio, se deberá comunicar al solicitante, con la mayor precisión posible, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información. Por ejemplo, este procedimiento podrá utilizarse cuando lo solicitado sean normas reglamentarias que se encuentren disponibles en una página web de acceso gratuito; cuando la información se encuentre disponible en internet, caso en el cual se deberá señalar el link específico que la alberga o contiene, no entendiéndose cumplida la obligación con el hecho de indicar, de modo general, la página de inicio respectiva; o cuando los documentos solicitados hubiesen sido enviados al Archivo Nacional, en cuyo caso se deberán señalar los campos exactos que permitan efectuar una búsqueda directa.

Evacuada la notificación al solicitante, dentro de los plazos que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia, se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar, en la medida que la referida información se mantenga efectivamente en forma permanente a disposición del público.

El órgano público no podrá utilizar este procedimiento cuando importe un entorpecimiento grave al ejercicio del derecho de acceso a la información. Por ejemplo, se considerará que ello ocurre cuando el domicilio indicado en la solicitud se encuentre a una distancia considerable del lugar donde la información está a disposición del público y el peticionario deba invertir excesivo tiempo y recursos para trasladarse, se presenten dificultades para el acceso al transporte público o se trate de localidades que quedan aisladas durante algunos períodos de tiempo, o los solicitantes tengan problemas de movilidad o desplazamiento (por ejemplo, personas con discapacidad) y así lo manifiesten en sus respectivas solicitudes de información.

- b) Cuando respecto de la información solicitada no exista oposición de terceros a la entrega, ni concurra alguna de las causales de secreto o reserva, es decir, afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, dicha información será pública y la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información pedida. La respuesta contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:
- Ordenará la entrega de la información, sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas en la ley. En este punto, se deberá detallar la información específica que se solicitó y a la que se está dando acceso, procurando ajustarse estrictamente a la petición

realizada por el solicitante, de modo que éste reciba en forma completa e íntegra la información requerida.

- Establecerá la forma y medio de entrega. Para ello, la entrega se dispondrá en la forma y por el medio que el requirente haya señalado en su presentación, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles, en conformidad a lo establecido en el numeral 6.2. de la Instrucción General N° 6 de este Consejo. En este último caso, la respuesta deberá indicar las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como excesivo o no previsto y los medios y formatos alternativos a través de los cuales el requirente podrá acceder a la información. Por ejemplo, el órgano público podrá proponer sustituir el formato papel (fotocopia o impresión) por formatos magnéticos, electrónicos u ópticos o permitir al solicitante efectuar la reproducción por sus propios medios, indicando el lugar y horario de atención para ello.
- Dispondrá la gratuidad de la entrega o fijará los costos directos de reproducción. El servicio deberá indicar si la entrega de la información será gratuita por concurrir alguno de los supuestos de gratuidad establecidos en el acto administrativo que los fijó o en consideración al caso concreto. Sólo en la medida que el órgano no haya dispuesto la gratuidad de la entrega, deberá determinar en la respuesta los costos directos de reproducción y, como buena práctica, ofrecer opciones menos gravosas a las que el solicitante pueda acceder, indicando expresamente que dispone de un plazo de 30 días para efectuar el pago, todo ello en conformidad a lo establecido en la Instrucción General N° 6 de este Consejo. Se considerará como buena práctica indicar el lugar para efectuar el pago y los horarios de atención.

Asimismo, se considerará como buena práctica que los órganos publiquen en la página web de Transparencia Activa, los actos administrativos por los cuales se acceda a las solicitudes de acceso a la información, clasificándolos por materia y fecha, salvo cuando se trate de información que hubiese sido entregada exclusivamente en atención a la persona del peticionario, caso en el cual, deberá abstenerse de publicar la respuesta correspondiente, por ejemplo, cuando lo solicitado sean datos personales sensibles y el solicitante es el titular de esos datos.

- c) Cuando respecto de la información solicitada concurra, a su juicio, alguna de las causales de secreto o reserva que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia, deberá denegar el acceso a la información. La negativa a entregar la información se formulará por escrito, mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, el que deberá ser fundado, especificando, con exactitud y remisión expresa a la norma que la contenga, la causal legal invocada y las razones de hecho y de derecho que en cada caso motiven su decisión. Asimismo, deberá indicar expresamente al solicitante que a su respecto puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la denegación de acceso. Por último, el acto deberá disponer su incorporación al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio del órgano o servicio de la Administración del Estado.

3.2. ACTO ADMINISTRATIVO CON MÚLTIPLES DECISIONES

Cuando en virtud de la diversidad de documentos solicitados y del principio de divisibilidad contenido en la Ley de Transparencia, una misma solicitud de acceso a la información dé origen a una respuesta que contenga decisiones de diverso tipo (derivar en parte, acoger parcialmente, denegar en otra, etcétera),

el acto administrativo que se dicte deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se señalan en la presente Instrucción.

3.3. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El acto administrativo que pone término al procedimiento de acceso a la información deberá ser notificado al requirente a través del procedimiento y por el medio escogido por éste en su solicitud de acceso y, en caso de no señalarlo expresamente, la notificación se efectuará de acuerdo a las reglas del artículo 46 de la ley N° 19.880, es decir, mediante carta certificada dirigida al domicilio del solicitante; de manera personal o en la oficina del órgano de la Administración respectivo, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Asimismo, se entenderá practicada la notificación si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del mencionado cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, si el petionario sólo señalare una dirección de correo electrónico, la notificación se efectuará por este medio.

4. Etapa de cumplimiento de lo resuelto

La etapa de cumplimiento consistirá en la ejecución de lo resuelto por el servicio público cuando se haya dispuesto la entrega de la información, total o parcialmente, y estará conformada por el eventual cobro de los costos directos de reproducción, la entrega efectiva de la información solicitada y la certificación de ésta.

4.1. PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN

De disponerse en el acto administrativo que ordenó la entrega el cobro de los costos directos de reproducción de la información solicitada, el procedimiento se regirá por lo señalado en el numeral 7 de la Instrucción General N° 6. Por consiguiente, el petionario contará con 30 días hábiles para efectuar el pago del importe establecido, suspendiéndose el plazo de entrega de la información consagrado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, mientras esa circunstancia no se verifique.

Una vez efectuado el pago de los costos directos de reproducción, el plazo de entrega seguirá corriendo y el órgano estará obligado a efectuar la reproducción de la información en el soporte solicitado o escogido a posteriori por el requirente, poniéndola a su disposición por el medio de envío señalado en su presentación o para su retiro en la oficina indicada.

De solicitarse el retiro de la información desde alguna oficina del servicio, el solicitante tendrá un plazo de 30 días hábiles para ello. Transcurrido dicho plazo el órgano público no estará obligado a mantener la documentación a disposición del petionario, sin perjuicio de disponer, como buena práctica, una nueva notificación y/o la ampliación del plazo de retiro.

Si el requirente de información no paga los costos directos de reproducción en el plazo indicado, el órgano no estará obligado a reproducir la información y, verificado el transcurso del plazo, puede dar por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él. Lo anterior, es sin perjuicio del derecho que le asiste al petionario de presentar una nueva solicitud de acceso o de la aceptación, como buena práctica, por parte del servicio de un pago posterior.

4.2. ENTREGA EFECTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La entrega material de la información solicitada se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley, ni requisitos previos a su entrega distintos a los establecidos en la Ley de Transparencia. Por ejemplo, no se podrá condicionar la entrega a que el solicitante otorgue su autorización para el tratamiento de sus datos persona-

les con finalidades distintas a las de efectuar la tramitación del procedimiento administrativo de acceso a la información, como puede ser el envío de un boletín informativo del servicio.

La entrega de la información se efectuará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado en su presentación, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional del órgano, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles, conforme a lo establecido en el acto administrativo que accedió a la solicitud y de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2. de la Instrucción General N° 6 de este Consejo. De existir medios alternativos, el peticionario deberá indicar por cuál de ellos opta, pagando los costos directos de reproducción si correspondiere. Sin perjuicio de lo anterior, si sólo señalare una dirección de correo electrónico, la notificación y la entrega de la información se efectuarán por este medio.

Cuando no sea necesario el pago de los costos directos de reproducción y el medio escogido por el solicitante en su presentación lo permita, la entrega se efectuará conjuntamente con la notificación de la respuesta.

Los órganos de la Administración del Estado deberán estampar en la información que se entregue, cuando así les sea requerido y en los casos que corresponda, una leyenda que identifique que se trata de una copia fiel a su original o copia del documento tenido a la vista, independiente del formato en que aquélla se solicite.

Cuando lo solicitado se encuentre en documentos u otros formatos que contengan información que sea en parte pública y en parte secreta o reservada, el servicio deberá efectuar la entrega de la primera y tachar la segunda, mediante cualquier medio que asegure su ilegibilidad e impida su reconstrucción, indicando expresamente la causal en virtud de la cual se ha procedido al tachado.

4.3. ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS PERSONALES

Cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880. En este caso, los solicitantes que concurren al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quienes actúen como sus apoderados deberán, además, demostrar habérseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario. En forma excepcional, procederá la entrega por medios electrónicos cuando el titular utilice firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.799.

Por su parte, cuando se soliciten documentos y otros formatos en los que se contemplen datos personales que no correspondan a los del peticionario y no hayan sido requeridos, se procederá a tachar los mencionados antecedentes, debiendo consignar en el formato respectivo que el tachado se procedió a efectuar en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

Cuando la información solicitada contenga datos sensibles de un tercero y se haya procedido a notificarlo en virtud de lo establecido en el numeral 2.4. de la presente Instrucción General, sin manifestarse consentimiento expreso por su parte, el órgano tachará aquellos datos en virtud del principio de divisibilidad, debiendo consignar en el formato respectivo que ello se debe a la aplicación de la Ley N° 19.628, y entregará la restante información.

4.4. CERTIFICACIÓN DE LA ENTREGA EFECTIVA DE LA INFORMACIÓN

Los órganos de la Administración del Estado deberán contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante y que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

El sistema de certificación deberá contar con medidas de verificación apropiadas dependiendo si se trata del envío de la información por correo electrónico, por correo certificado o del retiro de la información desde alguna de las oficinas del órgano.

Esta certificación se podrá efectuar a través de un formulario denominado "Acta de entrega de información", al que se deberá adjuntar toda la documentación que permita acreditar que la información fue entregada al solicitante y cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Nombre del solicitante o de su apoderado, según corresponda, al que se remitió la información o se le efectuó la entrega.
- b) Identificación de la solicitud de información y del acto administrativo que dispuso la entrega.
- c) Fecha y hora en la que se efectúa la remisión y/o entrega de la información.
- d) Descripción breve de los documentos o antecedentes remitidos o entregados, indicando el tipo y formato en que se entregan.
- e) Firma del solicitante o de su apoderado, en el caso de tratarse del retiro desde una oficina del órgano respectivo. Si el solicitante y/o su apoderado no supiere o no pudiere firmar se dejará testimonio de esta circunstancia, expresando el motivo por el cual no firma; y procederá a estampar la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo.
- f) Nombre y firma de la persona que remite la información o hace entrega de la misma.

Se deja constancia que, cualquiera sea el medio dispuesto para la entrega de la información, será de cargo del órgano acreditar, en caso de que se presente un amparo ante el Consejo para la Transparencia, que se efectuó la entrega material al solicitante dentro de los plazos dispuestos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

En el caso que la entrega hubiese resultado fallida y la omisión no sea imputable al órgano o servicio requerido, se deberá dejar constancia en el expediente administrativo del hecho de haberse intentado llevar a cabo la notificación, su fecha, los motivos por los cuales se frustró y toda la documentación de respaldo necesaria. Por ejemplo, si se remitió por correo electrónico y éste no fue recepcionado por el servidor de correo del destinatario, deberá dejarse copia del correo que automáticamente envía dicho servidor, y si se remitió por carta certificada y la dirección no correspondía o el solicitante no vivía en el domicilio indicado, deberá acompañarse el respectivo comprobante de correos que acredite dicha circunstancia.

Si el solicitante indicare como medio de entrega el correo electrónico y ésta resultare fallida debido a la capacidad del servidor de destino o el tamaño de los archivos, se considerará buena práctica que el órgano le indique medios alternativos de entrega, pudiendo para ello requerirle su domicilio.

Se considerará una buena práctica que, en caso de enviarse la información requerida vía correo electrónico o carta certificada, se solicite al peticionario la remisión, por el medio que le resulte más conveniente, de una notificación al servicio u órgano en la que conste la recepción de aquélla. De lo anterior deberá dejarse constancia en el respectivo expediente administrativo de tramitación de la solicitud de información, a que se refiere el numeral siguiente.

5. Del expediente administrativo y del registro de actuaciones

Por cada solicitud de acceso a la información los órganos o servicios públicos deberán confeccionar un expediente, escrito en formato material o electrónico, en el que conste todo el procedimiento administrativo de acceso a la información, es decir, la solicitud de acceso, las oposiciones de terceros, y cualquier otro documento presentado, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán todas las actuaciones, documentos y resoluciones que el órgano remita al peticionario, a los terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, por cada solicitud deberá llevarse un registro actualizado, escrito en formato material o electrónico, de las actuaciones, documentos o resoluciones señaladas en el párrafo precedente con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío, al que tendrán acceso permanente los interesados.

III. NORMAS GENERALES

6. Plazos del procedimiento administrativo de acceso a la información

6.1. PLAZO GENERAL

Los órganos públicos deberán dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo de acceso a la información, señalados en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Por regla general, la autoridad o jefatura o jefe superior del servicio deberá pronunciarse respecto de la petición en el plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud o desde que se haya subsanado la omisión de los requisitos del artículo 12 de la Ley de Transparencia, según corresponda, incluyendo en este período la entrega de la información, cuando sea procedente.

El plazo señalado en el párrafo anterior comenzará a correr para el órgano público que reciba una derivación de una solicitud de acceso por incompetencia desde otro servicio, en la misma fecha que reciba la derivación o desde que se subsanen las omisiones de que adolezca la presentación correspondiente, como si se tratara de una nueva presentación.

6.2. PRÓRROGA DEL PLAZO

Excepcionalmente, los órganos públicos podrán disponer, por una sola vez, la prórroga del plazo de 20 días hábiles del procedimiento administrativo de acceso por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. El plazo señalado constituirá un límite máximo, por lo que se podrá disponer la prórroga por plazos más breves.

Definida la necesidad de prorrogar el plazo, el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento de aquél, los días de extensión y los fundamentos que justifiquen la concurrencia de circunstancias que hagan difícil reunir la información. Se considerará buena práctica que, además, se le informe la fecha en que se cumple dicho plazo y de la posibilidad de recurrir al Consejo en caso de vencer sin obtener respuesta o de ser denegada la petición.

Se entenderá que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada, por ejemplo, en los siguientes casos:

- a) Cuando la información tenga una larga data y deba ser ubicada y recuperada desde archivos físicos no informatizados.
- b) Cuando el volumen o cantidad de documentos o formatos solicitados exija invertir varios días en la recopilación de la misma.
- c) Cuando se trate de una gran cantidad de documentos, respecto de los cuales deba aplicarse el principio de divisibilidad, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.3. de la presente Instrucción General.
- d) Cuando la información solicitada deba ser recabada desde diversas oficinas del órgano, desde lugares de difícil acceso y/o reordenada en función de los criterios definidos por el solicitante.

7. Delegación de firma del Jefe Superior del Servicio para dictar actos en el procedimiento de acceso a la información

Las respuestas a las solicitudes de información y demás actos administrativos que dicten los órganos de la Administración del Estado durante el procedimiento de acceso a la información, deberán ser suscritas por la respectiva autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio. No obstante, podrán delegar la

facultad de firmarlos por orden de la autoridad delegante en funcionarios de sus respectivos servicios, sin que ello altere la responsabilidad establecida en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia.

En los actos que se dicten en ejercicio de alguna de las facultades delegadas, deberá dejarse constancia de que se efectúan “Por orden de (señalar el cargo de la autoridad delegante)”, con indicación del acto administrativo delegatorio.

8. Encargado del procedimiento administrativo de acceso a la información

Se considerará buena práctica que los órganos de la Administración del Estado designen a un encargado del procedimiento administrativo de acceso a la información, con el objeto de coordinar las acciones que el mencionado proceso contempla, informando de esta circunstancia al resto de los funcionarios.

9. Sistema electrónico para la gestión del procedimiento administrativo de acceso a la información

Los órganos de la Administración del Estado deberán disponer de un sitio web a través del cual se efectúen las solicitudes de acceso a la información on line, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia, pudiendo establecer para ello un sistema que, además, permita desarrollar el procedimiento administrativo de acceso a través de medios electrónicos.

El referido sistema electrónico podrá contemplar, adicionalmente, las siguientes funcionalidades:

- a) Ser la vía para efectuar las notificaciones y comunicaciones cuando el solicitante establezca en su solicitud que éstas sean realizadas mediante comunicación electrónica indicando para ello una dirección de correo electrónico habilitada, en virtud del artículo 12 de la Ley de Transparencia y 27 de su Reglamento.
- b) Permitir el seguimiento del procedimiento administrativo de acceso a la información en cada una de sus etapas, ya sea que la solicitud se hubiese efectuado materialmente o en formato electrónico.
- c) Disponer de un expediente electrónico en el que conste todo el procedimiento administrativo de acceso a la información y de un registro electrónico en el que se consignen todas las actuaciones realizadas, conforme a lo establecido en el numeral 5 de la presente Instrucción General.

El procedimiento de registro de usuarios que se disponga para poder formular una solicitud o acceder a la información señalada deberá contemplar el mínimo de trámites posibles. Excepcionalmente, podrán existir procesos previos de validación, acreditación y autenticación, los que en todo caso deberán hacer entrega de la clave de forma inmediata y de manera legible. El referido procedimiento no podrá contemplar como obligatorios campos distintos a los señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, conforme a lo establecido en el numeral 1.3. de la presente Instrucción.

Los órganos de la Administración del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para mantener operativo el sistema electrónico para la gestión del procedimiento administrativo de acceso a la información, disponiendo, por ejemplo, la revisión periódica del mencionado sistema, de alertas o códigos de error en caso de algún incidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto supremo N° 100, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y adoptar las medidas destinadas a minimizar los efectos perjudiciales de los mensajes electrónicos masivos no solicitados recibidos en su sistema electrónico o “spam”, de acuerdo a las normas establecidas en el decreto supremo N° 93, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de asegurar la presentación electrónica de solicitudes, los órganos públicos deberán informar en el banner “Solicitud de información Ley de Transparencia” a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General, un plan de contingencia que contemple las distintas alternativas para dar cumplimiento a dicha obligación cuando el sistema electrónico presente algún desperfecto, no se encuentre operativo, deje de estar disponible para el público, el nivel de acceso disminuya, sea intermitente o se vea comprometido por ataques externos. Por ejemplo, dentro de las medidas a ser ejecutadas, podrán los órganos disponer de un correo electrónico institucional que se

active en estas circunstancias, en virtud de lo prescrito en el artículo 7° del decreto supremo N° 100, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En caso de no disponerse de tales alternativas, el Consejo podrá validar las solicitudes enviadas a correos electrónicos de quienes se desempeñen en dicho servicio, en la medida que el solicitante señale expresamente en su solicitud que se ha visto afectado por alguna de las circunstancias descritas.

Cada órgano administrativo publicará una dirección de correo electrónico de contacto u otro medio idóneo al cual informar los problemas de funcionamiento del sitio web o para que se le otorgue apoyo a los usuarios ante dificultades técnicas u operacionales inesperadas del sistema electrónico, según lo establecido en el artículo 22 del decreto supremo N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se considerará buena práctica que cada servicio publique una dirección de correo electrónico de contacto u otro medio idóneo para pedir ayuda en el proceso de ingreso o para responder consultas acerca de alguna etapa del procedimiento de acceso a la información pública.

En todo caso, las comunicaciones que se realicen por medios electrónicos en el procedimiento de acceso a la información deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba norma técnica sobre eficiencia de las comunicaciones electrónicas entre órganos de la Administración del Estado y entre éstos y los ciudadanos.

10. Principio de accesibilidad universal de personas con discapacidad y el procedimiento administrativo de acceso a la información

En virtud del principio de accesibilidad universal contemplado en la ley N° 20.422, se deberá facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de las personas con discapacidad, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación del procedimiento y entrega de la información, en función de las carencias específicas de dichas personas, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Se deberán tener en especial consideración las normas que se dicten por los organismos competentes en esta materia que busquen garantizar la accesibilidad universal. En especial, respecto del sistema electrónico de acceso a la información se tendrá como referencia la Guía de Accesibilidad para discapacitados en sitios web, del Comité de Normas para el Documento Electrónico, de diciembre de 2006, y sus posteriores ediciones.

11. Aplicación de procedimientos contenidos en leyes especiales distintos al establecido en la Ley de Transparencia

Existiendo un procedimiento para obtener información pública contenido en una ley especial, el respectivo servicio público deberá satisfacer el requerimiento del solicitante a través de aquél o de la Ley de Transparencia, de acuerdo al sistema por el cual este último se hubiere pronunciado expresamente. Por ejemplo, los concejales podrán elegir entre requerir información a través de la Ley de Transparencia o de los mecanismos contemplados en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

12. Banner "Solicitud de información Ley de Transparencia"

Los órganos públicos deberán contemplar un banner independiente, que se denominará preferentemente "Solicitud de Información Ley de Transparencia", que permita acceder directamente al formulario para realizar solicitudes de acceso a la información on line y al formulario descargable para efectuar solicitudes de información, ya sea vía correo postal o en forma presencial. A través de dicho banner, además, darán a conocer, en forma destacada, los canales o vías formales de ingreso y recepción de solicitudes de acceso a la información y la demás información que la presente Instrucción General disponga.

Este banner se ubicará, de modo que sea fácilmente identificable, en un lugar destacado en la página de inicio de los respectivos sitios web institucionales o del ministerio del cual dependen o se relacionan con el Ejecutivo, en el caso que los primeros no cuenten con sitios electrónicos propios.

Lo establecido precedentemente debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 de la Instrucción General N° 4, sobre Transparencia Activa, en orden a que los órganos de la Administración del Estado podrán establecer como buena práctica que en el banner sobre Transparencia Activa se contemple un link de acceso directo al formulario de acceso a la información.

IV.- Aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En todo lo no previsto para el procedimiento administrativo de acceso a la información por la Ley de Transparencia, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880.

V.- Vigencia. La presente Instrucción General comenzará a regir el 1° de marzo de 2012.

VI.- Publicación. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial.º.

Santiago, 28 de octubre de 2011.- Raúl Ferrada Carrasco, Director General, Consejo para la Transparencia.

A woman wearing a light blue lab coat, a white hairnet, and glasses is seated at a workstation in a pharmaceutical facility. She is focused on her work, handling small, orange, blister-packed pills. The workstation includes a metal tray, a large grey bin filled with similar blister packs, and various pieces of equipment like a roll of paper and a calculator. The background shows a clean, industrial environment with glass partitions and a white wall.

Del Diario Oficial

23 noviembre

- Banco Central de Chile. Tasa de interés promedio de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

24 noviembre

- Decreto N° 24, de 31.08.11, de la Subsecretaría de Previsión Social. Aprueba Bases de licitación pública para el servicio de administración de cuentas de capitalización individual establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

28 noviembre

- [Ley N° 20.553](#). Establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales.

2 diciembre

- Decreto N° 86, de 27.10.11, de la Subsecretaría del Trabajo. Aprueba bases, anexos y llamado a licitación pública para la contratación del Servicio de Administración del Régimen de Seguro de Cesantía establecido por la ley N° 19.728.

5 diciembre

- [Ley N° 20.555](#). Modifica ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor.
- [Resolución N° 1.511 exenta, de 25.11.11](#), de la Dirección del Trabajo. Aprueba Convenio de Colaboración entre la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Pensiones (*publicada en esta edición del Boletín*).

7 diciembre

- Decreto N° 291, de 27.07.11, del Ministerio de Educación. Aprueba reglamento para la forma, plazos y límites bajo los que operará la facultad establecida en el artículo decimoctavo transitorio de la ley 20.501, de Calidad y Equidad de la Educación.
- Instituto de Previsión Social. Nómina de resoluciones de trabajo pesado, noviembre de 2011.
- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio mensual y quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

9 diciembre

- Banco Central de Chile. Fija valor de la unidad de fomento, del índice valor promedio y canasta referencial de monedas para los días comprendidos entre el 10 de diciembre de 2011 y 9 de enero de 2012.

12 diciembre

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 12/2011. Determina interés corriente por el lapso que indica.

14 diciembre

- [Ley N° 20.556](#). Facilita el proceso de inscripción electoral automática.

- § Tribunal Constitucional. Proyecto que facilita el proceso de inscripción electoral automática. (Boletín N° 7962-06).

15 diciembre

- § [Ley N° 20.557](#). Ley de Presupuestos para el sector público, correspondiente al año 2012.

16 diciembre

- [Ley N° 20.559](#). Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Decreto N° 186, de 24.05.11, del Ministerio de Educación. Reglamenta la asignación denominada "Bono Especial para Docentes Jubilados", establecida en el artículo 4° de la ley N° 20.501.

17 diciembre

- [Ley N° 20.552](#). Moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero. (Boletín N° 7440-05).
- Decreto N° 23, de 29.08.11, de la Subsecretaría de Previsión Social. Modifica el decreto supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, [Reglamento para la aplicación del decreto ley N° 3.500, de 1980](#) (*publicado en esta edición del Boletín*).
- [Resolución N° 11.835 exenta, de 6.12.11](#), del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Aprueba Norma Técnica para la incorporación de Organismos Técnicos de Capacitación al Registro Especial contemplado en el párrafo tercero de la letra e) del artículo 46 de la ley N° 19.518.
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información (*publicada en esta edición del Boletín*).

22 diciembre

- Banco Central de Chile. Tasa de interés promedio mensual y quincenal para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

A woman wearing a light blue lab coat, a white hairnet, and glasses is seated at a workstation in a pharmaceutical factory. She is focused on her work, handling blister packs. The workstation includes a machine with a roll of material, a clipboard with a calculator and pens, and a large bin filled with blister packs. The background shows industrial equipment and a window.

Dictámenes de la Dirección del Trabajo

DEPARTAMENTO JURIDICO

ÍNDICE TEMÁTICO

MATERIA	NÚMERO	FECHA	PÁGINA
Permiso Postnatal Parental. Procedencia en caso de pérdida del hijo recién nacido o que nazca muerto.	4843/095	07.12.2011	93
Feriado. Remuneración íntegra. Base de cálculo. Inclusión de lo percibido por semana corrida. Procedencia.	4844/096	07.12.2011	94

PERMISO POSTNATAL PARENTAL
PROCEDENCIA EN CASO DE PÉRDIDA DEL HIJO RECIÉN NACIDO O QUE NAZCA MUERTO

4843/095, 07.12.2011

El permiso posnatal parental no procede en caso de que la madre sufra la pérdida del hijo recién nacido, o que este nazca muerto.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 195 y 197 bis.

Concordancias: Dictamen N° 4052/083 de 17 de octubre de 2011.

Mediante presentación del antecedente..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si le asiste el derecho al permiso postnatal parental, considerando que su hijo nació el 24 de agosto de 2011 y vivió sólo dos horas.

Consulta, además, si el permiso postnatal parental es irrenunciable.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

La Ley 20.545 de 17 octubre de 2011, introdujo distintas modificaciones al Código del Trabajo respecto de las normas protectoras de la maternidad, entre las cuales se contempla el permiso postnatal parental, establecido en el nuevo artículo 197 bis del Código del Trabajo, el cual en sus incisos primero y segundo, preceptúa:

“Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del período postnatal, durante el cual recibirán un subsidio cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195.

“Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del subsidio que le hubiere correspondido conforme al inciso anterior y, a lo menos, el cincuenta por ciento de los estipendios fijos establecidos en el contrato de trabajo, sin perjuicio de las demás remuneraciones de carácter variable a que tenga derecho”.

De la norma legal precedentemente transcrita se desprende que el legislador otorgó a la madre trabajadora el derecho a gozar de un permiso parental, a continuación del descanso postnatal, por doce semanas en caso de hacer uso de dicho permiso a tiempo completo, o bien, de dieciocho semanas, de optar por reincorporarse a sus funciones por la mitad de su jornada.

En relación a dicho permiso, la doctrina vigente de este Servicio, contenida en Dictamen N° 4052/083 de 17 de octubre de 2011, ha precisado que *“el objetivo o finalidad perseguido por el legislador con la nueva normativa, según aparece de manifiesto en el Mensaje con el que S.E. el Presidente de la República envió a tramitación el respectivo proyecto de ley, fue efectuar las modificaciones legales necesarias a las normas del Código del Trabajo sobre protección de la maternidad a fin de modernizarlas, procurando alcanzar tres grandes objetivos: garantizar el mejor cuidado de los hijos, permitir que más madres se beneficien con la protección a la maternidad, aumentar la corresponsabilidad de padre y madre en el cuidado de los hijos y facilitar una mayor conciliación entre familia y trabajo para los hombres y mujeres en nuestro país.”*

De acuerdo a lo anterior, preciso es sostener que el nuevo beneficio contemplado en la norma legal citada precedentemente, está enfocado a facilitar el debido cuidado que requieren los hijos de madres y padres trabajadores, procurando compatibilizar la vida familiar con el trabajo.

En la especie, se desprende de su presentación que su hijo habría fallecido dos horas después del alumbramiento y que hasta el 15 de noviembre usted hizo uso del descanso postnatal.

Lo anterior, autoriza para sostener que no le asiste el derecho al permiso postnatal parental, por cuanto su situación no se condice con el objetivo perseguido por el legislador al dictar la normativa en estudio, en cuanto a propender el equilibrio del cuidado de los hijos con el trabajo, según ya se indicó al invocar la doctrina institucional previamente transcrita.

En lo que respecta a lo señalado por Ud. acerca de haber hecho uso del descanso postnatal, cabe señalar que ello se ajusta plenamente a derecho por cuando la doctrina vigente de este Servicio, contenida entre otros, en el Ord.: N° 2974/85 de 25 de julio de 2003, ha sostenido que: *“El descanso postnatal que contempla el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo, procede por el sólo hecho de la ocurrencia del parto y con prescindencia de la circunstancia de que la madre trabajadora sufra la pérdida del hijo recién nacido o que este nazca muerto.”*

El mismo pronunciamiento funda su conclusión, en la circunstancia de que la protección legal a la madre que entrega el descanso postnatal, es necesaria por el sólo hecho de haber ocurrido un parto y que la ley no condiciona la procedencia de dicho derecho a que la criatura nazca viva, ni tampoco a que viva con posterioridad, de lo que se desprende que dicho período de descanso tiene por objeto el cuidado, salud, protección y vida de las mujeres puérperas.

Precisado lo anterior, cabe hacer hincapié en que el descanso postnatal responde a la necesidad de recuperación y cuidados que requiere la madre luego del parto, a diferencia del permiso postnatal parental, que tiene como finalidad optimizar el cuidado de los hijos, compatibilizando de mejor manera su crianza con el trabajo.

Finalmente y en lo que respecta a su consulta acerca de si el beneficio de permiso postnatal parental es irrenunciable, cabe señalar que este Servicio mediante Dictamen N° 4052/083 de 17 de octubre de 2011, ya citado, ha señalado que: *“atendida la naturaleza laboral de los derechos que emanan de la nueva normativa introducida al Código del Trabajo por la ley N° 20.545, éstos son de carácter irrenunciable en conformidad a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, mientras subsista el contrato de trabajo.”*

En consecuencia, sobre la base de las normas legales y la jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que el permiso posnatal parental no procede en caso de que la madre sufra la pérdida del hijo recién nacido, o que este nazca muerto.

Saluda atentamente a Ud.

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

FERIADO. REMUNERACIÓN INTEGRAL. BASE DE CÁLCULO. INCLUSIÓN DE LO PERCIBIDO POR SEMANA CORRIDA. PROCEDENCIA.

4844/096, 07.12.2011

El pago por concepto de semana corrida no debe ser incluido en la base de cálculo de la remuneración íntegra que corresponde pagar durante el feriado y de la indemnización por feriado.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 45, 71 y 73.

Mediante presentación del antecedente..., solicita Ud. a esta Dirección un pronunciamiento respecto a la procedencia de incluir en la base de cálculo de la remuneración íntegra del feriado legal y del feriado proporcional, la cantidad que percibe el trabajador por concepto de semana corrida.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 45 inciso 1º y 4º del Código del Trabajo prescribe:

“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.

“Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35.”

Por su parte, el artículo 71 del Código del Trabajo señala:

“Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija.

“En el caso de trabajadores con remuneraciones variables, la remuneración íntegra será el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

“Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes.

“Si el trabajador estuviere remunerado con sueldo y estipendios variables, la remuneración íntegra estará constituida por la suma de aquél y el promedio de las restantes.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, durante el feriado deberá pagarse también toda otra remuneración o beneficio cuya cancelación corresponda efectuar durante el mismo y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra.”

A su vez el artículo 73 de este mismo cuerpo legal dispone:

“El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero.

“Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.

“Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones.

“En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, y en la compensación del exceso a que alude el artículo 68, las sumas que se paguen por estas causas al trabajador no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 71.”

De las normas legales antes transcritas se desprende, en primer lugar, que el estipendio denominado semana corrida es una remuneración especial contemplada por el legislador con la finalidad de que los trabajadores a quienes se les aplica tengan derecho al pago de sus días de descanso.

Aparece también que para los efectos de determinar la remuneración íntegra que corresponde pagar a los trabajadores durante el lapso en que hacen uso de su feriado legal, se debe atender al sistema remuneracional a que estén afectos, a saber:

a) Trabajadores sujetos a remuneración fija, en cuyo caso la remuneración íntegra durante el feriado estará constituida por el sueldo.

b) Trabajadores afectos a un sistema de remuneraciones exclusivamente variables, los cuales en el período correspondiente a este beneficio deberán percibir el promedio de lo ganado en los tres últimos meses laborados.

Cabe tener presente que en esta situación sólo podrían encontrarse actualmente los trabajadores excluidos de la limitación de jornada, y

c) Trabajadores sujetos a un sistema de remuneración mixta, esto es, que además del sueldo perciben contraprestaciones variables, cuya remuneración íntegra durante el feriado estará constituida por el sueldo, al cual corresponderá adicionar el promedio de las remuneraciones variables percibidas en los últimos tres meses laborados.

De esta suerte, si concordamos lo dispuesto en el artículo 71 con el artículo 73, ya citados, es posible afirmar que la compensación por feriado y la indemnización por feriado proporcional debe ser equivalente a la remuneración íntegra, la que estará constituida por el sueldo, por el promedio de lo ganado en los tres meses trabajados o bien por el sueldo más las remuneraciones variables percibidas en igual período, según se trate de dependientes sujetos a un sistema de remuneración fija, exclusivamente variable o mixto, respectivamente.

En lo que concierne a los trabajadores con remuneración fija es preciso tener presente que el artículo 42, letra a) del Código del Trabajo, ha definido expresamente lo que debe entenderse por sueldo en los siguientes términos:

“Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes:

“a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso de sus labores, o bien cuando el empleador efectúe descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Asimismo, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria, cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente en el caso de desarrollar sus labores en Regiones diferentes de la del domicilio del empleador.”

Del tenor literal de la disposición en análisis fluye que un determinado estipendio constituirá sueldo o sueldo base en tanto cumpla copulativamente con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un estipendio fijo y obligatorio,
- b) Que se pague en dinero, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo 10,
- c) Que se pague en períodos iguales determinados en el contrato, y
- d) Que responda a la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo.

Así se ha pronunciado esta Dirección mediante dictamen N° 3662/053 de 17.08.2010.

En relación a los trabajadores afectos a un sistema remuneracional exclusivamente variable, es decir, trabajadores cuyo feriado anual e indemnización por concepto de feriado proporcional debe calcularse considerando el promedio de lo ganado en los tres últimos meses trabajados, cabe señalar que este Servicio ha precisado el verdadero sentido y alcance de este concepto de remuneración variable contenido en el ya citado inciso 3º del artículo 71, señalando en dictamen N° 836/46 de 24.02.2004 que tienen esta condición *“aquellos estipendios que de acuerdo al contrato de trabajo impliquen que la remuneración mensual total de un trabajador varíe de un mes a otro, siempre que encuadre dentro del concepto de remuneración.”*

En este contexto procede determinar, si el beneficio de semana corrida puede quedar comprendido dentro de la expresión “remuneración íntegra” que emplea el legislador en materia de feriado y en relación a los casos atinentes a su consulta.

Como ya se expresara, se entiende por “remuneración íntegra”, respecto de los trabajadores con remuneración fija, el sueldo, para aquellos con remuneraciones variables, el promedio de lo ganado en los tres últimos meses trabajados, y en el caso de los trabajadores con sueldo y estipendios variables, aquella corresponde a la suma del sueldo y del promedio de las remuneraciones variables.

Por ello corresponde determinar si la semana corrida puede ser calificada como sueldo o remuneración variable.

En el caso del sueldo cabe tener en consideración que éste se encuentra regulado en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo y que tiene características propias precisadas en la misma norma, a diferencia de la semana corrida, que está contemplada en una disposición diferente, el artículo 45 del mismo cuerpo legal, y que constituye una remuneración especial con regulación propia.

Al tenor de lo precedentemente expuesto es posible concluir que el estipendio denominado semana corrida no reúne los requisitos que permitan calificarla como sueldo.

De igual manera, el beneficio por el que se consulta no puede ser tampoco calificado o asimilado a remuneraciones variables, dentro de lo que se entiende por tratos, comisiones o primas, por tener una naturaleza jurídica distinta, y tampoco puede quedar comprendido dentro de la expresión "otras" que utiliza el inciso 3° del artículo 71 del Código del Trabajo, por cuanto ésta está referida a remuneraciones de características semejantes a las comisiones, primas y tratos; es decir, a remuneraciones que por su naturaleza intrínseca producen el efecto de modificar de un mes a otro el monto de la remuneración que deba percibir el dependiente.

En estas circunstancias es posible señalar que el beneficio denominado semana corrida no corresponde ser incluido para los efectos de determinar la "remuneración Integra" que corresponde percibir durante el feriado.

Es del caso agregar que las conclusiones indicadas en párrafos precedentes resultan aplicables también respecto de la compensación del feriado y de la indemnización por concepto de feriado proporcional de los trabajadores, sea que se encuentren afectos a un sistema remuneracional fijo, variable o mixto, razón por la cual, cabe concluir que el beneficio en comento tampoco debe considerarse para determinar aquellas.

A mayor abundamiento, cabe tener en consideración que, de acuerdo a lo resuelto por la reiterada doctrina administrativa de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N° 1983/82 de 28.03.1986, el denominado beneficio de semana corrida, que establece el artículo 45 del Código del Trabajo, se puede definir como una remuneración especial impuesta por el legislador que se devenga por los días de descanso, en los términos que en la misma se consignan, razón por la cual no resulta viable a las partes incluirla en la remuneración que debe pagarse por la ejecución de los servicios convenidos.

Por consiguiente, haciendo aplicable este mismo criterio a los beneficios por los que se consulta, cabe reiterar lo ya señalado en cuanto a que no resulta jurídicamente procedente que este concepto sea incluido en la base de cálculo de la remuneración correspondiente al feriado anual, a la de la compensación por feriado anual y a la indemnización por feriado proporcional.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cúmpleme informar a Ud. que el pago por semana corrida no debe ser incluido en la base de cálculo de la remuneración íntegra que corresponde pagar durante el feriado y de la indemnización por feriado.

Saluda atentamente a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

A woman wearing a light blue lab coat, a white hairnet, and glasses is working in a pharmaceutical factory. She is seated at a workstation, handling blister packs. In the background, there is a machine with a roll of material and a control panel. The text "Circulares y Resoluciones de la Dirección del Trabajo" is overlaid on the image.

Circulares y Resoluciones de la Dirección del Trabajo

1.- CIRCULARES

98 (extracto), 18.11.2011

Departamento de Administración y Gestión Financiera

Imparte instrucciones sobre la obligación de remitir en forma mensual estado de deudas de cualquier naturaleza al Departamento de Administración y Finanzas

101. 28.11.2011

Departamento de Inspección

Instruye acerca de la recepción de los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad.

Atendida la respuesta dada por el Departamento Jurídico mediante documento señalado en ANT. 1) a consulta formulada por este Departamento, se ha estimado pertinente instruir que, las Inspecciones Provinciales o Comunes pueden recibir los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad en dispositivos electrónicos, tales como CD, pendrive u otros similares, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 153 del Código del Trabajo.

Lo anterior, habida consideración que mediante este tipo de dispositivos, es posible examinar dicho documento y, eventualmente, exigir las modificaciones que sean pertinentes, en razón de la ilegalidad de alguna de sus disposiciones, fin, este último, que puede ser cumplido a cabalidad con una copia en su versión digital.

Las Jefaturas respectivas deberán dar a conocer a los funcionarios(as) de su dependencia, esta instrucción, en especial a los funcionarios(as) que atienden las Oficinas de Partes, velando, además, por el cumplimiento de ésta.

Saluda a atentamente a ustedes,

JORGE ARRIAGADA HADI
JEFE DE DIVISIÓN
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

103, 07.12.2011

Departamento de Recursos Humanos

Reitera instrucciones sobre registro y control de asistencia, jornada laboral, flexibilidad horaria y horas extraordinarias

Considerando los procesos impulsados por el Departamento de Recursos Humanos, en el sentido de unificar criterios y procedimientos administrativos a nivel nacional, asociados a la jornada laboral, registro y control de asistencia, y horas extraordinarias, se ha estimado conveniente reiterar y/o actualizar las instrucciones referidas a esta materia.

NORMAS GENERALES

Sobre la jornada de trabajo, el artículo 61, letra d) del Estatuto Administrativo señala como una de las obligaciones de cada funcionario(a): *“Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico”*. Mientras tanto, el artículo 65 especifica que: *“La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias”*, y agrega que: *“Los funcionarios deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo”*.

Por su parte, en relación a esta materia, el artículo 64, letra a) señala como una de las obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas: *“Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*.

En el caso específico de la Dirección del Trabajo, la Resolución Exenta N° 807 de 2000 del Sr. Subsecretario del Trabajo de la época, establece que: *“La hora de inicio de la jornada de trabajo del personal de la Dirección del Trabajo, no podrá ser posterior de las 09:30 horas, de lunes a viernes, sin perjuicio de esto, la jornada semanal no podrá ser inferior a las 44 horas”*. Mientras que mediante la Resolución Exenta N° 620 de 2000 del Sr. Director del Trabajo (S) de la época, establece los bloques de horarios de inicio de jornada, que deben desarrollarse de lunes a viernes, distribuidos en nueve horas de lunes a jueves y ocho horas para el día viernes, corresponden a los siguientes:

-Bloque A: de 08:00 horas, hasta límite de inicio de Jornada 09:00 horas.

-Bloque B: de 08:30 horas, hasta límite de inicio de Jornada 09:30 horas.

Todo(a) funcionario(a) debe adscribirse a alguno de estos dos bloques, lo cual debe ser formalizado mediante comunicación formal de la jefatura del funcionario(a) a la Jefatura de Administración y Finanzas Regional o la Unidad de Personal, quienes emitirán la resolución correspondiente. En caso de cambio de bloque horario, la solicitud deberá remitirse con una anticipación de a lo menos 15 días y se hará efectiva a contar del primer día del mes siguiente a la solicitud.

En el caso de permisos administrativos, contratos a jornada parcial o licencias médicas por medios días, la jornada de trabajo corresponde a 04:30 horas de lunes a jueves y 04:00 horas el día viernes, de conformidad a cada uno de los dos bloques establecidos.

En el caso que, para gestionar adecuadamente un cometido que deba iniciarse entre las 07:00 horas y la hora de inicio del bloque horario al cual está adscrito el fiscalizador de terreno y que no haya sido posible consignar su ingreso en el sistema de registro de asistencia normal, corresponderá al Jefe de la Unidad de Fiscalización, o a quien esté delegada tal función, realizar el marcaje manual de la hora de ingreso en el F02 – Asistente Jefe de Fiscalización, opción “Registro Manual Salida de Fiscalizadores”, en la columna Hora Entrada del DT Plus, la que tendrá como respaldo la que aparece consignada en el requerimiento de fiscalización o en el documento en que se ha solicitado realizar algún cometido entre el citado horario.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Consistente con la obligación de cumplir la jornada de trabajo y de ejercer permanentemente su cargo, todo(a) funcionario(a) debe registrar personal y diariamente su asistencia, tanto al inicio como al término de su jornada laboral. Igualmente, es obligación de cada jefatura, velar por el cumplimiento de los procedimientos de registro de asistencia.

Para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo de sus funcionarios(as), a contar de Abril de 2011, la Dirección del Trabajo cuenta con un sistema de registro de asistencia biométrico en cada una de sus dependencias. Para el funcionamiento e implementación de estos relojes controles, los(as) funcionarios(as) de las Unidades de Administración y Finanzas a nivel regional y de la Unidad de Personal han sido debidamente capacitados.

Los registros de este sistema de reloj biométrico se traspasan al Sistema Informático de Recursos Humanos, lo que permite contar con información actualizada y oportuna de la asistencia del personal, incorporando otras incidencias que se encuentran incorporadas en el mismo. De esta manera, cada funcionario(a) puede verificar diariamente a través de la Intranet su marcaje, a la vez que cada reloj emite un ticket cuando se realiza el marcaje.

Una vez registrada la marca en el Sistema, ésta no puede ser modificada, cualquier justificación posterior sólo será antecedente, ya que los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, podrá dar origen a una investigación sumaria para determinar las responsabilidades administrativas involucradas en la materia.

INCIDENCIAS

Las situaciones que influyen en el registro diario de asistencia corresponden a las siguientes:

a) Feriados y permisos: Corresponden a derechos funcionarios estipulados por los artículos 102 a 110 del Estatuto Administrativo, que permiten el descanso o ausencia del o de la funcionario(a) ya sea por el día completo o fracciones de medio día, en el caso de los permisos administrativos. La Dirección del Trabajo cuenta con un sistema de permisos online, donde todo(a) funcionario(a) debe realizar la solicitud de feriado o permiso administrativo (que puede ser AM o PM) a través de la Intranet, y debe ser autorizado por su jefatura directa de manera anticipada a la fecha en que se haga efectivo. En el caso del permiso sin goce de remuneraciones regulado por el artículo 110, la solicitud debe efectuarse a de manera escrita a cada Jefe de Departamento o Director Regional, según sea el caso, y resueltos por la Superioridad del Servicio, mediante resolución exenta.

Los permisos compensatorios por trabajos extraordinarios autorizados y realizados deben ser respaldados mediante resolución exenta, y solicitados por cada funcionario(a) mediante el formulario disponible en la Intranet. Estos pueden ser por días completos o bien por horas completas, situaciones que son ingresadas en el Sistema de Recursos Humanos por el Jefe de Administración y Finanzas Regional o la Unidad de Personal.

b) Licencias médicas: Corresponde a otro derecho funcionario, previsto en el artículo 111 del Estatuto Administrativo, que permite la ausencia o reducción de la jornada de trabajo de un(a) funcionario(a) durante un determinado lapso, a fin de atender al restablecimiento de su salud en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. El trabajador del sector público dispone de tres días hábiles contados desde el inicio de la licencia médica para presentarla ante su empleador (a la Unidad de Personal en el caso de funcionarios(as) de la Región Metropolitana o a cada Oficina en el caso del nivel regional).

c) Suspensión preventiva: Corresponde a una medida preventiva que puede adoptar un fiscal en el curso de un sumario administrativo.

d) Cometidos: Conforme al artículo 78 del Estatuto Administrativo, los(as) funcionarios(as) públicos(as) pueden cumplir cometidos funcionarios que los obliguen a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven. Las resoluciones de cometidos deben ser dictadas por el Jefe de Administración y Finanzas Regional o la Unidad de Personal, y registradas en el Sistema de Recursos Humanos con antelación a la fecha de que se ejecute y sólo en casos impostergables el mismo día, esto es sólo para justificar entradas o salidas, ya que el horario ingresado en el cometido, es sólo referencial y no se considera como hora extra.

e) Permiso para alimentación: Corresponde a un derecho irrenunciable consagrado en el artículo 206 del Código del Trabajo, a toda trabajadora para disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho puede ejercerse en cualquier momento dentro de

la jornada de trabajo; dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones; o bien postergando su ingreso y adelantando su salida en media hora, o de una hora, al inicio o al término de la jornada de trabajo. En todos los casos, debe remitirse la solicitud a la jefatura directa, quien remitirá los antecedentes a la Unidad de Personal para la dictación del acto administrativo correspondiente.

- f) Jornada parcial de trabajo:** Según el artículo 65 del Estatuto Administrativo, la autoridad máxima del Servicio podrá proveer cargos a jornada parcial, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio. Se trata de una situación de carácter excepcional, respaldada mediante resolución, donde el(la) funcionario(a) tendrá una remuneración proporcional al tiempo trabajado y no podrá desempeñar trabajos extraordinarios remunerados.
- g) Capacitación:** En caso que un(a) funcionario(a) sea convocado(a) a una actividad de capacitación, el control de asistencia estará a cargo de la Escuela Técnica de Formación del Departamento de Recursos Humanos, quien emitirá la resolución exenta que aprueba la actividad y mediante los mecanismos de asistencia establecidos procederá a efectuar el registro de la asistencia en el Sistema Informático de Recursos Humanos. De acuerdo al artículo 31 del Estatuto Administrativo, *“los funcionarios seleccionados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos, desde el momento en que hayan sido seleccionados”*.
- h) Docencia:** De acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 19.863, *“los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no se hubiere desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el Jefe de Servicio, hasta un máximo de doce horas semanales”*. Para acceder a este permiso, es necesario que el(la) funcionario(a) remita la solicitud a su jefatura directa, quien la hará llegar a la Superioridad del Servicio para su aprobación. La Unidad de Personal dictará el acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por la Dirección del Servicio, señalando el horario, fecha de inicio y término y modalidad que tendrá la compensación de horas no trabajadas durante la jornada laboral.
- i) Permisos gremiales:** El artículo 31 de la ley 19.296 establece que la jefatura superior deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional, ni a 11 horas por cada director de una asociación de carácter regional, provincial o comunal. La Dirección del Trabajo ha establecido en su jurisprudencia administrativa, entre otras, en dictamen 3794/200 de 30.06.97, que el jefe superior del respectivo Servicio no está jurídicamente facultado para denegar o condicionar en forma alguna el otorgamiento del permiso gremial, debiendo el dirigente de que se trate, sólo por razones de buen servicio, avisar anticipadamente a su jefe superior, o a quien corresponda, que hará uso de los permisos referidos. Por su parte, la Contraloría General de la República ha resuelto en su jurisprudencia administrativa que no estima necesario formalizar el otorgamiento de los indicados permisos, ya que, atendidos los términos de la norma, es imperativo para el jefe superior concederlos. Así las cosas, no podría el jefe superior del Servicio, menos el jefe directo, condicionar el otorgamiento del permiso gremial, bastando que el dirigente comunique el uso del permiso con la antelación suficiente para que el empleador pueda tomar las medidas necesarias para reemplazar al dirigente para mantener la buena marcha del servicio.
- j) Becas:** Se trata del conjunto de beneficios donde el Servicio actúa como patrocinante, que otorga facilidades tanto económicas como laborales, que permiten a un(a) funcionario(a) realizar estudios en el país o en el extranjero, y lo liberan parcial o totalmente del cumplimiento de la jornada laboral. En este caso, se dicta el acto administrativo correspondiente el cual es aprobado por la Superioridad del Servicio.
- k) Actuaciones de fiscalización o ministro de fe:** En cuanto al registro de asistencia de fiscalizaciones de terreno, éste se efectúa a través del Sistema DTPLUS que permite asignar, determinar y compensar con

descanso complementario o pago de horas extraordinarias a los(as) funcionarios(as) que desarrollan las labores de fiscalización en terreno, el cual está a cargo del Jefe de Unidad de Fiscalización, quien deberá mantener el registro de dichas fiscalizaciones al día. En el caso de que se produzcan horas extraordinarias, éstas deberán ajustarse al procedimiento de la orden de servicio N° 3 del año 2011 y cumplir con los criterios ahí descritos.

Las actuaciones de Ministro de Fe, deberán ser informadas por la jefatura del(la) funcionario(a), respaldando dicha actuación y detallando claramente el horario en que se realizó cada actuación a las Direcciones Regionales, registrando así dicha actuación en el sistema.

I) Caso fortuito o de fuerza mayor: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito cuando concurren copulativamente los siguientes elementos:

- La inimputabilidad del hecho, esto es, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia.
- La imprevisibilidad del hecho, es decir, que no haya podido preverlo dentro de los cálculos ordinarios o corrientes.
- La irresistibilidad del hecho, vale decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Las jefaturas directas podrán justificar la falta de registros de entrada o salida de los(as) funcionarios(as) a su cargo por esta razón, mediante comunicación escrita del Jefe de Departamento o Director Regional al Jefe de Administración y Finanzas Regional o a la Unidad de Personal, según corresponda.

Para las justificaciones en los casos señalados precedentemente, corresponde que se formalice a través de un documento que emane de la Jefatura del Departamento o Director Regional, el que solicitará a la Unidad de Personal o al Jefe de Administración y Finanzas Regional que proceda a realizar un registro manual de asistencia. Este documento deberá ser remitido dentro de las 72 horas de comunicado y/o producido el hecho respectivo, pasado ese tiempo, se entenderá como asumida la ausencia. El modelo de justificación estará disponible en la Intranet, pulsando el banner "Institucional", Departamentos, Departamento de Recursos Humanos; o bien podrá solicitarse enviando un correo electrónico a la casilla upersonal@dt.gob.cl.

NO REGISTRO DE ASISTENCIA

El artículo 72 del Estatuto Administrativo indica que: *"Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones, previstos en el presente Estatuto, de la suspensión preventiva contemplada en el artículo 136, de caso fortuito o de fuerza mayor"*.

De esta forma, los(as) funcionarios(as) que incurran en atrasos por un tiempo acumulado o igual a 60 minutos en el mes, se les descontará de sus remuneraciones el tiempo no trabajado. Igual situación ocurre en el caso que un(a) funcionario(a) incurra en salidas anticipadas en relación a su horario. Ambos aspectos son incorporados en el Sistema de Evaluación de Desempeño e influyen en la calificación de cada funcionario(a).

Los(as) funcionarios(as) que reiteradamente incurran en atrasos sin causa justificada, serán objeto de investigación sumaria, la que estará destinada a establecer la responsabilidad y sanciones que correspondan. Cabe señalar que es de responsabilidad de los Jefes de Departamentos, Directores Regionales e Inspectores informar oportunamente a la Jefatura de Administración y Finanzas Regional o a la Unidad de Personal las situaciones que se presenten sobre la materia.

De acuerdo al Dictamen N° 47959 de fecha 14 de diciembre de 1999, de la Contraloría General de la República, no procede el descuento de remuneraciones por mediodía de funcionarios(as) que omiten marcar su tarjeta de ingreso o salida, sin desmedro de la obligación de la autoridad administrativa de

aplicar las sanciones que resulten procedentes en aquellos casos en que la omisión aludida no responde a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Ello, porque el(la) funcionario(a) que desempeña efectivamente sus servicios dentro de un horario determinado por la superioridad y no da cumplimiento a los sistemas de control horario fijados para ello, no infringe sus obligaciones relativas al cumplimiento de la jornada de trabajo y por ende, no corresponde el descuento citado, una vez comprobado que prestó sus servicios dentro de su horario de trabajo, pues el reintegro procede por el tiempo por el cual no se hubiere efectivamente trabajado. De esta manera, corresponde a cada jefatura directa señalar el número de horas que corresponde descontar a un(a) funcionario(a) sin marcaje de entrada o salida.

Igualmente, de acuerdo al Dictamen N° 19550 de fecha 28 de mayo de 2001, de la Contraloría General de la República, no corresponde efectuar descuentos de las remuneraciones de un(a) funcionario(a) que, pese a olvidar marcar su entrada o salida en el sistema de reloj control, se constate que cumplió su jornada habitual de trabajo en esa ocasión. Ello, porque solo procede hacer tales deducciones por el tiempo que no se haya efectivamente laborado. A su vez, el(la) funcionario(a) que desempeña efectivamente sus labores dentro del horario determinado por la superioridad, pero omite marcar su ingreso o salida mediante el sistema informático adoptado por el servicio, no infringe sus obligaciones relativas al cumplimiento de la jornada de trabajo.

HORAS EXTRAORDINARIAS

De acuerdo al artículo 66 del Estatuto Administrativo: *“El jefe superior de la institución, o el Director Regional podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables”*. Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

A su vez, de acuerdo al artículo 67 del Estatuto Administrativo: *“Se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente”*.

El Artículo 68 señala que: *“El descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios realizados a continuación de la jornada, será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento. En el evento que lo anterior no fuere posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cuociente que se obtenga de dividir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley”*.

La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha sostenido que las horas extraordinarias deben autorizarse mediante actos administrativos exentos de toma de razón, los que deben dictarse antes de la realización de aquéllas. En dichos actos tiene que individualizarse el personal que las desarrollará, el número de horas a efectuar y el período que abarca la autorización. No obstante, procede el pago de los trabajos extraordinarios dispuestos por la autoridad, sin cumplir con las formalidades legales, cuando han sido realizados efectivamente por los(as) funcionarios(as), pues de lo contrario, se produciría un enriquecimiento sin causa para la Administración.

El Jefe de Administración y Finanzas Regional y la Unidad de Personal son los encargados de dictar las resoluciones exentas de aprobación de horas extraordinarias tanto a compensar como a pago, de acuerdo a la información remitida por cada centro de responsabilidad.

El Sistema de Recursos Humanos contiene un módulo especial para determinar las horas extraordinarias efectivamente realizadas, el cual se valida con las horas extraordinarias autorizadas mediante resolución exenta, para determinar aquellas que efectivamente van a pago o a compensación.

La Orden de Servicio N° 3, de 2011, imparte instrucciones sobre el procedimiento aplicable a la asignación y pago de horas extraordinarias a funcionarios(as) del Servicio, y las circunstancias de su procedencia, estas instrucciones deben ser acatadas y aplicadas a todos(as) los(as) funcionarios(as) del Servicio.

Considerando el interés e importancia que tiene el contenido de la presente circular, se deberá dar a conocer a todos(as) los(as) funcionarios(as) de su dependencia, en especial a los Encargados Administrativos Regionales.

Saluda atentamente,

HERNÁN ORTIZ GÁLVEZ
JEFE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

104 (extracto), 07.12.2011

Departamento de Inspección

Instruye realización de Programa Nacional de Fiscalización y Procedimiento Especial de Fiscalización al Sector Comercio.

2. RESOLUCIONES

1523 (extracto), 30.11.2011

Dirección del Trabajo

Asigna funciones a encargado de seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos de la Dirección del Trabajo.

1545 (exenta), 01.12.2011

Departamento de Recursos Humanos

Modifica Resolución exenta N° 1145 de 15 de octubre de 1999 en el sentido que indica y establece integrantes del Comité Bipartito de Capacitación. Deja sin efecto Resoluciones Exentas que señala.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17 de la ley 19.518;
2. La facultad que confiere el artículo 5º, letra f) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
3. Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de Noviembre de 2008;
4. La Resolución Exenta N° 1145 de 15 de octubre de 1999, de la Sra. Directora del Trabajo, de la época;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante resolución exenta citada en los vistos N° 4, se creó en la Dirección del Trabajo, el Comité de Capacitación, estableciendo su misión, objetivos e integrantes;

2.- Que, dado el tiempo transcurrido desde su creación y los avances logrados en la Institución en materia de capacitación y formación de sus servidores, con la implementación de la Escuela Técnica de Formación, se hace necesario adecuar su funcionamiento e integración;

RESUELVO:

- 1.- MODIFÍCASE la resolución exenta N° 1145 de 15 de octubre de 1999, en el sentido de dejar establecido que será función del Comité Bipartito de Capacitación asesorar al Director/a del Trabajo en las materias relacionadas con la capacitación y formación del personal de la Institución;
- 2.- ESTABLÉCESE que integran de manera permanente el citado comité como representantes del empleador los Jefes/as de los Departamentos Jurídico, de Inspección y de Relaciones Laborales;
- 3.- ESTABLÉCESE que de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de la ley 19.518, integran este comité tres representantes de los trabajadores;
- 4.- DEJA sin efecto las resoluciones exentas N° 153 de 30 de enero de 2001 y N° 518 de 27 de mayo de 2011, y toda otra resolución que contenga materias relacionadas al funcionamiento e integración del Comité Bipartito de Capacitación de la Dirección del Trabajo.

Anotése y dese copia

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

A woman wearing a light blue lab coat, a white hairnet, and glasses is working in a pharmaceutical factory. She is seated at a workstation, handling blister packs. In the background, there is a machine with a roll of material and various equipment. The scene is brightly lit, and the overall atmosphere is clean and professional.

Superintendencia de Seguridad Social

*(Selección de Circulares y
Dictámenes)*

1. CIRCULARES

2.775 (extracto), 7.10.2011

Establece regulaciones comunes relativas a las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, Instituto de Seguridad Laboral e Instituto de Previsión Social, respecto de la determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud. Agréguese el siguiente nuevo Título XVI al Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones.

2.787 (extracto), 21.11.2011

Sistema de Subsidios Maternales. Modifica Circular N° 2.700 sobre requerimientos de información financiera, estadística y de respaldo que deben remitir las entidades pagadoras de subsidios maternales.

2. DICTÁMENES

75442, 7.12.2011

El artículo 3° de la Ley N° 20.506 establece que para impetrar el derecho al bono "Bodas de Oro", los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Además, señala que si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo referido, el viudo o la viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda.

Fuente Legal: Ley N° 20.506; D.S. N° 415, de 2011, del Ministerio de Hacienda; Código Civil

1. Ese Instituto ha recurrido a esta Superintendencia exponiendo que la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas remitió a ese Servicio, la solicitud formulada por el interesado, en relación con la obtención del Bono Bodas de Oro, solicitado por su suegra, para ella y su cónyuge, quien falleció el 14 de junio de 2011.

Expresa que la interesada concurrió con fecha 23 de mayo de 2011, a las oficinas de ese Instituto, para solicitar el bono, informando que no la acompañaba su cónyuge, por cuanto se encontraba postrado en cama, ante lo cual se le habría respondido que una asistente social de ese Instituto, se constituiría en su domicilio para obtener la firma de la solicitud del interesado.

Agrega que con fecha 14 de junio de 2011 y antes que la asistente social se presentara en el domicilio del matrimonio, el interesado falleció, informándole a su suegra que sólo se pagaría el bono correspondiente a ella, pero no el de su cónyuge, hecho que reclama, por cuanto estima que la no firma de la solicitud se debió a la demora de la asistente social de ese Servicio en concurrir a su domicilio.

2. Sobre el particular, esta Superintendencia expresa que el artículo 3° de la Ley N° 20.506 establece que para impetrar el derecho al bono los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Además, señala que si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo referido, el viudo o la viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda.

A su vez, el artículo 2 transitorio de la citada ley dispone que si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece con posterioridad a dicha fecha y antes del plazo de doce meses contemplado para impetrar el beneficio, el viudo o la viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del bono.

Por su parte, la Circular N° 2734, de 2011, de este Servicio, en el Capítulo II, específicamente en el punto 3, correspondiente al fallecimiento de un solicitante, establece que presentada la solicitud por los cónyuges o por quien debidamente los represente y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, si cualquiera de los solicitantes falleciere en el transcurso de la tramitación del bono, una vez concedido éste, el monto pasará a integrar la masa hereditaria.

No obstante, la Circular de Concordancias en el punto 1.2 indicó que los cónyuges deberán presentar conjuntamente su solicitud de bono ante el Instituto de Previsión Social o ante los organismos públicos con los cuales éste se coordina para que reciban dicha solicitud, ya sea personalmente o debidamente representados. Sin embargo, excepcionalmente y ante la imposibilidad del o de los solicitantes para concurrir ante un Notario Público o ante el Oficial del Registro Civil en aquellos lugares donde no exista Notaría, un profesional asistente social del Instituto de Previsión Social podrá dirigirse al domicilio del o de los requeridos, a obtener la firma de la solicitud.

En la especie y atendida las normas expuestas, la interesada tendría derecho a cobrar sólo la parte del bono bodas de oro que a ella le corresponde y no la de su cónyuge.

Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia en el caso que nos ocupa se dan dos elementos a considerar, por una parte la presencia de una gestión útil realizada por su suegra y por otra un hecho constitutivo de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Civil, esto es, aquel imprevisto a que no es posible resistir.

Al respecto, consta en el Oficio citado en Antecedentes que la asistente social del Centro de Atención Previsional Estación de ese Instituto, evacuó un informe que acredita que con fecha 23 de mayo de 2011, la interesada solicitó el bono bodas de oro y requirió una visita domiciliaria para obtener la suscripción de la respectiva solicitud por parte de su cónyuge enfermo, visita que sólo pudo efectuarse el día 16 de junio de 2011, esto es, cuando su cónyuge ya había fallecido.

Asimismo, se observa una clara manifestación de voluntad tendiente a que su cónyuge obtenga el bono bodas de oro, hecho que por una razón de fuerza mayor, esto es, su estado de postración y las dificultades que tuvo el Centro de Atención Estación, no se concretó.

3. En consecuencia, esta Superintendencia autoriza a ese Instituto para que el monto del bono bodas de oro correspondiente a su suegro (Q.E.P.D.) se conceda y por ende, acrezca a su herencia.

074666, 5.12.2011

Plazo tramitación de licencia médica por parte del empleador.

Fuente Legal: D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

1. La interesada se ha dirigido ante esta Superintendencia, exponiendo, en síntesis, que su asesora del hogar se encuentra con indicación de reposo médico desde el mes de junio del año 2011, por una enfermedad que posiblemente la mantenga fuera de su lugar de trabajo hasta el mes de diciembre del mismo año, consistente en un "Tumor maligno de mama".

Atendido lo anterior, el médico tratante de ésta, le extiende las pertinentes licencias médicas cuando acude a control y en muchas oportunidades con bastante anticipación, atendido el cuadro que presenta. Al respecto, refiere que una licencia médica, se emitió el 3 de octubre de 2011, con indicación de reposo

a contar del día 13 de ese mismo mes y año y la otra, se emitió el día 2 de noviembre de 2011, con indicación de reposo a contar del día 12 del aludido mes y año

En relación con lo antes señalado, acota que inmediatamente de recibidos los documentos, pone la fecha en que lo recibió y los gestiona en las dependencias de esa Subcomisión, en donde el correspondiente funcionario le ha indicado que no le recibirían más licencias con una fecha anterior a la del inicio del reposo, situación que le causa problema, puesto que implicaría no cumplir con lo prescrito en el artículo 13 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

En mérito de lo antes indicado, solicita se informe que es lo que debería hacer frente a la situación que le afecta.

2. Sobre el particular, cumpla con manifestar a Ud. que el artículo 13 del referido D.S. N° 3, obliga al empleador a presentar la licencia médica ante el organismo competente, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. El incumplimiento de dicha obligación hace aplicable al empleador lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 del ya citado cuerpo reglamentario, en orden a que, en tal caso, es de su cargo el equivalente al monto pagado al trabajador en virtud de su licencia médica, por concepto de subsidio por incapacidad laboral.

Acorde lo anterior, corresponde que el empleador y tal como lo ha procedido la recurrente presente para su tramitación las licencias médicas de su trabajadora dentro del plazo de los tres días hábiles contados desde la fecha de su recepción, no pudiendo imponerse en situaciones como la descrita que se espere a la fecha de inicio del reposo para que sean presentadas, por cuanto y como ya se ha indicado, la obligación del empleador se cuenta desde la fecha de recepción del correspondiente documento.

3. En mérito de lo antes indicado, esa Subcomisión deberá ajustar su proceder a lo establecido en el citado artículo 13 del D.S. N° 3, de 1984, en lo que respecta a la obligación del empleador.

068049, 7.11.2011

Siniestro no denunciado oportunamente por el empleador, da lugar a la sanción del artículo 80, aún cuando la patología sea finalmente calificada como de origen común. El artículo 80, establece que las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la ley N° 16744, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa aplicada por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente expuesta.

Fuente legal: Ley N° 16.744 y D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1. Por el Oficio de antecedentes, la Agencia Regional Atacama de la Superintendencia de Salud ha remitido a esta Superintendencia la presentación de un trabajador, quien reclama en contra de esa Mutual por no haberle otorgado las prestaciones de la Ley N° 16.744 debido al accidente que sufriera el día 27 de mayo de 2008, alrededor de las 14:00 horas en la empresa SIC Atacama, del cual ha sufrido diversas secuelas.

2. Requerida al efecto, esa Mutual informó que el interesado consultó como paciente privado en sus dependencias el día 28 de mayo de 2008, relatando que aquel día había sufrido una caída de altura golpeándose la cadera y ambas rodillas, para lo cual se le habría dado el tratamiento adecuado. Agrega que el día 27 de agosto de 2008, el recurrente reingreso a esa Mutual con la DIAT de la empresa que indica, en la que se consignó que el infortunio referido había tenido un origen laboral, de modo que correspondía su atención en los términos de la Ley N° 16.744.

Indica que atendido que al 27 de agosto de 2008, el interesado estaba gozando de una licencia médica a través de su régimen común, fue citado para ser nuevamente evaluado al término de la misma, lo que el recurrente no cumplió.

3. Sobre el particular, este Organismo debe expresar que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo

y que le produzca incapacidad o muerte. Conforme a dicha disposición y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, para que proceda calificar un accidente como del trabajo es necesario que la lesión se haya producido en relación directa (expresión "a causa"), o bien en una relación indirecta, pero indubitable, con el trabajo de la víctima (expresión "con ocasión").

De este modo y de acuerdo al precepto legal citado, para la calificación en comento, necesariamente debe haber una relación de causalidad entre el trabajo realizado y las lesiones sufridas.

Ahora bien, sometidos los antecedentes al análisis del Departamento Médico de este Servicio, concluyó que la lesión que afecta al interesado, se produjo por una caída en altura en posición de pie en el trabajo, y que es compatible con el mecanismo lesional relatado por el trabajador. Se trata, por tanto, de una afección de tipo laboral que debe ser tratada según beneficios de la Ley N° 16.744.

4. Conforme a lo expuesto y a los antecedentes acompañados, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar al interesado la cobertura de la Ley N° 16.744, por haber sufrido un accidente del trabajo, correspondiendo que esa Mutual le proporcione las prestaciones médicas y pecuniarias pertinentes conforme al referido texto legal.

5. Adicionalmente, es del caso indicar que de los antecedentes acompañados se desprende que el siniestro no fue denunciado oportunamente. Cabe hacer presente que el artículo 76 de la Ley N° 16.744, establece que la entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, "inmediatamente de producido", todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. Por su parte, el artículo 71 del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social precisa que el empleador debe formular la denuncia dentro de las 24 horas siguientes de conocido el accidente.

Ahora bien, el aludido artículo 80, establece que las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esa ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa aplicada por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente expuesta.

En atención a lo anterior, no corresponde al empleador calificar un accidente y se encuentra legalmente obligado a denunciarlo dentro de las 24 horas siguientes de conocido el siniestro. Si no formula la correspondiente DIAT o no deriva al trabajador a los servicios asistenciales de su organismo administrador de la Ley N° 16.744, se expone a una sanción económica (multa).

Por lo expuesto, corresponde que esa Mutual de Seguridad sancione a esa entidad adherente por la no denuncia oportuna del accidente en cuestión. A mayor abundamiento, se puede agregar que procedería la sanción por falta de denuncia oportuna, incluso en el evento que la lesión se hubiera calificado como de origen común.

075042, 7.12.2011

Oportunidad en que el empleador puede descontar al docente y/o asistente de la educación, las sumas que se le hayan pagado por concepto de remuneración en virtud de una licencia médica rechazada o reducida.

Fuente Legal: Leyes N°s. 18.883, 19.070 y 19.464; D.S N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud

1. Mediante Oficios de Antecedentes, se ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento acerca de si resulta procedente exigir a los docentes y asistentes de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, el reintegro de lo pagado por concepto de licencias médicas rechazadas por la ISAPRE o la COMPIN respectiva.

Consulta si la falta de autorización o rechazo de una licencia médica por la ISAPRE o la COMPIN, conlleva de inmediato la facultad por parte de la Corporación Municipal de exigir la devolución de lo pagado al tra-

bajador por concepto de remuneración por los días que corresponda, o bien, si para exigir tal devolución se requiere que el rechazo de la licencia por la ISAPRE o la COMPIN esté a firme.

2. Sobre el particular, esta Superintendencia cumple en manifestar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, del D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por la competente COMPIN o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

A su vez, el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para Personal No Docente de Establecimientos Educativos, señala que el personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante registrarse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la Ley N° 18.883.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones.

De conformidad a lo expuesto, si la licencia médica es rechazada o reducida por la ISAPRE o COMPIN, el docente o el asistente de la educación ha percibido indebidamente la remuneración por los días comprendidos en la respectiva licencia, o por los días reducidos en su caso.

Ahora bien, en concepto de esta Superintendencia, la situación del beneficiario cuya licencia médica ha sido rechazada o reducida, no se encuentra consolidada en tanto pueda recurrir a las instancias administrativas que le franquea la ley y los reglamentos pertinentes.

Al respecto, se debe señalar que del rechazo o reducción de una licencia médica por parte de una ISAPRE, se puede reclamar ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez –COMPIN– que corresponda al domicilio señalado en el respectivo contrato de salud, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que el afiliado recibió la carta certificada en que la ISAPRE le notifica la resolución adoptada en relación a la licencia médica. En todo caso se hace presente que la Resolución de la COMPIN es revisable por parte de esta Superintendencia, caso en el cual, la situación solamente quedará definida al dictarse el pronunciamiento de este Organismo.

Asimismo, en el caso de afiliados a FONASA, la resolución emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda, es revisable ante esta entidad.

De acuerdo a lo anterior, en concepto de esta Superintendencia, solamente se podría solicitar al beneficiario la devolución de las sumas que se le hayan pagado indebidamente, cuando se encuentre a firme la resolución de rechazo o reducción de su licencia médica.

A su vez, el inciso primero del artículo 63 del D.S. N° 3, citado en Fuentes, establece que la devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio.

Consultada en su oportunidad la Contraloría General de la República, dictaminó mediante el Ordinario N° 48847, de 20 de diciembre de 1999, que con el objeto de velar por la certeza de las relaciones jurídicas

y la racionalidad de las actuaciones de la autoridad, la existencia de un procedimiento de reclamación del rechazo o modificación de una licencia médica, supone la obligatoriedad de atender a la resolución del organismo competente en materia de reclamación o esperar el término del plazo otorgado para su formulación antes de hacer efectivo el descuento de remuneraciones por las sumas indebidamente percibidas, es decir, se hace necesario contar con la ejecutoriedad de la resolución adoptada por la entidad previsional.

058901, 27.09.2011

Régimen de crédito social. Situación del aval de crédito social, a contar del 1° de diciembre de 2011.

Fuente Legal: Ley N° 18.092 artículo 47 inciso segundo y artículo 1511 y siguientes y 2358 del Código Civil. Circular 2757, de la SUSESO.

1. Por presentación de antecedentes, se ha dirigido Ud. a esta Superintendencia, señalando que fue aval de un préstamo que solicitó una persona en la CCAF De Los Andes. Luego, el deudor principal pagó el saldo con un nuevo crédito, siguiendo Ud. como aval en el nuevo préstamo, en circunstancias que no ha firmado documento alguno de este nuevo pacto. Agrega que consultó al respecto y la Caja le informó que este proceder estaba permitido.

2. Sobre el particular, esta Superintendencia señala que ha revisado los antecedentes tenidos a la vista, pudiendo indicar que lo informado a Ud. por la C.C.A.F. De Los Andes se ajusta a las normas e instrucciones existentes al 23 de marzo de 2010, fecha de la suscripción del pagaré en el cual Ud. firmó en calidad de aval.

En efecto, mediante Circular N° 2757, de 21 de julio de 2011, complementaria de la Circular N° 2052, se instruye que el pagaré no debe incluir cláusulas que expresen que el aval acepta eventuales modificaciones del monto del crédito, provenientes de consolidación de préstamos vigentes del deudor principal u otras similares, tales como las renovaciones, prórrogas, repactaciones o esperas, que con o sin abono, puedan concederse al deudor principal, manteniendo el aval su responsabilidad hasta el pago total de la deuda.

No obstante, esta instrucción entrará en vigencia para las operaciones de crédito que se otorguen a partir del 1° de diciembre de 2011, lo que la hace no aplicable a su caso.

En consecuencia, Ud. está obligado a aceptar la repactación de la deuda hasta su total y completo pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe expresarle que una vez pagado el saldo adeudado del crédito Ud. puede acercarse a la Oficina de la C.C.A.F. De Los Andes para que se le pueda endosar el pagaré de la deuda, con el que Ud. podrá repetir judicialmente en contra de la deudora principal, con el fin de recuperar lo pagado en su condición de aval.

74640, 5.12.2011

Procedencia de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.026, de 1975, que establece la incompatibilidad de pensiones, en el caso de beneficiarios de pensión vitalicia de viudez. El derecho a pensión de orfandad de los hijos no discapacitados, luego de cumplidos los 18 años de edad, procede si se acredita que están siguiendo estudios regulares.

Fuente Legal: Ley N° 16.744.

1. Ud. se ha dirigido a esta Superintendencia, solicitando la revisión de su pensión de viudez y de las pensiones de orfandad de sus hijos, otorgadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 16.744, debido a que, según expone, en el año 2010 sufrieron una rebaja, por aplicación del D.L. N° 1.026, de 1975, al estar recibiendo remuneración como funcionaria de la Universidad de Concepción.

Además, solicita la revisión del monto de la asignación familiar que le corresponde percibir, ya que en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión Financiera Sistema de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de Regímenes de Prestaciones Familiares y de Subsidio Familiar (SIAGF), registra como monto por tal concepto, la suma de \$4.830, en circunstancias que su empleador sólo le paga un poco más de \$1.000.

2. Requerida al efecto la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, remitió los antecedentes necesarios para la revisión de los cálculos de los beneficios antes mencionados, e informó, en síntesis, que las pensiones de orfandad de sus dos hijos, de 19 y 23 años de edad respectivamente, fueron suspendidas el 31 de diciembre de 2010, ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley N° 16.744, reglamentado por el artículo 57 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que señala que: “los descendientes del causante tendrán derecho a la pensión fijada en los artículos 47 y 48 de la Ley, hasta el último día del año en que cumplieren los 18 o 24 años de edad, según sea el caso”.

La pensión de viudez más su respectiva bonificación de la Ley N° 19.539, no sufrieron rebaja en su monto, situación que queda de manifiesto en las liquidaciones de pago de pensiones que adjunta.

Agregó que en el mes de mayo de 2010, su hija mayor presentó certificado de estudios correspondiente al primer semestre del año lectivo 2010, razón por la cual, en el referido mes se procedió a pagar los montos retroactivos de los meses de enero a abril por la suma de \$142.246 (\$35.561,50 x 4 = \$142.246).

En el mes de junio de 2010, su otro hijo presentó certificado de estudios correspondiente al primer semestre del año lectivo 2010, razón por la cual, en el referido mes se procedió a pagar los montos retroactivos de los meses de enero a mayo por la suma de \$177.808.

3. Sobre el particular, cabe manifestar que de conformidad con los artículos 44 y 48 de la Ley N° 16.744, Ud. es beneficiaria de una pensión vitalicia de viudez y sus hijos de una pensión de orfandad, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.026, de 1975, que establece la incompatibilidad de pensiones, por cuanto Ud. no recibe dos pensiones, sino una remuneración de la Universidad de Concepción, según la documentación tenida a la vista, por lo que tampoco se ha producido una rebaja del monto de los beneficios, en virtud de la señalada norma legal.

Ahora bien, es preciso informar, previamente, que sometido su caso al Departamento Actuarial de esta Superintendencia, concluyó que atendido que estos beneficios fueron concedidos por Resolución N° 3.183, de 14 de marzo de 2001, reliquidándose por Resolución del mismo número, de 30 de agosto del mismo año, la revisión de la determinación de sus montos iniciales, a partir del 19 de julio de 2000, se encontraría prescrita, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 19.260.

No obstante, cabe hacer presente que esta Superintendencia se ha pronunciado al respecto, a través de Oficios N°s. 28.157, de 1° de agosto de 2001, y 14.677, de 12 de mayo de 2003, concluyendo que estas pensiones se encontrarían bien configuradas, siendo, además, correcto el pago de diferencias que en su oportunidad se efectuaron, por lo que en esta ocasión sólo cabe reiterar lo resuelto en ellos.

Por otra parte, es menester aclarar que no hubo rebajas en su pensión de viudez ni en las de orfandad de sus hijos, verificándose que sí existieron suspensiones de pago de éstas últimas y posterior reposición de las mismas, al presentar la documentación de respaldo necesaria para su restitución, esto es, los certificados que acreditaron cursar estudios regulares. Asimismo, resultan correctos los pagos retroactivos que están reflejados en las liquidaciones de los meses de mayo y junio de 2010.

En definitiva, y mientras subsista el derecho a una pensión de viudez y cuatro pensiones de orfandad, el porcentaje de la primera se mantendrá en un 38,48% y el de cada una de las segundas en un 15,38%, para no exceder el límite del 100% a que se refiere el artículo 50 de la Ley N° 16.744, que indica que “En ningún caso las pensiones por supervivencia podrán exceder en su conjunto, del 100% de la pensión total que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez, si lo hubiere”.

Por ende, de acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que en su caso, no ha existido una rebaja en el monto de los aludidos beneficios, como Ud. señala.

4. Finalmente, en lo que respecta a su solicitud de revisión de los montos percibidos por concepto de asignación familiar, corresponde señalar que la discrepancia que Ud. hace presente se debió a que en el año 2008, Ud. estaba registrada en el tramo B, con un promedio de remuneración de \$212.783, al que le corresponde un monto por asignación familiar de \$4.514, mientras que en el año 2009, estuvo en tramo C, con un promedio de remuneración de \$307.748, al que le corresponde un monto de \$1.526. Ahora bien, atendido que Ud. percibe, además de la remuneración que le paga su empleador, la Universidad de Concepción, una pensión de viudez de la Ley N° 16.744, en el año 2010 la C.C.A.F. de Los Andes, regularizó su situación en el mencionado SIAGF, por lo que no le corresponde recibir monto pecuniario por concepto de asignación familiar.

En consecuencia, atendido lo antes indicado, esta Superintendencia considera atendida su presentación.

074337, 5.12.2011

Procedencia de pagar subsidio de cesantía, en caso de empresa que cierra sin hacer finiquito a sus trabajadores, ya que el término de la relación laboral es ajena a la voluntad de los trabajadores, siempre que se cumplan los demás requisitos.

Fuente Legal: D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1. Ha recurrido a esta Superintendencia una trabajadora, exponiendo que el 3 de octubre de 2011, el empleador le comunicó verbalmente a los trabajadores que la empresa que individualiza, se cerraba.

Señala que esa Caja de Compensación de Asignación Familiar no ha cursado su solicitud de subsidio de cesantía, porque no tiene finiquito.

Acompaña copia del reclamo efectuado en la Inspección del Trabajo el 4 de octubre de 2011 y fotocopia de contrato de trabajo en que consta que la interesada ingresó a prestar servicio a la entidad empleadora de que se trata, el 1 de abril de 2000.

2. Requerida al efecto, esa Caja remitió Memorándum, de 21 de noviembre de 2011, de su Unidad de Subsidio, en relación a la situación de que se trata.

3. Sobre el particular, esta Superintendencia cumple en señalar que el artículo 43 del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que para tener derecho al subsidio de cesantía se requiere entre otros requisitos, estar cesante "por causas ajenas a la voluntad del trabajador", tener un mínimo de 52 semanas o 12 meses de cotizaciones dentro de los dos años anteriores a la cesantía y estar inscrito en el registro de cesantes que lleva cada Municipalidad.

En el caso de la especie, la empresa cerró sus dependencias, dejando en el abandono a sus trabajadores, e incluso ha salido en la prensa que cerró sin devolver las prendas a los clientes, los que han debido efectuar denuncias al SERNAC. Por tanto, el cierre intempestivo de la empresa es de público conocimiento.

Ahora bien, la situación en que una empresa cierra, es sin duda ajena a la voluntad de los trabajadores, por lo que aún cuando éstos tengan que demandar a la entidad para que ésta les pague las indemnizaciones correspondientes, y demás conceptos que les adeude, no es necesario esperar que se dicte sentencia para pagar subsidio de cesantía, si se cumplen los otros requisitos que se exigen al efecto en el citado artículo 43.

Por tanto, si la interesada, cumple con los demás requisitos, esa Caja deberá otorgarle el subsidio de cesantía.

Se debe tener presente que el derecho al pago del subsidio de cesantía es por un plazo máximo de 360 días contados desde la fecha en que se produjo la cesantía, sin embargo, el subsidio solamente se paga

desde la fecha de la solicitud del beneficio por parte del trabajador, por lo que resta del plazo máximo de los 360 días.

En la especie, en caso de que no haya existido una solicitud previa de la trabajadora ante esa Caja, se deberá tener como fecha de la solicitud el día en que recurrió ante esta Superintendencia, esto es, el 12 de octubre de 2011.



Contraloría General de la República

(Selección de Dictámenes)

71.209, 14.11.2011

Sobre duración de permiso posnatal parental previsto en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Marisa Leonides Castro Henríquez, funcionaria del Hospital San Juan de Dios, solicitando un pronunciamiento que determine hasta qué fecha le corresponde gozar del permiso posnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, teniendo presente que el nacimiento de su hijo se produjo el día 11 de junio del año en curso.

Lo anterior, debido a que, según su entender, ella tiene derecho a utilizar este permiso hasta el día en que su hijo cumpla seis meses, mientras que su empleador considera que le corresponde hasta que el menor cumpla veinticuatro semanas.

Sobre el particular, es preciso señalar que mediante la ley N° 20.545 se hicieron diversas modificaciones al Código del Trabajo, una de las cuales agregó el artículo 197 bis al texto de esta última normativa, el que contempla el derecho de las trabajadoras a un permiso posnatal parental de doce semanas a continuación del período posnatal.

Al respecto, cabe hacer presente que de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo primero transitorio de la citada ley N° 20.545, "quienes hayan terminado su descanso posnatal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho al permiso posnatal parental establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, que se incorpora por esta ley, hasta la fecha en que el menor cumpla veinticuatro semanas de edad".

De esta manera, tal como se advierte de la norma transcrita, las personas que, como en la especie, hayan finalizado su descanso posnatal previo a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.545 –esto es, el 17 de octubre de 2011–, podrán ejercer su derecho al permiso posnatal parental hasta que el menor tenga veinticuatro semanas de edad.

Por consiguiente, dado que el hijo de la peticionaria nació el día sábado 11 de junio de 2011, es dable concluir que ésta puede gozar de su permiso posnatal parental hasta el día sábado 26 de noviembre de 2011, y no al día 25 del mismo mes, como plantea el servicio empleador, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, se entiende que los plazos de días, meses o años que se mencionan en las leyes han de ser completos, contándose hasta la medianoche de su último día.

RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

74.564, 29.11.2011

Sobre derecho hacer uso del permiso posnatal parental previsto en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Alejandra Fierro Rivera, funcionaria de este Organismo Fiscalizador, solicitando que se determine su derecho a hacer uso del permiso posnatal parental contemplado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, en la modalidad de medios días, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo de este precepto.

Para ello, requiere que se tenga en consideración que su permiso postnatal finalizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.545, razón por la que hoy en día se encuentra reintegrada a sus funciones.

Sobre la materia, en primer lugar, es preciso señalar que a través de la ley N° 20.545, que modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental, se agregó al texto del Código del Trabajo el artículo 197 bis, el cual en su inciso primero otorga a las trabajadoras el derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del período postnatal.

Luego, el inciso segundo del mismo artículo dispone que “Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas”.

A su vez, el artículo primero transitorio de la aludida ley N° 20.545 previene en su inciso tercero que quienes hayan terminado su descanso postnatal con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, tendrán derecho al permiso postnatal parental establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, hasta la fecha en que el menor cumpla veinticuatro semanas de edad. Añade que, “Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores, de conformidad al inciso segundo del citado artículo, hasta que el menor cumpla treinta semanas”.

Por su parte, el decreto N° 1.433, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Derecho al Permiso Postnatal Parental establecido en la ley N° 20.545 para el Sector Público, publicado el 12 de noviembre de 2011, dispone en su artículo segundo transitorio, en lo que interesa, que las funcionarias que hayan terminado su descanso postnatal con anterioridad al 17 de octubre de 2011, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.545, tendrán derecho al permiso post natal parental establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, hasta la fecha en que el menor cumpla veinticuatro semanas de edad, pudiendo hacer uso de éste y continuar desempeñando sus funciones en el servicio por la mitad de su jornada. En este caso, el referido permiso se extenderá hasta que el menor cumpla treinta semanas.

De esta forma, como es posible advertir de las normas citadas, las empleadas que hayan terminado su descanso postnatal previo a la data de entrada en vigor de la ley N° 20.545, tienen derecho a ejercer el permiso postnatal parental sólo hasta la fecha en que el menor cumpla veinticuatro semanas de edad, y, en esta situación, podrán optar por reincorporarse a sus labores por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá hasta que el menor tenga treinta semanas.

En relación a la situación particular de la recurrente, es menester indicar que, de acuerdo a la información contenida en el certificado de nacimiento de su hijo, éste nació el día 23 de abril del año 2011, por lo que sus veinticuatro semanas de vida se cumplieron el día 8 de octubre del presente año.

Por consiguiente, dado que el hijo de la señora Fierro Rivera cumplió la edad límite para acogerse al beneficio con anterioridad a la vigencia de la normativa en estudio, sólo cabe concluir que ella no tiene derecho a hacer uso del permiso postnatal parental.

RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

A woman wearing a light blue lab coat and a white hairnet is working in a pharmaceutical factory. She is seated at a workstation, handling blister packs of pills. The background shows industrial machinery and a window. The text "Servicio de Impuestos Internos" is overlaid on the image, underlined.

Servicio de Impuestos Internos

(Selección de Dictámenes)

2.380, 14.10.2011

Tributación de las asignaciones de traslación y viáticos de personas contratadas a honorarios por la administración pública.

Fuentes: Arts. 42°, N° 2, y 43°, N° 2, de Ley sobre Impuesto a la Renta. RES. Exenta N° 1414, de 1978. Oficio N° 1937, de 2010.

I.- ANTECEDENTES

Con motivo de una consulta efectuada a ese Ministerio por la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso, referente al régimen tributario de los viáticos de los servidores a honorarios, requiere un pronunciamiento sobre la materia.

II.- ANÁLISIS

Tal como señala en su presentación, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 13.067, de 11.03.2010, ha sostenido que en un convenio a honorarios, los pagos para resarcir desembolsos por alimentación y alojamiento producidos durante la ejecución de un encargo a favor de la Administración, fuera del lugar habitual en que su beneficiario se desempeña, cumplen la misma finalidad que la Ley le asigna al viático y, por ende, es posible atribuirle a esa clase de estipulaciones una naturaleza compensatoria, por lo que procedió a reconsiderar, en lo que corresponda, lo sostenido en los dictámenes N°s. 18.250, de 2000, y 49.380, de 2004, ambos de ese mismo Órgano Contralor, en los que se interpretaba que la alusión a viáticos y pasajes contenida en los convenios a honorarios, debía ser interpretada en el sentido de que su beneficiario tenía derecho al pago de un honorario adicional.¹

III.- CONCLUSIONES

Este Servicio, mediante Oficio N° 1937, de 25-10.2010, que puede ser consultado en www.sii.cl, se pronunció respecto del régimen tributario aplicable a las sumas pagadas por la Administración del Estado a su personal contratado a honorarios, por concepto de traslación y viáticos, otorgados con ocasión del cumplimiento de un encargo a favor de la Administración en un lugar diverso al que habitualmente se desempeñan, señalando que:

a) En el caso de los profesionales a que se refiere el artículo 16 del Decreto Ley N° 824, de 1974, y siempre que las sumas pagadas por dicho concepto cumplan con los requisitos indicados en el Oficio N° 5.631 de 1975, de este Servicio, dichos emolumentos no constituirán renta en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 17, N° 15, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) contenida en el Artículo 1°, del citado Decreto Ley. En el caso de los profesionales a que se refiere el referido Artículo 16, no existe, para fines tributarios, obligación de emitir boletas de honorarios por sus emolumentos. En el caso en que tales sumas no cumplan los requisitos indicados en el citado Oficio, se afectan con el Impuesto Único de Segunda Categoría en los términos dispuestos por dicho Artículo 16.

b) Tratándose de los profesionales contratados a honorarios por la Administración Pública, que no cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 16, del Decreto Ley N° 824, de 1974, los desembolsos por concepto de traslación y viáticos no constituyen ingresos brutos, no estando por consiguiente afectos al Impuesto Global Complementario, al tratarse de sumas cuyo objeto es compensar gastos incurridos a favor de la Administración, ello de acuerdo a lo resuelto por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 13.067, de 2010.

Respecto de las cantidades recibidas por estos conceptos, no existe, para fines tributarios, obligación de emitir boletas de honorarios. Su acreditación se deberá efectuar en la forma señalada en la Circular N° 21,

1 Criterio reiterado por Dictamen 20.170, de 01.04.2011 del mismo órgano contralor.

de 1991, esto es, los respectivos pagos y reembolsos de gastos se deberán comprobar con documentación fidedigna, y singularizarse de manera detallada y no en forma global o estimativa.

Ahora bien, si las sumas pagadas por estos conceptos no son acreditadas en cuanto a su naturaleza y monto en la forma señalada en la citada Circular, se encontrarán afectas a impuesto de acuerdo con los artículos 42, N° 2, y 43, N° 2, y demás normas pertinentes de la LIR, debiendo emitirse una boleta de honorarios por las cantidades percibidas; esto último, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 1.414 Ex., de 1978, de este Servicio.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

2.382, 14.10.2011

Tributación desde el punto de vista de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), de las sumas que se acuerdan pagar en beneficio de los trabajadores portuarios, como medida de mitigación de la futura licitación de la concesión del frente de atraque de un puerto.

Fuentes: Arts. 17°, N° 1; 31°, N° 9, y 54°, de Ley sobre Impuesto a la Renta. Art. 9° de Ley N° 19.542.

Solicita un pronunciamiento de este Servicio sobre la tributación de las sumas que se acordó pagar a los Trabajadores Marítimos Portuarios, según protocolo de acuerdo suscrito por éstos y la XXXX, como una medida de mitigación de la futura licitación de la concesión del frente de atraque YYYY del puerto de TTTT, pues a partir de la entrada en vigor de la concesión, la movilización de carga, almacenamiento y el depósito será realizado exclusivamente por la sociedad concesionaria, lo cual a juicio de las partes afectaría la fuente de ingresos futuros de los trabajadores portuarios.

I.- ANTECEDENTES

En su presentación, señala que conforme al contrato de concesión portuario del frente de atraque, es la concesionaria quien se hace cargo del pago de las medidas de mitigación, haciendo presente además, que los trabajadores portuarios no son parte, sino terceros interesados respecto del contrato. Jurídicamente, a su juicio, ello deviene en la configuración de una estipulación a favor de un tercero.

Por otra parte, señala que el artículo 9, de la Ley N° 19.542, de Modernización del Sector Portuario, prescribe que los actos y contratos que celebren las empresas en el desarrollo de su objeto se regirán exclusivamente por las normas de derecho privado, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esa ley, de modo que el pacto a favor de un tercero, contemplado en el artículo 1.449 del Código Civil, debe entenderse en este caso como un contrato celebrado entre dos o más partes, que reciben el nombre de estipulante y promitente, en que se hace nacer un derecho a favor de un tercero ajeno a él, llamado beneficiario. En este caso, sólo el tercero puede demandar lo estipulado. El promitente, deudor que se compromete a favor del tercero, es el concesionario, mientras que el estipulante, en este caso la empresa portuaria, es quien contrata a favor del tercero. Los terceros en esta operación, son aquellos que resulten beneficiarios de las medidas de mitigación, quienes si bien deben aceptar la estipulación, su derecho no nace con la aceptación, sino con la estipulación.

Ni la empresa concesionaria YYY, ni la Empresa Portuaria, mantuvieron relación jurídica laboral alguna con los trabajadores portuarios eventuales. Por lo anterior tampoco sería posible calificar el pago de las medidas de mitigación como una especie de indemnización por años servicios, retiro o desahucio, ya que

no ha existido relación jurídica laboral. Por lo anterior, a su juicio, el pago de las medidas de mitigación no constituye un hecho gravable con el impuesto de 2° categoría de la LIR.

Por otra parte, señala, el pago de las medidas de mitigación, como la palabra lo indica, busca reparar un daño eventual o de futura ocurrencia que lesionaría el legítimo interés de los trabajadores portuarios eventuales, que, como consecuencia del cambio en el sistema de operar el frente de atraque YYYY del Puerto de TTTT, verían afectada su fuente laboral con el potencial efecto negativo que ello conllevaría en la proyección de sus ingresos futuros. Así, se trataría entonces de una indemnización convencional que repara un daño futuro que podría calificarse como un ingreso no constitutivo de renta por aplicación del artículo 17, N° 1, de la LIR. Expresa por último, que en caso que este Servicio determinare que no se trata de una indemnización de aquellas a que se refiere el artículo 17, N° 1, de la LIR, el pago de las medidas de mitigación, por tratarse de un aumento patrimonial, debería incluirse en la base imponible del Impuesto Global Complementario de los trabajadores beneficiarios. Al respecto, estima que no es posible asignar al concesionario el rol de agente retenedor, toda vez que éste no tiene obligación legal en la materia, ni se encuentra en una condición genérica que imponga tal deber. Por lo anterior, señala que en la eventualidad que el pago de las medidas de mitigación se considere gravado con Impuesto Global Complementario, debieran ser los mismos trabajadores beneficiarios quienes deberían declarar y enterar en su oportunidad el tributo en arcas fiscales.

En mérito de lo expuesto solicita a este Servicio, en primer lugar, declarar que los pagos con motivo de las medidas de mitigación, no constituirían renta para los trabajadores beneficiarios por aplicación del artículo 17, N° 1, de la LIR. En subsidio de lo anterior, de revestir el carácter de hecho gravado, solicita declarar que el pago de las medidas de mitigación respecto a los trabajadores beneficiarios no estaría afecto a Impuesto Único de 2° Categoría, sino que a Impuesto Global Complementario y que, en ese caso, los mismos trabajadores beneficiarios deberían declarar y enterar en tiempo y forma los tributos en arcas fiscales, sin que para la empresa concesionaria YYY recaiga obligación alguna de retener, declarar y pagar el impuesto que correspondiere.

II.- ANÁLISIS

En primer término, cabe señalar que este Servicio ya analizó la situación tributaria del pago de las sumas materia de su consulta desde el punto de vista de la empresa pagadora de las mismas, vale decir, de la empresa concesionaria. En dicho pronunciamiento,² se sostuvo que en la medida en que se cumplan las disposiciones legales citadas, y el contrato de concesión contemple obligatoriamente para el adjudicatario el pago de las sumas que señala, procederá la deducción de los mismos como gastos necesarios para producir la renta del contribuyente, en calidad de gastos de organización y puesta en marcha, de aquellos a que se refiere el artículo 31, N° 9, de la LIR.

Ahora bien, para determinar el tratamiento tributario que corresponde aplicar a las sumas a que se refiere el protocolo de acuerdo como medidas de mitigación, pero esta vez respecto de los eventuales beneficiarios de las mismas, es preciso determinar previamente su naturaleza jurídica. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con las Bases de Licitación de la concesión del Frente de Atraque Costanera Espigón, el adjudicatario tendrá la obligación de proveer los recursos monetarios para financiar mitigaciones a los trabajadores portuarios, no dependientes de esa empresa, que se verán afectados por la concesión del frente de atraque, ello como consecuencia del cambio de un sistema de multi-operador a uno de mono-operador en el puerto, lo cual, afectaría la fuente laboral de los trabajadores portuarios eventuales. De lo dicho se sigue que la naturaleza jurídica de dichas sumas correspondería a una indemnización en beneficio de los trabajadores portuarios, por la eventual pérdida o deterioro futuro de su actual fuente laboral.

De acuerdo con ello, dichas sumas no podrían ser catalogadas dentro de aquellas indemnizaciones a las que expresamente se refiere el artículo 17, N° 1, de la LIR, puesto que el daño emergente consiste en la

2 Oficio N° 841, de 08.04.2011.

pérdida o disminución patrimonial, actual y efectiva que sufre la víctima; mientras que el daño moral se ha definido como “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc.” (Arturo Alessandri, en su libro “De la Responsabilidad Extracontractual”), o como aquel daño que “afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 39, sección 1era., Pág. 203).

Esclarecido lo anterior y puesto que no existe otra categoría jurídica bajo la cual subsumir la denominada compensación económica, sólo resta considerarla, para efectos tributarios, como lucro cesante, toda vez que éste se define como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual otro es responsable.

III.- CONCLUSIONES

Las sumas que perciban los beneficiarios a que se refiere su presentación constituyen rentas tributables que de acuerdo al artículo 54, de la LIR, deberán ser incluidas en la renta bruta global para los efectos de determinar la procedencia del Impuesto Global Complementario de dichos contribuyentes. Cabe señalar que el citado tributo es un impuesto progresivo que se determina anualmente, debiendo declararse en el mes de abril del año siguiente al de la percepción de estas sumas, siempre que el monto total de las rentas percibidas por el contribuyente, es decir, considerando además otras rentas afectas al citado tributo que haya percibido en el mismo año, exceda del monto exento equivalente en la actualidad a 13,5 unidades tributarias anuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, de la LIR.

Además, si bien no pesa sobre la empresa pagadora de estas rentas obligación alguna de practicar y declarar retenciones de impuestos respecto de aquellas, cabe hacer presente que deberá contar con los registros contables y sus respectivos documentos de respaldo que den cuenta del pago de tales sumas, indicando claramente la fecha de pago, su monto e individualizando al receptor de las mismas, para cuando tales antecedentes le sean requeridos por este Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, dentro de los plazos de prescripción, conforme a los artículos 59 y siguientes, del Código Tributario.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

2.391, de 14.10.2011

Pagos efectuados a trabajadores eventuales – naturaleza jurídica de los pagos – no calificados como indemnizaciones del art. 17 N° 1 – daño emergente – daño moral – lucro cesante – pagos se incluyen en renta bruta global para aplicación de impuesto global complementario – obligaciones de empresa pagadora – registro y documentación.

Fuentes: Arts. 17, N° 1; 31, N° 9; 52 y 54 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Art. 59 del Código Tributario. Oficio N° 841, de 2011.

Solicita se aclare la situación tributaria, en relación a la LIR, de pagos efectuados a trabajadores eventuales, por parte de un Concesionario para la administración y operación de un puerto

I.- ANTECEDENTES

Señala que S.A. suscribió un contrato de Concesión Portuaria para la administración y operación de un puerto, acordándose en el respectivo contrato que esta empresa deberá efectuar una provisión de fondos para el financiamiento de programas de mitigación de trabajadores portuarios de la Empresa Portuaria.

Agrega que no existe relación contractual alguna entre los beneficiarios de este pago y S.A.

II.- ANÁLISIS

En primer término, cabe señalar que este Servicio ya analizó la situación tributaria del pago de las sumas materia de su consulta desde el punto de vista de la empresa pagadora, vale decir de la empresa concesionaria. En dicho pronunciamiento³, se sostuvo que en la medida que se cumplan las disposiciones legales citadas, y el contrato de concesión contemple obligatoriamente para el adjudicatario el pago de las sumas que señala, procederá la deducción de los mismos como gasto necesario para producir las rentas de la empresa, en calidad de gastos de organización y puesta en marcha, conforme al N° 9, del artículo 31, de la LIR.

Para determinar su tratamiento tributario, respecto de los eventuales beneficiarios, es preciso establecer previamente la naturaleza jurídica de dichos pagos. Al respecto, según los antecedentes aportados en su presentación, el Concesionario tendrá la obligación de proveer los recursos monetarios para financiar mitigaciones a los trabajadores portuarios, no dependientes de esta empresa, ante eventuales cambios de su situación laboral.

De lo dicho se sigue que la naturaleza jurídica de dichas sumas correspondería a una indemnización en beneficio de los trabajadores portuarios, por la eventual pérdida o deterioro futuro de su actual fuente laboral.

Conforme a lo señalado, en primer término dichas sumas no pueden ser catalogadas dentro de aquellas indemnizaciones a las que expresamente se refiere el artículo 17, N° 1, de la LIR, que indica que no constituyen renta la indemnización del daño emergente y del daño moral, puesto que el daño emergente consiste en la pérdida o disminución patrimonial, actual y efectiva que sufre la víctima; mientras que el daño moral se ha definido como "todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc."⁴; o como aquel daño que "afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona"⁵.

Esclarecido lo anterior y puesto que no existe otra categoría jurídica bajo la cual subsumir la denominada compensación económica, sólo resta considerarla, para efectos tributarios, como lucro cesante, toda vez que éste se define como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual otro es responsable.

III.- CONCLUSIONES

Las sumas que perciban los beneficiarios a que se refiere su presentación, constituyen rentas tributables que, de acuerdo al artículo 54, de la LIR, deberán ser incluidas en la renta bruta global para los efectos de determinar la procedencia del Impuesto Global Complementario de dichos contribuyentes.

Cabe señalar que el citado tributo es un impuesto progresivo que se determina anualmente, debiendo declararse en el mes de abril del año siguiente al de la percepción de estas sumas, siempre que el monto total de las rentas percibidas por el contribuyente, es decir, considerando además otras rentas afectas al citado tributo que haya percibido en el mismo año, exceda del monto exento equivalente en la actualidad a 13,5 unidades tributarias anuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, de la LIR.

Además, si bien no pesa sobre la empresa pagadora de estas rentas obligación alguna de practicar y declarar retenciones de impuestos respecto de aquellas, cabe hacer presente que deberá contar con los registros contables y sus respectivos documentos de respaldo que den cuenta del pago de tales sumas, indicando claramente la fecha de pago, su monto e individualizando al receptor de las mismas, para cuando tales antecedentes le sean requeridos por este Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, dentro de los plazos de prescripción, conforme a los artículos 59 y siguientes, del Código Tributario.

3 Oficio N° 841, de 2011.

4 Arturo Alessandri. "De la Responsabilidad Extracontractual".

5 Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39, sección primera, pág. 203.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

2.400, 17.10.2011

Trabajadores contribuyentes del art. 42 N° 1 – depósitos de APV – regímenes tributarios optativos – rebaja de la base imponible del impuesto único de segunda categoría – reliquidación del impuesto – no acogerse a las alternativas anteriores – aplicación del límite de 600 UF – exceso de APV – orden de imputación.

Fuentes: Arts. 42°, N° 1, 42 bis; 43, y 47 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Arts. 20 L, letra b), y 20 O del Decreto ley N° 3.500, de 1.980.

Solicita pronunciamiento sobre el régimen tributario aplicable al exceso por sobre el límite de las 600 UF, en el caso de un trabajador que en un año efectuó ahorros previsionales voluntarios (APV) en forma directa y también a través de su empleador.

I.- ANTECEDENTES

Expresa en su presentación, que un contribuyente eligió el régimen tributario establecido en la letra b), del artículo 20 L, del D.L. N° 3.500 y otorgó un mandato a su empleador a través del formulario de Selección de Alternativas de APV, para que le descuenta el máximo mensual de 50 UF de su remuneración tributable.

Adicionalmente el mismo trabajador, enteró directamente un nuevo aporte a planes APV, pero esta vez acogido a la letra a), del señalado artículo.

Dado que previamente el contribuyente había manifestado su voluntad de ahorrar 50 UF mensuales a través del descuento por parte del empleador, termina en definitiva excediendo el límite anual de 600 UF.

Señala a continuación, que de acuerdo al inciso 3°, del artículo 20 L, del D.L. N° 3.500, si el contribuyente seleccionó la opción tributaria de la letra b), de este mismo artículo, el nuevo aporte realizado con posterioridad y acogido a la letra a), sería el que a su juicio genera el exceso sobre el límite de las 600 UF y, en consecuencia, dicho exceso no daría derecho al depósito de la bonificación fiscal que establece el artículo 20 O, del mismo D.L. N° 3.500.

II.- ANÁLISIS

En conformidad a lo establecido en el artículo 42 bis, de la LIR, los trabajadores, contribuyentes del artículo 42 N° 1, del mismo texto legal, que efectúen depósitos de APV podrán acogerse, respecto de dichos ahorros, a los siguientes regímenes tributarios:

a) Optar a un beneficio tributario respecto del ahorro, que se puede hacer valer en las siguientes formas y oportunidades:

a-1) Rebajando de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría, el monto del APV efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto mensual equivalente a 50 UF; ó

a-2) Reliquidando dicho Impuesto de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, de la LIR, rebajando para tales efectos de la base imponible de este tributo el APV que hubiese efectuado directamente en una institución autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), hasta por un monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF, menos el monto total del APV acogido a la modalidad señalada en el punto a-1) anterior.

b) Optar por no acoger su APV a ninguna de las 2 alternativas indicadas en la letra a) anterior, caso en el cual si dicho APV se destina a anticipar o mejorar la pensión del trabajador, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión, el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión represente el APV, ello para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 43 de la LIR.

Ahora bien, en conformidad a lo establecido en la parte final, del inciso 3°, del artículo 20 L, del D.L. N° 3.500, el monto total del APV que se realice, esto es, tanto el que se acoja al régimen indicado en la letra a) como al señalado en la letra b) anteriores, no podrá exceder de 600 UF por cada año tributario.

Por otra parte, el artículo 20 O, del D.L. N° 3.500, establece que el trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a), del inciso 1°, del artículo 20 L, (régimen indicado en la letra b) anterior) que destine todo o parte del saldo de APV a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho además, al momento de pensionarse, a una bonificación de cargo fiscal, equivalente a un monto que el mismo artículo 20 O, especifica.

Las instrucciones impartidas en forma conjunta por las Superintendencias a las que se refiere el inciso 3°, del artículo 20 L, del D.L. N° 3.500, expresan, pero sólo para el caso de los trabajadores que hayan optado por efectuar APV en forma indirecta a través de su empleador, que si deciden cambiar de régimen tributario, deberán manifestar su voluntad a través del formulario denominado Selección de Alternativas de APV. En tanto que, en el caso en que el APV se efectúe directamente por el trabajador, las mismas instrucciones señalan que éste podrá manifestar la voluntad de acogerse a un determinado régimen tributario, en el formulario de pago.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, cabe expresar lo siguiente:

El APV del trabajador durante el año puede corresponder al ahorro efectuado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la ley⁶.

El límite de las 600 UF se aplica tanto respecto del APV que goza del beneficio tributario establecido en el inciso 1°, del artículo 42 bis (rebaja base imponible de impuesto mensual o anual, al momento del ahorro), como respecto del APV que se sujeta al régimen tributario establecido en el inciso 2° de esta misma disposición (no rebaja base imponible de impuesto mensual ni anual, al momento del ahorro);

De producirse un exceso de APV por sobre las 600 UF, dicho exceso puede corresponder al APV efectuado bajo cualquiera de las tres modalidades indicadas anteriormente.

De acuerdo con lo señalado, cuando en un año exista o se produzca un exceso de APV por sobre el límite de las 600 UF, cabe expresar que atendido que la ley no establece un procedimiento para determinar a cuál de las modalidades en que se efectuó el ahorro corresponde dicho exceso, y teniendo presente además, que cuando el contribuyente opta por acogerse a la modalidad señalada en el punto a-1) anterior, el uso y goce del beneficio que contempla dicha norma produce efecto en el momento de su ahorro, pues el beneficio tributario o rebaja a la renta se concreta por medio de la liquidación mensual del Impuesto Único de Segunda Categoría, debiendo por tanto prevalecer esta modalidad para los efectos de aplicar el límite anual de 600 UF que establece el inciso 3°, del artículo 20 L, del D.L. N° 3500, para los fines de establecer cuál de estos ahorros se considera dentro del límite de 600 UF y cuál de ellos conforma en consecuencia el exceso, se deberá observar el siguiente orden de imputación:

- a. APV efectuado por el trabajador a través del descuento efectuado por su empleador (N° 1, inciso 1°, art. 42 bis LIR);
- b. APV efectuado directamente por el trabajador (N° 2, inciso 1°, art. 42 bis LIR);
- c. APV efectuado directamente por el trabajador sujeto al régimen del inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR.

6 i) APV efectuado por el trabajador a través del descuento efectuado por su empleador (N° 1, inciso 1°, art. 42 bis LIR); ii) APV efectuado directamente por el trabajador (N° 2, inciso 1°, art. 42 bis LIR); iii) APV efectuado por el trabajador sujeto al régimen del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR.

III. CONCLUSIÓN

En el caso de su consulta, cabe expresar que de acuerdo con este orden de imputación, el APV que efectuó el trabajador mediante el descuento de su remuneración por parte de su empleador por un monto anual de 600 UF, coparía el límite de 600 UF que establece el inciso 3°, del artículo 20 L del D.L. N° 3.500; por lo tanto, el APV que efectuó acogido al régimen del inciso 2°, del artículo 42 bis, quedaría por sobre el límite de las 600 UF, no pudiendo en consecuencia sujetarse a ninguno de los dos regímenes que contemplan los incisos 1° y 2°, del artículo 42 bis.

Sin embargo, lo señalado precedentemente sólo debe entenderse para los efectos de determinar el tratamiento tributario de los ahorros descritos en su presentación, ello porque este Servicio carece de facultades para pronunciarse sobre la procedencia o no de la bonificación fiscal que establece el artículo 20 O, del D.L. N° 3.500, materia propia de la competencia de la Superintendencia de Pensiones.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

2.401, 17.10.2011

Excedente de libre disposición – parte conformada por ahorro voluntario – retiro de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario – retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones obligatorias – recursos originados en depósitos convenidos – fecha en que pensionados realizaron su primer retiro de excedente de libre disposición – retiros antes o después de publicarse la Ley N° 19.768.

Fuentes: Arts. 42° ter de Ley sobre Impuesto a la Renta. Arts. 22 y EX art. 71, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Ley N° 19.768. Circular N° 23, de 2002. Oficios N°s. 4.577, de 2004; 3.250 y 3.341, de 2009, y 1.048 y 1.549, de 2011.

Solicita a este Servicio pronunciarse respecto del tratamiento tributario de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados con cargo a cotizaciones obligatorias y a recursos traspasados a la cuenta de capitalización individual desde la cuenta de ahorro voluntario.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 1048, de 2011, este Servicio concluyó que aquella parte del excedente de libre disposición conformado por ahorro voluntario que el afiliado ha traspasado a su cuenta de capitalización individual de conformidad con el artículo 22, del D.L. N° 3500, de 1980, queda igualmente sujeto al tratamiento tributario que contempla el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el que se encuentra explicitado a través de la Circular N° 23, de 2002.

Agrega que de acuerdo con dicha Circular, los retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados a contar del 07.11.2001, quedan sujetos a partir del 01.03.2002 al tratamiento tributario dispuesto por el artículo 42 ter de la LIR, a contar del 1 de marzo de 2002.

Por otra parte, en cuanto al tratamiento tributario de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados con cargo a cotizaciones obligatorias, señala que de conformidad con el Oficio N° 3250, de 2009, si el pensionado realizó retiros de excedentes de libre disposición con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, aquellos efectuados con cargo a cotizaciones obligatorias, se encuentran afectos al impuesto establecido en el anterior texto del artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980. Si a dicha fecha no se había efectuado ningún retiro, los mismos quedan afectos al tratamiento tributario del artículo 42 ter de la LIR.

De lo anterior, señala que su entendimiento es que los retiros de excedentes de libre disposición cargados a cotizaciones obligatorias, por pensionados que efectuaron su primer retiro de excedente con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, tributarán de acuerdo a la tasa fijada de acuerdo con el ex-artículo 71, del D.L. N° 3.500, de 1980, aun cuando dichas cotizaciones obligatorias se hayan generado por traspasos desde la cuenta de ahorro voluntario hacia la cuenta de capitalización individual.

II. ANÁLISIS

El N° 9, del artículo 2, de la Ley N° 19.768, reemplazó el artículo 71, del D.L. N° 3.500, de 1980, disponiendo que los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter, de la LIR.

Como regla general, dicho tratamiento tributario resulta aplicable a todos los retiros de excedentes de libre disposición que se efectúen a partir del 1 de marzo de 2002, fecha en que entró en vigencia el referido artículo 42 ter de la LIR, con la sola excepción de aquella parte que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, la que tributará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 quáter, del mismo texto legal.

Por tanto, los retiros de excedentes de libre disposición, con la sola excepción antes indicada, quedan sujetos al tratamiento tributario que contempla el artículo 42 ter, de la LIR, inclusive aquellos que se efectúen con cargo al ahorro voluntario que el afiliado ha traspasado a su cuenta de capitalización individual de conformidad con el artículo 22, del D.L. N° 3.500, de 1980, tal como lo explicita el Oficio N° 1.048, de 2011, que cita en su presentación.

Cabe indicar que dicho pronunciamiento tuvo presente lo informado por la Superintendencia de Pensiones, mediante Oficio N° 1549, de 18 de enero de 2011, el cual concluye que una vez efectuado el traspaso de fondos desde la cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, tales fondos son considerados como aportes a la cuenta obligatoria y, por ende, afectos al mismo tratamiento que las cotizaciones enteradas en ella, en caso de su retiro como excedentes de libre disposición.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, los pensionados que hubieren efectuado su primer retiro de excedente de libre disposición antes del 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación de la Ley N° 19.768, ya sea con cargo a cotizaciones obligatorias o voluntarias, deben sujetarse a lo dispuesto por el ex artículo 71, del D.L. N° 3500, de 1980; ya que de acuerdo con dicha disposición, la tasa de impuesto determinada en el primer retiro se aplicará sobre el monto de cada retiro de libre disposición que se efectúe de ahí en adelante.

Cabe aclarar, como ya lo ha señalado este Servicio⁷, que si el mismo contribuyente pensionado, una vez vigente el artículo 42 ter, de la LIR, continúa trabajando y enterando nuevas cotizaciones, deberá determinar nuevamente su excedente de libre disposición, y al efectuar retiros con cargo a este nuevo excedente de libre disposición, conformado bajo el imperio de una nueva ley, esto es, el artículo 42 ter, deberá aplicar el nuevo régimen tributario, contenido en dicha norma legal.

Se debe tener presente además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 transitorio, de la Ley N° 19.768, los contribuyentes que con anterioridad al 7 de noviembre de 2001 mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias podrán optar por mantener el régimen del ex artículo 71 del D.L. N° 3500, de 1980, para los retiros de excedentes de libre disposición que se efectúen exclusivamente con cargo a dichos recursos.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, tratándose de contribuyentes pensionados que al 7 de noviembre de 2001 no hubieren efectuado retiros de excedentes de libre disposición, respecto de los que efectúen con cargo a cotizaciones obligatorias realizadas antes o a partir de dicha fecha, deben aplicar lo dispuesto

7 Oficio N° 4.577, de 2004 y N° 3.341, de 2009.

en el artículo 42 ter, de la LIR, ello por cuanto según aparece del claro tenor literal de la Ley, tratándose de retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones obligatorias, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6 transitorio de la Ley N° 19.768, antes referido.

De esta manera, cuando se efectúan retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones obligatorias, el régimen tributario dependerá de la fecha en que se efectuó el primer retiro. Si se llevó a cabo antes del 7 de noviembre de 2001, el régimen tributario aplicable es el del ex artículo 71 del D.L. N° 3500, de 1980. En cambio, si a la fecha indicada el contribuyente no había realizado retiro alguno, los retiros de excedentes de libre disposición que se efectúen con cargo a cotizaciones obligatorias, deben sujetarse al régimen establecido en el artículo 42 ter, de la LIR, cualquiera fuere la fecha en que se hubieren realizado tales cotizaciones.

La misma tributación es aplicable si los retiros se efectúan con cargo a los recursos que el contribuyente ha traspasado desde la cuenta de ahorro voluntario a la cuenta de capitalización individual, por cuanto, como ya se indicó, de acuerdo con lo interpretado por la Superintendencia de Pensiones, una vez efectuado el traspaso de fondos desde la cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, tales recursos son considerados como aportes a la cuenta obligatoria.

III. CONCLUSIÓN

Cuando se efectúan retiros de excedentes de libre disposición con cargo a recursos de la cuenta de ahorro voluntario que el pensionado ha traspasado a su cuenta de capitalización individual, éstos siguen el mismo tratamiento tributario que los retiros de excedente de libre disposición que se efectúan con cargo a cotizaciones obligatorias. La tributación de los referidos retiros efectuados con cargo a cotizaciones obligatorias, dependerá de la fecha en que se efectuó el primer retiro:

Si el primer retiro se efectuó antes del 7 de noviembre de 2001, el régimen tributario aplicable es el del ex artículo 71 del D.L. N° 3500, de 1980;

En cambio, si a la fecha indicada el contribuyente no había realizado retiro alguno, los retiros de excedentes de libre disposición que se efectúen con cargo a cotizaciones obligatorias, deben sujetarse al régimen establecido en el artículo 42 ter, de la LIR, aun cuando tales cotizaciones se hubiesen realizado con anterioridad a dicha fecha.

No obstante, lo anterior, se aclara que si un mismo contribuyente pensionado, una vez vigente el artículo 42 ter, de la LIR, continúa trabajando y enterando nuevas cotizaciones, deberá determinar nuevamente su excedente de libre disposición, y al efectuar retiros con cargo a este nuevo excedente, conformado bajo el imperio de una nueva ley, quedará afecto al régimen establecido en el artículo 42 ter, de la LIR.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

